

## La amenaza de la Intolerancia Religiosa

Referencias Internacionales  
y Marco Jurídico Religioso en España



Movimiento contra la Intolerancia

**Materiales Didácticos n.º 7**

# **La amenaza de la Intolerancia Religiosa**

**Referencias Internacionales  
y Marco Jurídico Religioso  
en España**



**Movimiento contra la Intolerancia**



Financiado con la ayuda de:

**Sólo una raza,  
la raza humana**

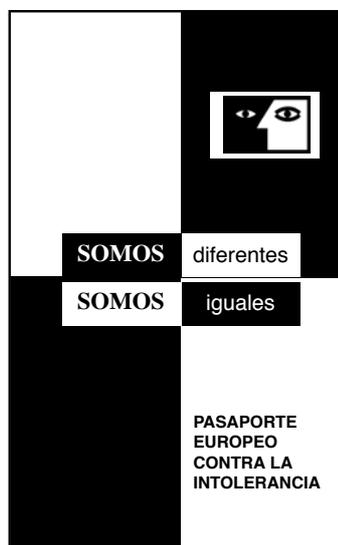


**Movimiento contra la Intolerancia**

**¿Qué es el Movimiento  
contra la Intolerancia?**

Es una asociación plural, autónoma, laica, abierta y participativa que trabaja contra la Intolerancia, el Racismo y la Violencia, en esencia, una apuesta por la Solidaridad, la Convivencia Democrática, la Tolerancia y la defensa de los Derechos Humanos.

"Apostamos por un compromiso moral, activo, con valentía cívica, por construir una cultura de solidaridad, tolerancia y derechos humanos; por levantar un frente social que no deje resquicios al fanatismo y a la violencia; por erradicar la intolerancia de la faz de la tierra."



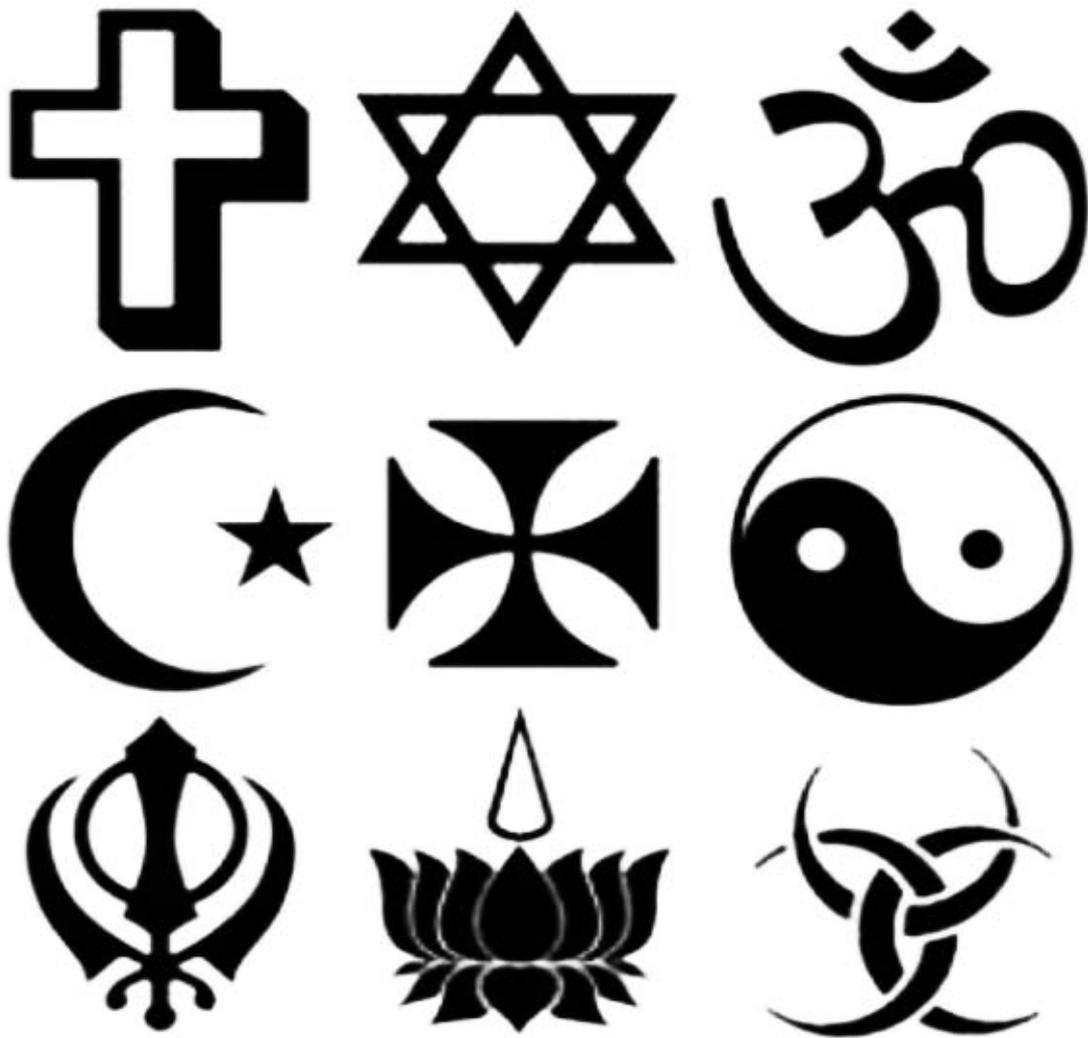
© **Movimiento contra la Intolerancia**

Apdo. de correos 7016  
28080 MADRID  
Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29  
[www.movimientocontralaintolerancia.com](http://www.movimientocontralaintolerancia.com)  
[Intolerancia@terra.es](mailto:Intolerancia@terra.es)

# Índice de contenidos

---

<b>Editorial.</b>	
<b>La Amenaza de la Intolerancia Religiosa.....</b>	<b>5</b>
<b>Esteban Ibarra</b>	
<b>1. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa</b>	
<b>(Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/54).....</b>	<b>7</b>
<b>2. Marco jurídico que regula el campo religioso en España.....</b>	<b>11</b>
<b>José María Contreras</b>	
<b>3. Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias.....</b>	<b>24</b>
<b>5. Conferencia sobre Antisemitismo y sobre otras formas de Intolerancia .....</b>	<b>37</b>
<b>OSCE</b>	
<b>6. Declaración de Córdoba sobre Islamofobia .....</b>	<b>43</b>
<b>7. La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes .....</b>	<b>46</b>
<b>Recomendación n.º 5 de Política General de la ECRI</b>	
<b>8. Glosario .....</b>	<b>49</b>
<b>Francisco Díez de Velasco</b>	
<b>Anexo</b>	
<b>Recursos Jurídicos .....</b>	<b>66</b>



**La Tolerancia  
es el umbral para la Paz**



## Editorial

# La amenaza de la Intolerancia Religiosa

Esteban Ibarra

---

El aumento de la intolerancia en Europa es un hecho de elevada gravedad, no solo por sus consecuencias en términos de violación de derechos humanos, discriminación y crímenes basados en el odio con la consiguiente ruptura de la convivencia y paz social, sino por su tenebrosa proyección de futuro en la que algunos grupos extremistas hablan y alientan conflictos sociales de carácter racial y religioso como nos confirma la vecina Francia y los resultados electorales en Cataluña, sin olvidar los continuos conflictos en numerosos países basados en la islamofobia, el antisemitismo y la cristianofobia.

Alarmados por el crecimiento de la intolerancia y sus manifestaciones de racismo, xenofobia y otras expresiones de odio y discriminación religiosa o por convicciones, diferentes organismos internacionales reaccionan y recuerdan principios fundamentales recogidos en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los derechos Humanos como la dignidad y la igualdad de la personas, así como el respeto y libertades fundamentales de todos, sin distinción racial, de sexo, idioma o de religión. Son fundamento mismo de una sociedad democrática los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, así como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o convicciones.

Las Declaraciones y acuerdos internacionales entienden que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen un elemento fundamental de su concepción de la vida y por tanto, la libertad de religión o convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, por lo que resulta esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con este derecho de libertad. Además, en general, insisten en recordar que el desprecio y violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, de religión o convicción, ha causado directa o indirectamente guerras, genocidios y grandes sufrimientos a la humanidad.

Estas y otras consideraciones análogas llevaron a Naciones Unidas a proclamar en 1995 el Año Mundial por la Tolerancia y a la UNESCO a aprobar una Declaración e instituir el 16 de Noviembre, aniversario de su constitución, como Día Mundial por la Tolerancia. Momentos de movilización general que no continuaron y no se tradujeron en instrumentos políticos y legislativos. En esta Declaración, los jefes de Estado y de Gobierno, apostaron por defender este principio como un valor esencial de la convivencia democrática, reclamando que no se confunda con la noción de permisividad y precisando que la *“Tolerancia es el respeto, la aceptación y el aprecio de la riqueza infinita de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. Fomentan la Tolerancia el conocimiento, la apertura de ideas, la comunicación y la libertad de conciencia. La Tolerancia es la armonía en la diferencia y no sólo es un deber moral, sino una exigencia política y jurídica”*.

La Academia Universal de la Cultura constató el peligroso avance internacional de la intolerancia, ya sea racial, religiosa, sexista o cultural, su penetración y su papel estimulador del odio y en un Fórum Internacional analizó a fondo el problema y su dramática expresión en Europa, marcada históricamente por una idea de *“intolerancia institucionalizada que explica los campos de concentración, los hornos crematorios, el suplicio del garrote, los osarios, las deportaciones, los gulags y el confinamiento”*. En verdad que la historia nos proporciona un sin número de ejemplos. *“La intolerancia individual y*



*colectiva se conjugaron para dar origen a la Inquisición, las guerras de religión, genocidios, purgas totalitarias, fascismo, integrismo, etc.” afirma la Academia.*

Elie Wiesel, superviviente de Auschwitz y premio Nobel de la Paz, en su texto introductorio del Forum afirma que la Intolerancia “*no es solamente el vil instrumento del enemigo, sino que ella es el enemigo mismo*”. Es la antesala del odio y la violencia e insiste en que tanto la intolerancia como el fascismo conducen inevitablemente a la humillación del prójimo y con ello a la negación del ser humano y sus posibilidades de desarrollo. Las manifestaciones de Intolerancia consagran como valor común, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a la propia identidad enfrentada a la de los demás a quienes no acepta y niega respeto y dignidad. Es el denominador común y se presenta vinculada a manifestaciones de odio racial, nacional, sexual, religioso u otros comportamientos que discriminan, segregan, agreden o incitan a ello, a grupos, minorías o personas por el hecho de ser, pensar o actuar de modo diferente. Cuando la Intolerancia se transforma en un hecho colectivo o institucionalizado, socava la convivencia, los principios democráticos y supone una amenaza para la paz mundial.

Pero **¿cómo se puede combatir la intolerancia?** Se sabe cómo enfrentarse al fascismo porque constituye un sistema, una estructura, una voluntad de poder y hay que desenmascararlo, rechazarlo, repudiarlo, excluirlo de las sociedades democráticas. Sin embargo, como afirma la Academia, con la intolerancia es más complicado por ser sutil, por ser una disposición común que anida potencialmente en nosotros y porque es difícil identificarla y detectar sus rasgos. La alimenta el prejuicio y ya decía Einstein “*es más difícil neutralizarlo que dividir un átomo*” pero lo grave, como señala la Academia, es su ductilidad porque la intolerancia no forma parte de un sistema, de una religión, ni de una ideología, sino de la propia condición humana, estando presente en cada uno de nosotros, penetrando con una profundidad mayor que cualquier ideología, encontrándose en el origen mismo de fenómenos de índole distinta.

La actual crisis económica esta posibilitando la difusión de prejuicios y tópicos de quienes alimentan la xenofobia, difundiendo discursos de intolerancia racial y religiosa muy peligrosos en campañas electorales, que dañan la convivencia democrática, la cohesión social y la integración intercultural. Muchas de esas infamias se difunden abiertamente en Internet alimentando el odio, además se celebran conciertos racistas, hostigamiento hacia las mezquitas, campañas que violan la dignidad y derechos de inmigrantes, minorías y del conjunto de la sociedad, cuando no nos vemos sorprendidos por ataques a sedes progresistas, asociaciones culturales y organizaciones sociales, sin olvidarnos de hostilidades reiteradas de algunos políticos y medios de comunicación hacia prácticas religiosas como el uso del velo. A todo ello hay que añadir las agresiones a personas que en algunos casos han producido irreparables homicidio.

Resulta pertinente señalar, como afirma el Observatorio Europeo de Fenómenos Racistas y Xenófobos, que el miedo a todo lo relacionado con el Islam tras los atentados del 11 de septiembre ha aumentado de manera considerable y en Europa se ha traducido en un aumento de los ataques contra los inmigrantes. Como indica el informe, en general se ha producido un “recrudescimiento de las hostilidades y un incremento de los ataques verbales y físicos hacia musulmanes tanto en grupos como de forma aislada”, en un nuevo fenómeno denominado “islamofobia”.

Frente a esta amenaza resulta esencial que las futuras leyes de Libertad Religiosa y de Igualdad de Trato, sirvan para responder integralmente a la discriminación y al odio, siempre y cuando se recojan medidas de apoyo a las víctimas, se creen de Fiscalías de Delitos de Odio y Discriminación en todas las Comunidades Autónomas y se reforme el Código Penal adecuándose al mandato europeo que sanciona la incitación al odio y no permite espacio alguno de impunidad, situándonos en los mandatos internacionales de luchar eficazmente contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Todos juntos, podemos.

**Esteban Ibarra**  
**Presidente de Movimiento contra la Intolerancia**



# 1. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

*(Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/54)*



*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Recordando* que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

*Recordando también* la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

*Recordando además* el artículo 18 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 18 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el párrafo 4 de la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas y demás disposiciones pertinentes de derechos humanos,

*Reafirmando* el llamamiento que formuló hace diez años en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de sitios religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

*Tomando nota* de las disposiciones de la **Declaración y Programa de Acción de Durban** destinadas a combatir la intolerancia religiosa,

*Recordando* la resolución 56/6 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 2001, relativa al Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, en la que la Asamblea reconocía la valiosa contribución que el diálogo entre civilizaciones podía aportar para que se conocieran y comprendieran mejor los valores comunes compartidos por toda la humanidad,

*Destacando* que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene amplio alcance y profunda significación y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, en público o en privado,

*Subrayando* la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que entraña la aceptación y el respeto de la diversidad, y que la educación, en particular en la escuela, debería contribuir de modo significativo a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación basada en la religión o las creencias,



*Recordando* la importancia de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación, celebrada en Madrid en noviembre de 2001, e invitando a los gobiernos a tener en cuenta el Documento Final aprobado en la Conferencia,

*Alarmada* por las graves manifestaciones de intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia religiosa, que se siguen produciendo en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Profundamente preocupada* por el incremento general de la intolerancia y la discriminación, y, en particular, por los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas en todo el mundo, que incluyen una legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de la legislación y otras medidas,

*Profundamente preocupada* por las situaciones extremas de violencia y discriminación que afectan a muchas mujeres por motivos de religión o creencias,

*Preocupada asimismo* por el aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todo el mundo,

*Reconociendo con profunda preocupación* el aumento de los casos de intolerancia dirigida contra los miembros de muchas comunidades religiosas en diversas partes del mundo, en particular casos motivados por la islamofobia y el antisemitismo,

*Gravemente preocupada* por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y, en particular, la destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

*Estimando* que es preciso pues redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN.4/2003/66 y Add.1);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias;
3. *Alienta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los esfuerzos que hace para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a:
  - a) Velar por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas mediante el suministro de recursos eficaces para los casos en que se haya violado el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, o el derecho a profesar libremente su propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;
  - b) Asegurar, en particular, que nadie que se encuentre en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida y del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona por su religión o sus creencias, o sea sometido a torturas o a detención o prisión arbitraria por tales razones, y a enjuiciar a todos los autores de violaciones de estos derechos;



- c) De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, adoptar todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y también prestar especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que discriminan contra ella, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;
  - d) Reconocer el derecho de toda persona a practicar su culto y a reunirse para profesar una religión o creencia, así como a establecer y mantener lugares para esos fines;
  - e) Hacer todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y adoptar medidas adicionales en los casos en que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción;
  - f) Velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y que se imparta toda la capacitación o educación necesaria y apropiada al respecto;
  - g) Promover y fomentar, mediante la educación y otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;
5. *Subraya* que, como señaló el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar su religión o sus creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de un modo que no menoscaben el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión;
  6. *Alienta* al Relator Especial en sus continuos esfuerzos para examinar los casos y las medidas adoptadas por los gobiernos de todo el mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a recomendar las medidas correctivas que corresponda;
  7. *Destaca* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes y, en particular, al recolectar información y formular recomendaciones, siga aplicando una perspectiva de género, determinando, entre otras cosas, los abusos cometidos en función del género;
  8. *Insta* a todos los Gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial y a responder favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países para que éste pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz, y, a este respecto, celebra las iniciativas de los gobiernos para colaborar con el Relator Especial;
  9. *Expresa su satisfacción* por la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que éste pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que reciba, y lo invita a seguir recabando las opiniones y observaciones de los gobiernos interesados al elaborar su informe, y a continuar realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
  10. *Reconoce* que, para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es preciso que todos los sectores de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil, a seguir dialogando a todo



nivel para promover una tolerancia, un respeto y una comprensión mayores de la libertad de religión y de creencias;

11. *Subraya* la importancia de que se celebre un diálogo continuo y cada vez más intenso entre las religiones y entre las creencias, en el marco del diálogo entre civilizaciones, para promover una tolerancia, un respeto y una comprensión mutua mayores;
12. *Insta* a los Estados a que hagan todos los esfuerzos necesarios para alentar a los docentes a cultivar el respeto de todas las religiones y creencias, promoviendo así la comprensión mutua y la tolerancia;
13. *Celebra y alienta* los continuos esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y los grupos e instituciones religiosos para promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y los alienta también en su labor de promover la libertad de religión y de creencias y de dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;
14. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás entidades pertinentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración en todos los idiomas posibles, por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas y demás órganos interesados;
15. *Decide* seguir examinando las medidas de aplicación de la Declaración;
16. *Pide* al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder cumplir cabalmente su mandato;
17. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, y que informe al respecto a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones;
18. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 60º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

*Aprobada en la 60ª sesión, el 24 de abril de 2003.*



## 2. Marco jurídico que regula el campo religioso en España

**José María Contreras**

1. La historia contemporánea de España en materia religiosa puede ser calificada de confesional, de una confesionalidad radical, doctrinal o sociológica –según las ocasiones–, que va de la intolerancia más absoluta a una cierta permisibilidad privada de los cultos distintos al oficial que es el de la Religión Católica. Todo el constitucionalismo español del siglo XIX se caracteriza en materia religiosa por la adopción de una declaración de confesionalidad católica y de intolerancia para las demás confesiones o credos religiosos. Durante este siglo la existencia de otras confesiones o grupos religiosos en España es prácticamente inexistente, lo que se muestra en el hecho de que sólo a los extranjeros, y por influencia de éstos, se permite profesar una religión distinta a la católica, que es la oficial del Estado.

En el período que transcurre entre 1808 y 1868 se produjeron algunos intentos de establecer una cierta tolerancia religiosa, que permitiera superar la confesionalidad doctrinal del Estado establecida en la **Constitución de 1812** (art. 12<sup>1</sup>). Se trata de un texto claramente intolerante que contrasta, y sorprende, con el resto del articulado, en el que se contienen elementos muy avanzados y progresistas, como son el elemento de la separación de poderes y la proclamación de que la soberanía reside en la Nación (art. 3).

En dicho proceso de superación, la **Constitución de 1837** supuso un avance al vincularse la declaración de confesionalidad católica no con el aspecto doctrinal, sino con elementos de carácter sociológico (art. 11<sup>2</sup>), y en esta medida con los españoles y no con la Nación española. Dicho distanciamiento con la religión católica tuvo su origen en la política desamortizadora que se llevó a cabo y que culminó con el cierre de la Nunciatura Apostólica de Madrid.

Una vuelta a postulados de confesionalidad doctrinal católica se produjo de nuevo con la **Constitución de 1845**, y con ella una marcha atrás respecto a avances producidos anteriormente (art. 11<sup>3</sup>). Dicho retroceso en la evolución iniciada en 1837 hacia una cierta tolerancia religiosa, se vio además corroborado con un acercamiento a la Santa Sede y con él la celebración por ambas partes del **Concordato de 1851**. Un Concordato que introducía una declaración de confesionalidad católica de carácter excluyente (art. 1<sup>4</sup>), junto con una amplia recepción del Derecho de la iglesia católica.

Un mayor grado de apertura se encuentra en la **Constitución de 1869**, en tanto que la misma es reflejo de la revolución septembrina y la plasmación normativa más clara de los postulados del liberalismo. La cuestión religiosa se reguló en el artículo 21 de la misma<sup>5</sup>, admitiéndose el culto

1. Art. 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

2. Art. 11: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.

3. Art. 11: “La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”

4. Art. 1: “La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto sigue siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

5. Art. 21: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitación que las reglas universales de la moral y del Derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.”



privado y público de todos los cultos, al tiempo que se hizo desaparecer de su contenido todo de declaración de confesionalidad. En definitiva, se admite por primera vez la posibilidad de la existencia de españoles no católicos y se les conceden y garantizan ciertos derechos, que suponen algo más que una simple postura de tolerancia, por ser expresión clara de una cierta libertad de cultos que pueden ser ejercitados pública o privadamente. Más aún, cuando además se sanciona la imposibilidad de discriminación de los españoles en sus derechos civiles y políticos por motivos religiosos (art. 27<sup>6</sup>). No obstante, debe precisarse que más que desde un punto de vista práctico, dado el escaso tiempo de vigencia que tuvo, el presente período si representó un punto de inflexión en el planteamiento teórico del tratamiento de las minorías religiosas en España. Un tratamiento que pasaría a ser de mera tolerancia religiosa con la Constitución de 1876, al establecerse de nuevo una declaración de confesionalidad católica (art. 11<sup>7</sup>). Consecuencia de ello será la prohibición de las ceremonias y manifestaciones públicas que no sean las de la religión católica, y por ende que los españoles que profesan dichas confesiones sólo puedan ejercer su libertad religiosa de manera privada y limitada por la confesionalidad católica del Estado.

En definitiva, la conexión entre confesionalidad católica y Nación que se produce a lo largo del constitucionalismo español del siglo XIX se realiza sobre la base de una idea de España, a cuya esencia como tal Nación, corresponde al ser católico de forma que quien no lo sea no está en sintonía plena con ese ser de España. Ello se observa, a pesar de ser el más tolerante, de manera clara en el texto del precepto de la Constitución de 1869, donde el elemento de profesión de otra religión distinta de la católica se vincula directa y primariamente con ser extranjero. Este mismo planteamiento va a estar presente, en el siglo XX, en el concepto de nacionalcatolicismo que informa el Régimen franquista.

El mayor nivel de libertad religiosa en nuestra historia se sitúa con el advenimiento de la II<sup>a</sup> República y la **Constitución de 1931**, donde por primera vez se adopta el que el Estado no tenga religión oficial (art. 3) y se reconoce, desde el primer momento<sup>8</sup>, el derecho a la libertad de conciencia (art. 27)<sup>9</sup>. No obstante, dicha posición es combinada junto con la adopción de medidas de carácter laicista, como son algunas de las establecidas en el artículo 26 del propio texto constitucional<sup>10</sup>, en

6. Art. 27, párrafo 2: “La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesan los españoles”.

7. Art. 11: “La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por el ejercicio de sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirá, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

8. Decreto de 14 de abril de 1931, por el que se aprueba el Estatuto Provisional del Gobierno Provisional, párrafo 3: “El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas”. Esta libertad de culto fue, posteriormente, regula en el Decreto de 22 de mayo de 1931, en cuyo artículo 3 se disponía que “Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los reglamentos y Ley de Orden Público”.

9. Art. 27: “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento del Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros”.

10. Art. 26: “Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1<sup>a</sup>. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2<sup>a</sup>. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3<sup>a</sup>. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4<sup>a</sup>. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5<sup>a</sup>. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6<sup>a</sup>. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.



la propia legislación ordinaria<sup>11</sup> o respecto de la regulación reglamentaria<sup>12</sup>. La materia religiosa fue relegada al ámbito individual y de lo privado, y enmarcada esencialmente en el plano de la igualdad, ya que si bien se parte de una manifestación característica de los modelos neutrales como es la separación entre Iglesia y Estado, el modelo se fue inclinando hacia posiciones más beligerantes con el hecho religioso público en general, y con lo que significaba la Iglesia católica en particular, sobre todo por lo que respecta a dos ámbitos concretos como son la educación y el comercio, al ver en el culto y en sus manifestaciones públicas un hecho incompatible con la paz y la convivencia sociales, y por tanto contrario a los fines del Estado<sup>13</sup>.

2. Dentro del principio pendular en el que se han basado las relaciones Iglesia-Estado en España, el fin de la República y la llegada del Régimen franquista supuso una vuelta a la confesionalidad del Estado, en esta ocasión marcada y orientada por el binomio unidad religiosa-unidad nacional. No se trató sólo de establecer a la religión católica como la oficial del Estado, sino de crear y mantener un sistema basado en la unidad religiosa como factor consustancial a la propia esencia y coexistencia nacional, dando lugar a lo que se ha llamado el “nacionalcatolicismo”<sup>14</sup>. Dicho modelo se expresó normativamente en algunas de las leyes que conformaron las llamadas “**Leyes Fundamentales del Reino**”. Así, cabe destacar los artículos 6 y 33 del Fuero de los Españoles, de 18 de julio de 1945; el artículo 1º de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1946; el Principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 18 de mayo de 1958, y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967.

Desde el punto de vista del principio modulador del sistema, cabe señalar que el artículo 6 del Fuero de los Españoles formuló una declaración de confesionalidad católica por parte del Estado español, al tiempo que autorizaba una tolerancia privada en favor de las demás confesiones<sup>15</sup>. Una confesionalidad que puede y debe ser calificada de doctrinal, y no de mera constatación de los hechos (o sociológica), lo que suponía someter al Estado y a su Derecho a los dictados del magisterio católico<sup>16</sup>. Ello trajo consigo que el hecho religioso fuera sometido durante este período a un derecho especial favorable para la Iglesia católica, basado fundamentalmente en la celebración de normas pacticias<sup>17</sup>, al tiempo que resultaba perjudicial e intolerante para el resto de las confesiones, así como para los no creyentes. En este ámbito merece especial mención la celebración entre el Estado español y la Santa Sede del Concordato de 1953, no sólo por su significado como modelo de relaciones Iglesia-Estado, basadas en los principios del Derecho público eclesiástico, sino también porque supuso –junto al Tratado de Amistad con Estado Unidos– un apoyo para la apertura del régimen al exterior y superar así el aislamiento internacional. El Concordato ratifica la confesionalidad católica del Estado (art. 1) y establece una serie de derechos y prerrogativas a favor de la Iglesia católica, entre los que se encuentran el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica

*Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”.*

11. Cfr. Ley sobre la Disolución de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses en la Armada, de 24 de noviembre de 1931; Ley sobre el Divorcio, de 2 de marzo de 1932; Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932; Ley sobre Disolución de los Cuerpos Eclesiástico del Ejército, de 30 de junio de 1932; Ley reguladora de las Relaciones del Estado con las Confesiones, Ordenes y Congregaciones Religiosas, de 2 de junio de 1933.

12. Decreto de 22 de mayo de 1931; Orden circular de 14 de julio de 1932 de ejecución de la Ley de 30 de junio de 1932; Decreto de 1 de agosto de 1932 de ejecución de la Ley de 24 de noviembre de 1931.

13. Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931*, Ed. Civitas, Madrid 1981, pp. 105-118; ALBELOA, V.: “La separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1931”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 34 (1978), pp. 347-374.

14. Vid. a este respecto, DIAZ-SALAZAR, R.: *El factor católico en la política española. Del nacionalcatolicismo al laicismo*, PPC, Madrid 2006.

15. Art. 6 FE: “*La profesión y práctica de la Religión católica, que es la del Estado española, gozará de la protección oficial.*

*Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica”.*

16. A este respecto resulta significativo lo dispuesto en el Principio II de la LPMN, según el cual “*La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación*”.

17. Cfr. Convenio de 1950 y Concordato de 1953.



y la exención de clérigos y religiosos del sometimiento a la jurisdicción civil (privilegio de fuero); el reconocimiento de plena eficacia civil al matrimonio canónico y competencia a la jurisdicción eclesiástica en las causas referentes a dichos matrimonios; el establecimiento de la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes; el sostenimiento económico por parte del Estado de la Iglesia católica, así como la exención de impuestos y contribuciones, y la garantía de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Por su parte, las confesiones no católicas vivieron durante el presente período un régimen legal de tolerancia, que se caracterizó por considerar que la única verdad era la religión católica, que era la profesada oficialmente, y que cuando exista algún otro grupo religioso diferente al de la religión oficial el comportamiento a mantener es el de tolerarlo, pero sin olvidar en ningún momento que dichos grupos están en el error.

Pero la falla del sistema se produjo con la evolución que en materia religiosa tuvo lugar en el interior y por parte de la propia Iglesia católica. En efecto, en 1965 finaliza el Concilio Vaticano II y con él, entre otras, la aprobación de la Declaración “*Dignitatis Humanae*”, lo que supuso el reconocimiento por parte de la Iglesia católica de la libertad religiosa como derecho natural del hombre dentro de una sociedad civil, lo que era entendido como que nadie pueda ser obligado a obrar contra su conciencia ni se impida a nadie que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos<sup>18</sup>.

Esta nueva situación conciliar provoca en el seno del Estado español la toma de medidas, sobre todo a nivel legislativo, para una acomodación e inclusión del mencionado derecho humano. Resulta significativo a este respecto la toma de posición del Jefe del Estado, para quien no resulta necesaria una reforma sustancial, ni tan siquiera del Fuero de los Españoles que sólo se modificó en el párrafo segundo del citado artículo 6<sup>19</sup>, dado que “su espíritu, basado en un personalismo cristiano, equilibrado por la idea del bien común, es permanente”. Desde este planteamiento, la reforma que se llevó a cabo fue parcial y de carácter minimista, continuando plenamente vigentes otros preceptos contenidos en las Leyes Fundamentales, como el artículo 33 del propio Fuero de los Españoles<sup>20</sup> y el Principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional.

Igual sucedió con la norma legal de desarrollo, la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, de 28 de junio de 1967<sup>21</sup>, de marcado carácter tolerante y que afectó sólo a los grupos no católicos, los cuales fueron sometidos al Derecho privado por medio de la creación de la figura de las “asociaciones confesiones”. Aunque la Ley reconoce el derecho a la práctica y profesión, privada y pública, de cualquier religión, declara al mismo tiempo que dicha libertad “ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales” (art. 1), por lo que se está en presencia –como señala FERNANDEZ-CORONADO– de “un bien jurídico fundamental protegido, la religión católica, y un bien secundario, las demás confesiones”<sup>22</sup>.

En definitiva, puede afirmarse que durante toda esta etapa sigue presente la confesionalidad como principio básico de las relaciones Iglesia-Estado, y ello a pesar de las modificaciones tanto mediatas, Concilio Vaticano II, como inmediatas, de carácter constitucional, art. 6 del FE, como legislativo, Ley de Libertad Religiosa, llevadas a cabo. Aunque en esta última etapa se produjo una clara variación desde el régimen de tolerancia al de libertad religiosa, sigue existiendo una inadecuada realización de este principio en base a la peculiar comprensión por nuestro ordenamiento de

18. Declaración “*Dignitatis Humanae*”, núm 2.

19. Art. 6 FE: “*El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden públicos*”.

20. Art. 33 FE: “*El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrán atentarse a la unidad espiritual, nacional y social de España*”.

21. Ley 44/1967, de 28 de junio (B.O.E. núm. 156, de 1 de julio de 1967, pp. 9191-9194).

22. FERNANDEZ-CORONADO, A.: “La tutela penal de la libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), pp. 39-40.



la relación libertad religiosa-confesionalidad, y por la que cede la primera a favor de la segunda. Se erige a la religión católica como límite de la libertad religiosa, lo que sin duda supone una quiebra para la consecución de una real y efectiva aplicación de la misma, tanto desde la perspectiva del culto público, como desde el plano del derecho individual.

3. La entrada en vigor de la Constitución Española supuso un profundo proceso de renovación del ordenamiento jurídico para acomodarlo a una nueva configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1). Por lo que a la cuestión del pluralismo religioso se refiere, éste viene informado desde el punto de vista de su marco legal por un conjunto de normas entre las que cabe destacar por su importancia: la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978<sup>23</sup>, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>24</sup>, los cuatro Acuerdos celebrados entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979<sup>25</sup>, y las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban –sucesivamente– los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España<sup>26</sup>. Y ello obliga a detenernos de una manera más pormenorizada en cada una de las normas citadas.

En el nuevo contexto que supone la **Constitución Española**, de 1978, caracterizado por el consenso y la superación de las quiebras históricas de la “cuestión religiosa” en España, se debe traer a colación un conjunto de principios informadores de las relaciones del Estado con el fenómeno religioso, que vienen determinados por el reconocimiento y tutela de la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1), por la garantía de la igualdad de todos ante la ley y la no discriminación por motivos religiosos (art. 14) y por que “ninguna religión [tenga] carácter estatal” (art. 16.3). Se pueden, por tanto, destacar como principios constitucionales básicos en materia religiosa los siguientes: a) la libertad de conciencia, b) la igualdad en materia de convicciones, c) la laicidad del Estado y d) la cooperación con las confesiones y comunidades religiosas<sup>27</sup>.

**a) La libertad de conciencia ha adquirido, en el ámbito constitucional y por lo que al sistema político español en materia religiosa se refiere, una doble perspectiva: como principio básico del sistema jurídico español, determinante del peculiar modelo de relación Estado-libertad de conciencia, la primera, y como un derecho subjetivo de naturaleza fundamental, la segunda.**

**Desde la primera de las perspectivas, se ha precisado que la libertad de conciencia y de convicciones se concreta en “un principio de organización social y política que contiene una idea de definición del Estado español”<sup>28</sup>.** Ello supone la asunción por parte del Estado de la libertad de conciencia y de convicciones como principio básico informador del sistema político en materia religiosa, o lo que es lo mismo la adopción de una determinada actitud por parte de los poderes públicos frente al fenómeno religioso, que se traduce en una incompetencia por parte de aquéllos en materia religiosa, tanto en orden a imponerse mediante coacción o sustitución a los individuos, como en orden a coexistir o concurrir con estos últimos en tanto que posibles cotitulares del acto de fe o en la práctica de la fe religiosa, las creencias o las convicciones ideológicas o religiosas. Todo ello tiene como consecuencia más inmediata una absoluta incompetencia por parte de los poderes públicos a la hora de realizar una posible declaración de confesionalidad, incluso de carácter sociológico, ya

23. B.O.E. núm. 311.1, de 29 de diciembre de 1978. En adelante, CE.

24. B.O.E. núm. 177, de 24 de julio de 1980.

25. B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

26. B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

27. En relación al iter constitucional en materia religiosa, vid. LLAMAZARES, D. y SUAREZ PERTIERRA, G.: “El fenómeno religioso en la nueva Constitución de 1978”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 61 (1979), pp. 7-34.

28. VILADRICH, P.J.: “Los principios inspiradores del Derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª ed, EUNSA, Pamplona 1983, p. 193.



que la misma supondría un acto de concurrencia con los ciudadanos españoles en la adopción de sus propias ideas, creencias o convicciones ideológicas o religiosas incompatible con el principio de libertad de conciencia. E igual solución es aplicable respecto de otras formas de resolver el acto de fe, como pueden ser las de contenido negativo (ateísmo), agnóstico o indiferente, ya que también en estas situaciones el Estado estaría coaccionando, sustituyendo o concurriendo con aquéllos en tanto que titular del acto de fe, toda vez que dichas opciones significan necesariamente plantearse la competencia ante dicho contenido y resolverla mediante un acto de aspecto, en este caso, negativo. En consecuencia, la adopción de la libertad de conciencia como principio definidor del Estado español prohíbe a éste, además de cualquier coacción y sustitución, toda concurrencia o coexistencia junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto activo de actos o actitudes de tipo ideológico o religioso. El Estado se define en nuestro actual sistema político sólo como Estado, cuya función no es otra que la garantía del derecho fundamental de las personas a la libertad de conciencia y de convicción.

Una segunda consecuencia estriba en el hecho de que los poderes públicos no puedan obligar a nadie, en cualquiera de las modalidades en que éstas se produzcan, a declarar sobre su fe, su religión, sus creencias o sus convicciones ideológicas o religiosas<sup>29</sup>. Si dicho contenido representa la regla general, debe precisarse –no obstante– que la tutela de la presente facultad no puede entenderse como absolutamente incompatible con la práctica de que respecto de determinadas materias (enseñanza de la religión o asistencia religiosa, entre otras) los poderes públicos puedan preguntar sobre las ideas, creencias, convicciones o religión profesadas, aunque ello tan sólo podrá justificarse a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos fundamentales, en este caso el de libertad de conciencia<sup>30</sup>, y sin que se pueda establecer o producir discriminación alguna ni por la manifestación efectuada ni por la ausencia de la misma.

Junto a ello, se debe señalar que no todo comportamiento de los poderes públicos debe ser de carácter abstencionista ante la libertad de conciencia, con lo que cabe hacer referencia igualmente a un aspecto positivo de la misma. A este respecto, la Constitución de 1978 encomienda a los poderes públicos una función positiva, que se concreta –por un lado– en una acción dirigida a la remoción de obstáculos y –por el otro– en una actividad promocional de la libertad, y en esta ocasión de la libertad de conciencia<sup>31</sup>. Dicha función se debe traducir en la existencia de una actividad jurídica reguladora del ejercicio social del derecho fundamental a la libertad de conciencia con el fin de garantizar las condiciones sociales objetivas para que el mencionado derecho fundamental quede no sólo reconocido y tutelado, sino además promovido. Por consiguiente, cabe señalar que el Estado español no encuentra tan sólo en la libertad de conciencia un principio limitativo de actuación, sino por el contrario un valor de la máxima extensión de la libertad, admitiendo nuestro sistema constitucional en materia religiosa la aplicación del axioma: “máxima libertad posible, mínima restricción necesaria”. Acción directa del Estado que se concreta en el llamado “Estado asistencial”, el cual consiste no sólo en obligar a hacer, sino que el mismo hace, lo que se manifiesta –por lo que a la presente temática se refiere– en dos campos de actuación directos, a saber: en la libre formación de la conciencia y en el libre desarrollo de la personalidad humana.

b) La libertad de conciencia se completa con la garantía de la igualdad ante la ley (art. 14), entendida ésta tanto “en la ley” como “de la ley”<sup>32</sup>, al tiempo que acoge su aspecto negativo de no discriminación<sup>33</sup>. La igualdad se configura, por tanto, además de como un derecho subjetivo de

29. Artículo 16.2 CE: “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

30. Vid. STJCE de 27 de octubre de 1976, caso Prais (*Recueil de jurisprudence...*, 1976, pp. 1589 y ss).

31. Artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los individuos en la vida política, económica, cultural y social”.

32. Cfr. STC 103/1983, de 22 de noviembre [B.J.C. n° 32 (1983), pp. 1529 y ss.], fundamento jurídico 5.

33. Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión,



naturaleza fundamental, en un elemento que viene a completar y profundizar los derechos de libertad, por lo que se ha afirmado que el principio de la igualdad deviene en el adjetivo de la libertad, y en concreto de la libertad de conciencia<sup>34</sup>. Desde esta perspectiva, la igualdad se constituye en un principio genérico que tiene como correlato, también genérico, la prohibición de toda discriminación que pretenda justificarse en una razón que como la ideológica o la religiosa suponga, en la hipótesis de aceptarla, la quiebra de la condición de persona, como titular común, radical y paritario de los derechos fundamentales en el que todos los miembros de la sociedad coinciden y participan igualmente. Ello supone una prohibición dirigida a que las normas legales no puedan crear entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, tanto desde el punto de vista de su contenido [igualdad en la ley<sup>35</sup>] como respecto de sus consecuencias jurídicas, de tal modo que ante supuestos de hecho iguales las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser también iguales [igualdad de la ley<sup>36</sup>]. Ahora bien, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos serán iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional<sup>37</sup>.

En consecuencia, la garantía del principio de igualdad religiosa supone la ausencia de todo trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología, creencia o convicción, así como gozar de un igual disfrute del derecho fundamental de libertad de conciencia<sup>38</sup>. Sin embargo, dicho trato no debe entenderse como uniformidad<sup>39</sup>, sino como proporcionalidad cualitativa, o lo que es lo mismo el hecho de que puedan existir tratamientos legales distintos en función de las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca<sup>40</sup>. Por tanto, es posible dar a los individuos un tratamiento diverso que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, por la efectividad de los valores que la Constitución consagra con carácter de superiores del ordenamiento jurídico, como son la justicia y la igualdad (art. 1.1 CE).

Junto a ello, el artículo 14 CE establece, además, una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas<sup>41</sup>, entre las cuales se encuentra la distinción de trato jurídico por razón religiosa. Ello prohíbe toda desigualdad de trato legal que sea injustificada por no ser razonable<sup>42</sup>, entendiéndose en este sentido que la justificación deberá apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida<sup>43</sup>. Por consiguiente, sólo puede aducirse la quiebra del principio de igualdad jurídica cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones de hecho entre los sujetos afectados por la norma, se produzca un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada basada en razones de creencias o convicciones ideológicas o religiosas<sup>44</sup>. Partiendo de lo anterior, podemos definir la discriminación religiosa como la prohibición de cualquier acción de distinción por motivos religiosos que suponga

*opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*". El subrayado es mío.

34. LLAMAZARES, D.: "Actitud de la España democrática ante la Iglesia", en *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos (Experiencias española e italiana)*, EDERSA, Madrid 1987, p. 148; idem: *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., pp. 246-254.

35. Cfr. JIMÉNEZ CAMPO, J.: "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", en *Revista española de Derecho constitucional*, nº 9 (1979), p. 79.

36. Cfr. JIMÉNEZ CAMPO, J.: *ibid*, pp. 80 y ss.

37. STC 103/1983, de 22 de noviembre, fundamento jurídico 5.

38. Cfr. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico 1.

39. Cfr. STC de 2 de julio de 1981 [B.J.C. nº 4 (1981), pp. 249 y ss.], fundamento jurídico 3.

40. Cfr. STC de 10 de julio de 1981, fundamento jurídico 4.

41. Cfr. STC 103/1983, de 22 de noviembre, fundamento jurídico 5.

42. Cfr. STC de 10 de noviembre de 1981 [B.J.C., nº 7 (1981), pp. 513 y ss., fundamento jurídico 5, y voto particular formulado por el Magistrado D. Luis DIEZ PICAZO, op. cit., pp. 515-516.

43. SSTEDH de 27 de junio de 1968 y de 27 de octubre de 1975, en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia (1959-1983)*, Congreso de los Diputados, Madrid 1984, pp. 67 y ss., y 271 y ss., respectivamente.

44. Cfr. SSTC de 10 de julio y 30 de marzo de 1981.



un menoscabo o extinción en la titularidad y en el ejercicio del único y mismo derecho de libertad de conciencia y del resto de los derechos fundamentales. Ahora bien, la prohibición de discriminación no puede identificarse con la total prescripción de los elementos distintos que puedan afectar a los sujetos, ya que *“el ordenamiento constitucional [lo que] prohíbe –como pone de manifiesto SUÁREZ PERTIERRA- [es], en efecto, la discriminación, pero no la diferenciación entre situaciones objetivamente distintas. Y la diferenciación se distingue de la discriminación precisamente porque la primera se fundamenta en unos motivos de carácter subjetivo que no existen en la segunda”*<sup>45</sup>.

En consecuencia, cabe afirmar que la tutela del principio de igualdad religiosa no implica necesariamente que todos los españoles hayan de profesar o mantener las mismas creencias o convicciones religiosas o ideológicas, ni que deba tratarse a todos los ciudadanos de igual manera por lo que a sus ideas, creencias o convicciones se refiere. Su configuración como principio supone más bien que la titularidad, en igualdad de calidad y de trato ante (en y de) la ley, del derecho de libertad de conciencia forma parte del común acervo y radical patrimonio jurídico del ciudadano español. En este sentido, la igualdad religiosa ante la ley supone ser iguales titulares del mismo derecho de libertad religiosa y de conciencia. A modo de conclusión, se puede afirmar que la igualdad jurídica del artículo 14 de la CE se caracteriza por ser una “igualdad formal” y “relativa” basada en el principio de “proporcionalidad” que se plasma en el correlato negativo de la “no discriminación”, en contraposición con una “igualdad material” y “absoluta”.

Es preciso destacar, finalmente, que no se agota en el contenido hasta ahora reseñado el alcance del principio de igualdad, resultando necesario conectar el mencionado artículo 14 de la CE (al igual que hacíamos respecto de la libertad) con el artículo 9.2 de la misma. Dicho precepto viene a completar y profundizar el principio de igualdad jurídica al proponer el paso de su aspecto formal al de un aspecto sustancial, el cual se manifiesta en un doble contenido: como acción tutelar o defensiva del principio de igualdad, el primero, y como ejercicio de las acciones necesarias para imponer efectivamente la igualdad, el segundo. Este doble contenido supone, a su vez, dos actuaciones de naturaleza distinta por parte de los poderes públicos: una negativa y otra positiva. La actividad positiva exige una intervención de los poderes públicos dirigida a la promoción de las condiciones necesarias para que la igualdad y la libertad de los individuos y de los grupos donde se integran sean reales y efectivas. Mientras que negativamente, dicha actuación se ejercerá a través de un proceso de remoción de aquellos obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la igualdad y/o de la libertad. Ambas funciones son parte integrante de una misma garantía positiva en la protección de la igualdad y de la libertad, y ambas pueden y deben ser ejercidas por los poderes públicos. Ello ha dado lugar a actividades a través de las cuales el Estado se ha planteado la superación de desigualdades o desventajas de grupos concretos presentes en la propia situación de la sociedad, adoptando para ello medidas de discriminación positiva que, sin embargo, por aplicación del presente precepto no pueden entenderse como vetadas por el ordenamiento jurídico por ser contrarias al principio de igualdad.

c) El tercero de los principios básicos de nuestro sistema político en materia religiosa es la laicidad<sup>46</sup>, el cual supone para el Estado español que las ideas, las creencias o las convicciones ideológicas o religiosas en sí mismas consideradas no pueden entrar a formar parte de su propia naturaleza. Junto a ello, debe precisarse asimismo que, en cuanto que Estado laico, obliga a los poderes públicos a realizar una doble actividad: positiva la primera y negativa la segunda. Desde su aspecto positivo, los poderes públicos se comprometen a estar al servicio de la dignidad humana de sus ciudadanos (art. 10.1 CE), mientras que en su aspecto negativo conlleva a la absoluta incompetencia del Esta-

45. SUÁREZ PERTIERRA, G.: “Artículo 14”, en *Constitución española de 1978. Comentarios a las leyes políticas*, vol. II, EDERSA, Madrid 1984, p. 286.

46. Artículo 16.3 CE: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”.



do, como ente radicalmente no totalitario, ante la cuestión del acto de fe, tanto desde la perspectiva positiva como de la negativa.

Así pues, el principio de laicidad supone la prohibición para el Estado español de convertirse en protector de dogmas, creencias o convicciones religiosas concretas sean cuales fueran éstas, ni poner la vida pública bajo el signo de una o de varias concepciones religiosas específicas, ni asumir una fe, un credo, una creencia o una convicción como única, y ello aunque aquélla fuera la profesada por la mayoría de los ciudadanos o de una parte de la sociedad, ya que cualquiera de dichas actitudes supondría una violación tanto del “principio de igualdad en la libertad de conciencia” como del de laicidad. Dentro de este mismo contexto, se debe señalar que la laicidad impide igualmente toda posible confusión entre los fines u objetivos religiosos y los fines u objetivos estatales, lo que veda toda posibilidad de que los valores o intereses religiosos puedan erigirse en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas o de los actos de los poderes públicos<sup>47</sup>. Ahora bien, la laicidad supone –no obstante– que el factor religioso sea configurado como un valor positivo del bien común de la sociedad española, pero no en tanto que lo religioso en sí mismo considerado, sino concretándose dicha actitud en el reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental a la libertad de conciencia, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades religiosas.

d) Por último, el cuarto de los principios que cabe enunciar es el relativo a las relaciones de cooperación del Estado con las confesiones religiosas<sup>48</sup>. Debe precisarse, no obstante, que –a nuestro entender– las presentes relaciones de cooperación actúan en nuestro sistema como una técnica instrumental a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad de conciencia. Y ello no sólo como una opción que se reconoce a los poderes públicos, sino como un mandato imperativo que éstos deben cumplir. Aunque el mantenimiento de estas relaciones de cooperación con las confesiones no resulta en principio incompatible con el principio de laicidad del Estado, sí puede llegar a suponer una importante matización de la neutralidad confesional del Estado español. En este sentido, se debe precisar que las presentes relaciones con las confesiones religiosas, y en concreto en lo que afecta a sus actividades, aquéllas no pueden identificarse con un acto de valoración directa y positiva de los intereses religiosos en cuanto tales, ya que esto último –a nuestro entender– resultaría incompatible con la configuración del Estado laico. De todo lo expuesto cabe deducir un concepto negativo de “cooperación”, en el sentido de que “cooperar” no puede significar nunca la unión entre las confesiones religiosas y los poderes públicos para la consecución de determinados fines u objetivos comunes, por lo que la única tarea que el Estado español puede valorar positivamente, desde el punto de vista de la cooperación, es la protección y promoción de la igualdad en la titularidad y en el ejercicio de la libertad de conciencia de sus ciudadanos, así como el establecimiento del estatuto jurídico de las confesiones religiosas.

Analizado el alcance y contenido de los distintos principios constitucionales que informan nuestro ordenamiento en materia de libertad de conciencia, cabe precisar que la Constitución española ha optado por el establecimiento de un sistema político que adopta la fórmula de la laicidad, bajo los principios básicos de la libertad y de la igualdad religiosa. El modelo español puede ser insertado, pues, entre los sistemas de neutralidad, y dentro de éste entre los calificados de Estado laico.

Junto a ello, debe señalarse igualmente que los derechos fundamentales son configurados como derechos de las personas individualmente consideradas, y por tanto son éstas las que pasan a ser consideradas como sujetos activos de los mismos. Los individuos son, por tanto, los titulares originarios de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de tal forma que el ámbito colectivo o comunitario de los mismos también lo son, pero en tanto que sujetos derivados o instrumentales,

47. Cfr. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico 1.

48. Artículo 16.3 CE: “(...) Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.



ya que estamos ante derechos individuales de ejercicio colectivo. Ello supone que las confesiones religiosas adquieran un carácter secundario y dependiente, dirigidas a la consecución real y efectiva del derecho de libertad religiosa y de conciencia. Junto a ello, cabe precisarse asimismo que el pluralismo ideológico, y por ende el religioso, se convierte en el único marco adecuado para la plena realización, desarrollo y formación de la persona en libertad. En consecuencia, la justicia de la que habla el artículo 1.1 de la CE se concibe como la igualdad en la libertad, esto es, la personalidad y dignidad de la persona humana está en su libertad, pero le corresponde por igual y de manera originaria a todas las personas (principio de personalización). Una libertad que sólo es posible si el sujeto tiene a su alcance y en su formación la posibilidad de elección entre varias opciones (principio del pluralismo), así como operar en las decisiones de su propia vida y de la sociedad en la que vive (principio de participación).

4. Si el principio de libertad de conciencia permite deducir –como se ha puesto de manifiesto– una serie de criterios delimitadores de la actuación del Estado español en materia religiosa en general, es su configuración como derecho lo que permite determinar el alcance y contenido esencial del mismo; en definitiva, su eficacia real en España. A este respecto, se ha señalado que la libertad de conciencia como derecho fundamental contiene “una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana”, y en esta medida expresa una idea o definición de persona<sup>49</sup>.

La libertad de conciencia y de convicciones ha sido configurada en nuestro Texto Magno como un derecho subjetivo de naturaleza fundamental<sup>50</sup> que supone el reconocimiento de un ámbito de autonomía de los individuos y de los grupos en los que éstos se integran, y por tanto como un derecho frente al Estado y frente a terceros, de manera que se reconoce la facultad a toda persona a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos y de cualesquiera otra persona o grupo social. No obstante, junto al concepto negativo que se acaba de enunciar, cabe definir asimismo, por mandato del artículo 9.2 de la CE, un concepto positivo de la libertad de conciencia y de convicción, que lo transforma en un derecho de crédito en virtud del cual sus titulares pueden exigir un determinado comportamiento o que se les facilite determinadas prestaciones por parte de los poderes públicos. Ello supone que la actividad de los poderes públicos consistiría en una doble manifestación de garantía que no se agota en la tutela de la inmunidad de coacción para los individuos y las confesiones, sino que alcanza la creación de condiciones sociales necesarias más favorables para la plena eficacia del derecho fundamental en cuestión y al pleno desarrollo de los valores humanos, tanto en el plano individual como en el colectivo.

Esta doble conceptualización de la libertad religiosa aparece reflejada en el desarrollo legislativo que se ha realizado de la misma, esto es, en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio<sup>51</sup>. Su consideración como derecho fundamental y su tutela positiva supone para el presente derecho que pase de ser un derecho frente al Estado (eficacia vertical) a ser un derecho en el Estado, que goza de la máxima protección, como es –por un lado– que su contenido esencial deba y haya sido desarrollado –como ya se ha puesto de manifiesto– por Ley Orgánica (art. 81 CE) y –por otro– que sea objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE), convirtiéndolo en un derecho irrenunciable, incluso en el ámbito de los particulares (eficacia horizontal), quienes están obligados no tanto a garantizar, cuanto a respetar el presente derecho fundamental.

En cuanto al contenido esencial del derecho a la libertad religiosa garantizado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, se debe señalar que en la misma se establece un doble contenido: individual, el primero, y colectivo o comunitario, el segundo. Desde el plano individual se puede, a su

49. VILADRICH, P.J.: “Los principios inspiradores...”, op. cit., pp. 251-252.

50. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico 1.

51. B.O.E. núm. 177, de 24 de julio de 1980. En adelante, LOLR.



vez, distinguir un doble aspecto: negativo, el primero, y positivo, el segundo. En cuanto a su aspecto o tutela negativa, éste se caracteriza por una garantía esencialmente abstencionista que determina la actuación de los poderes públicos. Dentro de este ámbito cabe integrar el contenido del apartado 1 del artículo 2 de la LOLR, el cual como elemento característico adopta en su frontispicio con relación a los derechos individuales reconocidos la fórmula de la inmunidad de coacción, para seguidamente hacer enumeración de un elenco de derechos integrantes del contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa, a saber: a tener las creencias o convicciones que libremente se elijan, dentro de las cuales están integradas no sólo las posiciones teísticas, sino también las ateas, agnósticas e indiferentes (apartado a); a cambiar y abandonar la propia religión, creencias o convicciones (apartado a); a manifestar libremente las creencias o convicciones que se poseen, así como la ausencia de las mismas y a no ser obligado a declarar sobre ellas (apartado b); a practicar los actos de culto (apartado b); a recibir asistencia religiosa de la propia confesión (apartado b); a conmemorar las festividades religiosas (apartado b); a celebrar los ritos religiosos matrimoniales (apartado b); a recibir sepultura digna y de conformidad con las creencias o convicciones profesadas (apartado b); a recibir e impartir información religiosa de toda índole, ya sea oral, por escrito o por cualquier otro procedimiento (apartado ); a recibir e impartir enseñanza religiosa, así como elegir para sí y para los menores no emancipados e incapaces, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (apartado c); a recibir e difundir información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento (apartado c); a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos (apartado d), y a asociarse para desarrollar comunitariamente actividades religiosas (apartado d). Todos estos derechos se declaran de manera positiva y son facultades que toda persona puede ejercer libremente, pero que también pueden no ejercer o abstenerse de ejercer, lo que no supone –ni puede suponer– su renuncia.

En cuanto al ámbito colectivo, un primer elemento que debe destacarse es el reconocimiento de personalidad jurídica en favor de las confesiones religiosas y sus federaciones, para lo cual se exige su previa inscripción en el Registro público que a tal efecto se crea en el Ministerio de Justicia (art. 5). Una inscripción que por lo que se refiere a la personalidad jurídica como entidad religiosa adquiere carácter constitutivo, pero que en cuanto a su verificación por parte del encargado del Registro de Entidades Religiosas de los requisitos necesarios para su inscripción registral se convierte en una calificación de naturaleza declarativa<sup>52</sup>.

Las confesiones o entidades religiosas de este modo reconocidas son titulares de un conjunto de derechos que forman parte de su estatuto jurídico, y entre los que cabe destacar el derecho a la autonomía interna, y por ende al establecimiento de sus propias normas de organización, de régimen interno y de régimen de su personal (art. 6); derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (art. 2.2); derecho a designar y a formar a sus ministros de culto (art. 2.2); derecho a crear asociaciones, fundaciones o cualesquiera otras con finalidad religiosa (art. 6); derecho a crear centros docentes donde enseñar sus dogmas y principios, así como establecimientos donde formar a sus ministro de culto; derecho a divulgar y propagar su propia fe o credo (art. 2.2), y derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero (art. 2.2).

Desde el plano o contenido positivo, la promoción de la libertad religiosa se ha concretado y proyectado en la LOLR en tres ámbitos materiales, como son la asistencia religiosa en centros públicos (art. 2.3), la enseñanza religiosa en centros docentes públicos (art. 2.3) y la celebración de Acuerdos de cooperación por parte del Estado con las confesiones religiosas (art. 7).

52. STC de 15 de febrero de 2001, fundamento jurídico 8.



Nos encontramos, pues, ante una norma legal orgánica que ofrece un marco global flexible y especial de un derecho, en este caso, el específico de libertad religiosa, y no tanto una ley relativa a las confesiones o a la cuestión organizativa de las relaciones del Estado con la presente libertad, aunque si se ha incorporado la referencia institucional de dichas relaciones.

5. Este último ámbito nos sitúa en el tercero de los planos normativos de referencia, y que no es otro que el denominado “derecho pacticio”, y en concreto determinado por los Acuerdos que el Estado ha celebrado hasta ahora con determinadas confesionales religiosas, en concreto cuatro, y que viene delimitado porque éstas han alcanzado “notorio arraigo” en España, amén de la capacidad potestativa por parte de las autoridades estatales de llevarlos a término, a saber: la Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre<sup>53</sup>), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre<sup>54</sup>) y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre<sup>55</sup>).

Este tipo de normas se ha mostrado como un instrumento normativo útil donde plasmar el estatuto jurídico concreto de las confesiones, y en esta medida supone una técnica a través de la cual hacer efectivo el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas que profesan dicha religión. Pero al mismo tiempo supone una diferencia formal y material que ha sido objeto de críticas, e incluso considerada incompatible con el principio constitucional de laicidad del Estado.

Desde su perspectiva formal, nos encontramos ante un conjunto de normas de origen pacticio cuya naturaleza jurídica no resulta unívoca, por lo que es preciso diferenciar entre dos tipos de normas, a saber: los acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede, por un lado, y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con los evangélicos, los musulmanes y los judíos, por otro. A este respecto, cabe precisar de manera concisa que mientras que los primeros son equiparados a los tratados internacionales<sup>56</sup>, los segundos tienen –tal y como prevé el artículo 7 de la LOLR– la consideración de “leyes de las Cortes Generales”. Desde esta perspectiva, se debe, por tanto, diferenciar entre uno y otro tipo de acuerdos, así mientras que para los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede la base normativa de su recepción en el ordenamiento jurídico español se encuentra, por un lado, en los artículos 94 y 96 de la CE y, por otro, en el artículo 1.5 del Código Civil, convirtiéndose los mencionados preceptos en el punto de referencia obligado de cualquier operador jurídico, por lo que se refiere a los Acuerdos de cooperación su punto de referencia se encuentra en el ya mencionado artículo 7 de la LOLR.

En cuanto a los Acuerdos celebrados con la Santa Sede, en la actualidad están vigentes el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia<sup>57</sup>; el Acuerdo de 28 de enero de 1976<sup>58</sup>; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos<sup>59</sup>; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>60</sup>; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos<sup>61</sup>; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre

53. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). En adelante, Ley 24.

54. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). En adelante Ley 25.

55. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). En adelante, Ley 26.

56. En relación con dicha equiparación, vid. SSTC 66/1982, fundamento jurídico 5; 187/1991, fundamento jurídico 4; 155/1997, fundamento jurídico 2; y Auto TC 480/1989.

57. Instrumento de ratificación de 29 de mayo de 1962 (B.O.E. núm. 173, de 20 de julio de 1962).

58. Instrumento de ratificación de 19 de agosto de 1976 (B.O.E. núm. 230, de 24 de septiembre de 1976).

59. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). En adelante, AAJ.

60. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). En adelante, AEAC.

61. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). En adelante, AAR.



Asuntos Económicos<sup>62</sup>, y el Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa<sup>63</sup>.

En cuanto al contenido material que se prevé en este tipo de normas cabe diferenciar entre derechos individuales y derechos colectivos. Dentro de los primeros se encuadran derechos tales como el matrimonio y su reconocimiento de efectos civiles (art VI AAJ, art. 7 Ley 24, art. 7 Ley 25, art. 7 Ley 26), la asistencia religiosa en centros públicos, en especial a las Fuerzas Armadas (AAR, art. 8 Ley 24, art. 8 Ley 25, art. 8 Ley 26) y en otros centros públicos análogos (art. IV AAJ, art. 9 Ley 24, art. 9 Ley 25, art. 9 Ley 26), la enseñanza religiosa en centros docentes públicos (AEAC, art. 10 Ley 24, art. 10 Ley 25, art. 10 Ley 26) y la celebración de las festividades religiosas y del descanso semanal (art. III AAJ, art. 12 Ley 24, art. 12 Ley 25, art. 12 Ley 26).

Mientras que desde el plano colectivo se destacan los derechos al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios (art. I AAJ, art. 2 Ley 24, art. 2 Ley 25, art. 2 Ley 26), al nombramiento y designación de los ministros de culto (art. 3 Ley 24, art. 3 Ley 25, art. 3 Ley 26), al secreto profesional (art. 3 Ley 24, art. 3 Ley 25, art. 3 Ley 26), así como a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 5 Ley 24, art. 5 Ley 25, art. 5 Ley 26), a recibir y organizar ofrendas y colectas (art. 11 Ley, art. 11 Ley 25, art. 11 Ley 26), así como a la exención de determinados impuestos y tributos (arts. III y IV AAE, art. 11 Ley 24, art. 11 Ley 25, art. 11 Ley 26), a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial (art. V AAJ), a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero, (art. II AAJ), se garantiza la tutela difusión y fomento del patrimonio cultural de interés religioso (art. XV AEAC, art. 13 Ley 25, art. 13 Ley 26) y, finalmente, la tutela de las cuestiones relacionadas con la alimentación propia (art. 14 Ley 25, art. 14 Ley 26).

6. Todo ello permite afirmar que mientras que la LOLR establece y concreta el mandato constitucional en términos materiales, el sistema de pactos –que en ella misma se consagra como elemento fundamental de la cooperación– adquiere tanta importancia que ha acabado constituyendo un elemento esencial para la calificación del modelo de relación, así como para el estatuto jurídico de las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento.

Un sistema normativa que nos sitúa ante un modelo de relación que puede ser calificado como *de laicidad positiva* y **ante una tipificación de las entidades religiosas en España de carácter plural y diverso, que puede llevar en sí mismo el germen de la discriminación. Una tipificación que en su punto más alto situaría el estatuto de la Iglesia católica, en base a la naturaleza jurídico-internacional que tienen los Acuerdos celebrados con el Estado español; en una posición inferior cabría situar a las confesiones con Acuerdo de cooperación con el Estado, esto es, los evangélicos, judíos y musulmanes; mientras que en un tercer escalón inferior se situarían las confesiones con notorio arraigo, y que en este momento tienen voto favorable de la Comisión Asesora de Libertad religiosa la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos Cristianos de Jehová, la Federación de Entidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa; el cuarto escalón estará ocupado por aquellas confesiones religiosas que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, mientras que en el último de los escalones se situarían aquellos grupos que están inscritos en el Registro de Asociaciones y que, sin embargo, ellos mismos se consideran iglesia, confesión o comunidad religiosa.**

José María Contreras  
Subdirector General de Relaciones con las Confesiones

62. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). En adelante, AAE.

63. B.O.E. núm. 179, de 28 de julio de 1995.



### 3. Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias



**Asamblea General**

A/HRC/2/3 20 de septiembre de 2006

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Segundo período de sesiones Tema 2 del programa

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA “CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS”**

**Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir, y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, de conformidad con la decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos, titulada “Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”**

#### **Resumen**

Este informe se presenta de conformidad con la decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos, titulada “Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”, en la que el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia que presentaran información sobre este fenómeno en el siguiente período de sesiones, en particular sobre sus implicaciones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **Introducción**

1. Presentan este informe Asma Jahangir, Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con la decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos titulada “Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”. En su decisión, el Consejo de Derechos Humanos “teniendo en cuenta las declaraciones formuladas durante su primer período de sesiones y expresando su profunda preocupación por la creciente tendencia a la difamación de religiones, la incitación al odio religioso y sus recientes manifestaciones”, decidió pedir a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia que “presentaran información sobre este fenómeno en el próximo



período de sesiones, en particular sobre sus implicaciones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

2. El informe está dividido en tres partes. En la primera, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia analiza el fenómeno de la difamación de las religiones y la incitación al odio racial y religioso como manifestaciones de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia. En la segunda parte, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias trata de la cuestión de la difamación de las religiones y del derecho a la libertad de religión o de creencias. En la tercera parte del informe se exponen las conclusiones y recomendaciones.

## **I. Difamación de las religiones e incitación al odio racial y religioso como manifestaciones de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y otras formas conexas de intolerancia**

3. En sus resoluciones 2002/9, de 15 de abril de 2002, 2004/6, de 13 de abril de 2004, y 2005/3, de 12 de abril de 2005, sobre la lucha contra la difamación de las religiones, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia que examinara la situación de los musulmanes y los árabes en diversas partes del mundo, particularmente en lo que se refiere a la discriminación a que hacen frente en lo que respecta al acceso a la justicia, la participación política, el respeto de las culturas, los ataques y atentados físicos contra sus lugares de culto, centros culturales, empresas y bienes cometidos después del 11 de septiembre de 2001. El Relator Especial ha presentado tres informes sobre la cuestión a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/23, E/CN.4/2005/19, E/CN.4/2006/17). De conformidad con la resolución 2004/6 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 58/160 de la Asamblea General, el Relator Especial también preparó un informe específico sobre la cuestión de la difamación de las religiones, titulado “Difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia” (E/CN.4/2005/18/Add.4).

4. Para el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia, el análisis del aumento de la difamación de las religiones no puede dissociarse de una reflexión profunda sobre el contexto político e ideológico actual y sobre las ominosas tendencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que a su vez alimentan y promueven el odio racial y religioso, así como sobre las características específicas y comunes de las distintas manifestaciones de la difamación de las religiones.

### **1. El contexto político e ideológico actual**

5. Dos dimensiones clave del contexto ideológico actual constituyen factores determinantes de la incitación al odio racial y religioso y de la lectura política, la interpretación y la aplicación del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, los efectos de la lucha contra el terrorismo sobre los derechos humanos y la aparición de nuevas formas de discriminación.

6. Tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, la lucha contra el terrorismo ha tenido dos consecuencias cuyo alcance está transformando profundamente el entramado de las relaciones in-



ternacionales. Uno de los principales efectos negativos es la tendencia y a veces la proclividad ideológica de muchos gobiernos a considerar que la seguridad del país y de su población constituyen la esencia de todos los derechos humanos. Así pues, todos los derechos humanos garantizados por los instrumentos internacionales se interpretan y aplican a la luz de su relación con la lucha contra el terrorismo y su contribución a ésta. El respeto y ejercicio de sus derechos van por lo general acompañados de restricciones y limitaciones. El valor fundamental que legitima esas restricciones y limitaciones es la base misma sobre la que reposa la convivencia de todas las sociedades, a saber, el respeto de los derechos de los demás. El nuevo contexto ideológico está socavando precisamente ese pilar ético de la sociedad civilizada -las restricciones y limitaciones no se consideran válidas y llegan a tomarse como obstáculos o dificultades para alcanzar el fin prioritario de satisfacer los intereses ideológicos y políticos propios. Cada uno de los derechos humanos está siendo interpretado y aplicado como un principio absoluto y aislado en función de ese interés. Son los principios de la contradicción y el enfrentamiento, más que los de la conciliación y la avenencia, los que determinan, cada vez en mayor medida, el enfoque y la lectura de los distintos derechos humanos.

7. La aparición de nuevas formas de discriminación también es una consecuencia negativa de la prioridad que se concede a la lucha contra el terrorismo. El bagaje étnico, cultural y religioso de los autores de los atentados del 11 de septiembre de 2001 ha reavivado y dado nueva legitimidad a formas históricas de discriminación. A raíz de esos sucesos comunidades enteras -grupos culturales y religiosos- han sido presentadas como terroristas potenciales. La nueva dimensión de la discriminación se estructura en torno a dos mecanismos intelectuales y políticos: la responsabilidad colectiva por actos individuales y la mezcla indiscriminada de los factores de la raza, la cultura y la religión. La discriminación se practica en base a dos cuestiones nacionales principales que los gobiernos consideran amenazadas por el terrorismo: la seguridad y la identidad. A este respecto, aduciendo que actúan movidos por el deseo de defender la seguridad nacional, los gobiernos han adoptado políticas que van limitando o ignorando gradualmente ciertos derechos civiles y políticos o seleccionan los derechos que más se adaptan a ese objetivo. Del mismo modo, aduciendo que se trata de proteger la identidad nacional, se están violando o marginando deliberadamente los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los que garantizan los derechos de las minorías nacionales, los inmigrantes y los extranjeros. Las medidas se dirigen en especial contra los derechos relacionados con la cultura y la religión. Una de las principales repercusiones en los derechos humanos de la lucha contra el terrorismo ha sido que se ha dejado en segundo plano la Declaración y Programa de Acción de Durban.

8. La comprensión de este contexto político e ideológico, que favorece la incitación al odio racial y religioso, es fundamental para analizar la estrecha vinculación entre la difamación de las religiones y el derecho a la libertad de expresión. Buen ejemplo de ello es la reciente controversia en torno a las caricaturas del profeta Mahoma publicadas por el periódico *Jyllands-Posten* de Dinamarca. El enfoque político e ideológico de los derechos humanos ha sido confirmado por el hecho de que, en la lógica del enfrentamiento de las civilizaciones, los gobiernos, los dirigentes políticos, los intelectuales y los medios de comunicación han invocado y esgrimido la libertad de expresión y la libertad de religión desde posturas diametralmente opuestas. Las limitaciones y restricciones clave que acompañan al ejercicio de esos derechos, cuidadosamente formuladas en los instrumentos internacionales pertinentes, han sido barridas por los nuevos vientos ideológicos de la polarización política y cultural.



## 2. Tendencias actuales de la intolerancia racial y religiosa

9. En ese contexto ideológico, hay dos tendencias claves que legitiman la intolerancia racial y religiosa: la instrumentalización política del racismo y la xenofobia y su legitimación intelectual.

### Instrumentalización política del racismo y la xenofobia

10. La insidiosa penetración de plataformas racistas y xenófobas en los programas políticos de los partidos políticos -so pretexto de luchar contra el terrorismo, defender la identidad nacional y el interés nacional, promover la preferencia nacional y combatir la inmigración ilegal- lleva a una aceptación social generalizada de la retórica racista y xenófoba y su sistema de valores.

11. Esta normalización política del racismo conduce al no reconocimiento de la tendencia general hacia el multiculturalismo en la mayoría de las sociedades y al aumento de la discriminación, y alimenta y promueve el odio contra los no nacionales, en particular las minorías étnicas y religiosas, los inmigrantes y los solicitantes de asilo. Poco a poco, el sistema jurídico, el orden público, la educación, el empleo y el bienestar social se ven impregnados de la ideología racista y xenófoba.

12. Tres de las principales consecuencias de la integración de la ideología del racismo y la xenofobia en la política son especialmente alarmantes. En primer lugar, en vista de la eficacia electoral de las plataformas racistas y xenófobas, los promotores iniciales de esas ideologías -los partidos de extrema derecha, que forman alianzas políticas en los gobiernos con los partidos democráticos- se encuentran ahora en el centro del poder legal en muchos países, y ocupan posiciones estratégicas en los departamentos de justicia, seguridad e inmigración para aplicar su programa político. En segundo lugar, un número cada vez mayor de políticas y programas nacionales sobre la seguridad, la inmigración, el asilo y la nacionalidad se distinguen por la criminalización y reducción de los inmigrantes y los solicitantes de asilo, y por las connotaciones y trasfondo racista y xenófobo. En tercer lugar, el aumento en las actividades de los grupos extremistas y neonazis, favorecido por el uso político del racismo y su legitimación intelectual, constituye otro de los principales factores determinantes de la incitación al odio racial y religioso. La legitimación política e intelectual ofrece a esos grupos la posibilidad de actuar no solamente por conductos políticos, sino también haciendo uso de la violencia racista y xenófoba, como lo demuestran en particular algunos sucesos recientes que se han producido en Bélgica y en la Federación de Rusia. Los grupos extremistas y neonazis hacen una interpretación selectiva de los derechos humanos y legitiman sus actos basándose en la libertad de expresión. El hecho de que esa violencia se dirija especialmente no sólo a las comunidades discriminadas -como los negros, los árabes, los judíos, los asiáticos y, cada vez en mayor medida, los musulmanes- sino también a los defensores de los derechos humanos, confirma que el ascenso del racismo constituye una amenaza importante para la democracia.

### La legitimación intelectual del racismo y la xenofobia

13. La normalización política y social del racismo y la xenofobia se producen en un contexto de aumento de la legitimación intelectual de esos fenómenos. De hecho, las manifestaciones más profundas y duraderas del racismo y la xenofobia son resultado de construcciones intelectuales de larga data que postulan la inferioridad cultural, la demonización religiosa y la inhumanidad de la totalidad de ciertas razas, grupos étnicos, comunidades y pueblos. Las repercusiones de esas ideas en los sistemas educativos, las artes y la literatura han conformado sensibilidades, enfoques y sis-



temas de valores y, por consiguiente, han contribuido a la consolidación o aparición de culturas de racismo, discriminación y xenofobia.

14. El Relator Especial considera que, la combinación de la instrumentación política y la trivialización del racismo y la xenofobia, así como su legitimación intelectual en palabras, ideas y actos, hacen de estos fenómenos los peligros más graves que amenazan a la democracia.

### 3. La difamación de las religiones: aspectos específicos y comunes

15. La incitación a la discriminación racial, la xenofobia y a otras formas conexas de intolerancia y la difamación de las religiones y el odio religioso se consideran a veces como dos cuestiones interrelacionadas. La discriminación y la intolerancia contra las comunidades religiosas y sus miembros, que tienen profundas raíces históricas y culturales, prosperan en un entorno en el que las religiones y las creencias se ven degradadas o denostadas en un discurso deliberado intelectual o político que los demoniza. La intolerancia de cualquier forma de expresión de la religión se está convirtiendo en un resultado muy negativo de ciertas formas de laicismo radical.

16. El análisis del fenómeno de la difamación de las religiones muestra claramente el vínculo existente entre estas tendencias. Se trató a fondo de este tema en el informe del Relator Especial titulado “Difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia” (E/CN.4/2005/18/Add.4).

17. Si bien es cierto que los actos de difamación de la religión son comunes en diversas regiones del mundo, debe reconocerse que cada uno de esos fenómenos tiene un carácter propio. En sus manifestaciones, expresiones y frecuencia, esas formas de difamación de la religión presentan características distintas. En vista de la vinculación entre la difamación de las religiones y la discriminación y la intolerancia, conviene proceder con cautela al establecer un marco general para su comprensión y análisis.

18. Si bien el término “islamofobia” tiene un origen en el reciente aumento de la discriminación contra los musulmanes, la discriminación contra el islam y sus adeptos data de los primeros contactos entre el islam y otras culturas y civilizaciones, como los que se produjeron en las cruzadas. La islamofobia consiste en una hostilidad infundada contra el islam y, por consiguiente, en un sentimiento de temor y de aversión respecto de todos los musulmanes o de la mayoría de éstos. Esa hostilidad también tiene consecuencias prácticas en la discriminación, los prejuicios y el trato desigual del que son víctimas los musulmanes, tanto a título individual como colectivo. Las dimensiones políticas de la islamofobia que han predominado claramente respecto de la dimensión religiosa desde los atentados del 11 de septiembre de 2001, es resultado de un clima de deliberada legitimación intelectual y política de esa hostilidad. En este contexto, las manifestaciones de la islamofobia adoptan formas distintas y a veces acumulativas, entre las que cabe destacar los actos individuales de discriminación contra las poblaciones musulmanas -en particular los ataques físicos y verbales, la profanación de sus lugares de culto y cultura; la creación de una lógica suspicacia que asocia el islam al terrorismo y se niega a reconocer la diversidad cultural de la religión; y la adopción de leyes y medidas administrativas manifiestamente destinadas a controlar y vigilar a esas minoría bajo todo tipo de pretextos relacionados con la seguridad, la inmigración ilegal o la aplicación estricta del principio de laicismo. Esas medidas estigmatizan a las comunidades aún más y legitiman la discriminación de que son objeto.

19. El antisemitismo, una de las formas más antiguas y profundas de discriminación, tiene raíces culturales y religiosas y es un fenómeno polifacético. No obstante, en todas sus manifestaciones puede observarse la misma relación entre la difamación de las religiones y la discriminación. La de-



monización y deshumanización de los judíos, que culminaron en el Holocausto -la aniquilación de los judíos de Europa organizada desde el Estado- han constituido un campo fértil para la discriminación contra las organizaciones religiosas, las comunidades y las personas judías. Todo ello ha resultado en una trivialización y aumento de los actos de discriminación, a veces violentos, contra los judíos y las comunidades judías en muchos países. En la actualidad se encuentran manifestaciones de antisemitismo en las capas más profundas de muchas culturas, en las plataformas tradicionales de los partidos de extrema derecha, en las declaraciones y escritos de figuras políticas, intelectuales y artísticas, y en el aumento del número de atentados contra lugares de culto y de cultura. El prolongado conflicto entre Israel y el pueblo palestino está generando formas de antisemitismo en ciertas comunidades de emigrantes de Europa. Tanto si es nuevo como si es antiguo, el antisemitismo es real y está profundamente arraigado en muchas sociedades.

20. Se ha producido también un innegable aumento en los actos de cristianofobia, particularmente en el contexto de las complejas relaciones entre cristianos y musulmanes y del proselitismo de ciertos grupos evangélicos. En todos los casos de discriminación e intolerancia contra los cristianos -que se reflejan principalmente en los atentados contra sus lugares de residencia y culto- el común denominador ha sido siempre el hecho de que esta religión, confundida con la civilización occidental, ha sido el blanco de la difamación y la demonización.

21. La difamación de las religiones, en sus manifestaciones de odio racial y religioso, en palabras y hechos, alcanza también a otras tradiciones religiosas y espirituales más antiguas que el cristianismo y el islam, como el hinduismo, el budismo, el sijismo y las tradiciones de origen africano, como el vudú. Paradójicamente, su difamación va unida a su revitalización e influencia en muchas partes del mundo. El hecho de que la discriminación de esas tradiciones espirituales aumente particularmente en los territorios tradicionales de las tres religiones abrahámicas parece indicar que una de sus fuentes es la ancestral hostilidad de esas religiones respecto de las formas de espiritualidad no occidentales. Sus claras características y expresiones étnicas y culturales, contra las que se dirigen particularmente las manifestaciones de hostilidad y represión, demuestran la importancia de la confusión de los factores de la raza, la cultura y la religión en el ambiente ideológico de intolerancia y polarización que se ha ido creando después del 11 de septiembre.

## **II. La difamación de la religión y el derecho a la libertad de religión o creencias**

22. El uso de las creencias religiosas para fines políticos, sumado a los estereotipos negativos aplicados a algunas religiones y creencias, ha obstaculizado el desarrollo de una sociedad mundial tolerante. Además, el fenómeno de la globalización ha traído consigo una serie de nuevos retos. En particular, actualmente se es mucho más consciente de la información, a la que también se tiene un rápido acceso a través de las fronteras y las culturas. Debido a ello, personas con todo tipo de opiniones, creencias y religiones viven más cerca unas de otras, lo que hace más apremiante todavía la necesidad de difundir la tolerancia.

23. En el contexto de sus actividades, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias ha tenido noticia de numerosas situaciones en las que se han dirigido contra creencias o grupos religiosos expresiones que han ido desde los análisis críticos de carácter meramente teológico hasta las formas más extremas de incitación a la violencia o al odio contra los miembros del grupo, pasando por todo tipo de expresiones, como el estereotipo, la ridiculización, los comentarios denigrantes y los insultos.



24. La Relatora Especial ha observado que esas formas de expresión están dirigidas ya sea contra el contenido de las creencias religiosas o contra los miembros de las comunidades religiosas o de creencias. También ha observado que esas formas de expresión se dirigen contra muchas comunidades religiosas y de creencias, sean antiguas o nuevas, grandes o pequeñas. A este respecto, la Relatora Especial ha podido observar que, si bien la crítica de las grandes religiones atrae mucho la atención, numerosos casos de formas críticas de expresión de religiones más pequeñas pueden pasar prácticamente desapercibidos.

25. Por lo que hace a los autores de esas formas de expresión, la Relatora Especial observa que no son necesariamente laicistas, sino también miembros de comunidades religiosas. Las comunidades y grupos religiosos son, por tanto, no sólo el blanco de las formas críticas de expresión, sino también, en muchos casos, el origen de éstas.

26. La protección de los derechos de las minorías religiosas es fundamental para el mandato relativo a la libertad de religión o de creencias. Esa protección no debe verse comprometida aun cuando otros miembros de la comunidad realicen actos de intolerancia, como difamar a otras religiones. Este planteamiento es especialmente pertinente si se tiene en cuenta que en algunos casos una comunidad religiosa puede encontrarse en minoría en un lugar del mundo y ser objeto de discriminación mientras que en otro lugar puede estar en mayoría y ser acusada de trato intolerante hacia las minorías religiosas.

27. Además, las personas que pertenecen a una mayoría religiosa no siempre escapan a las presiones para adherirse a determinada interpretación de esa religión. Desde la perspectiva de los derechos humanos, los miembros de comunidades religiosas o de creencias no deberían considerarse como parte de una entidad homogénea. Por este motivo, entre otros, las normas internacionales de derechos humanos protegen primordialmente al individuo en el ejercicio de su libertad de religión, y no a la religión en sí.

28. Con respecto a las situaciones en que determinadas formas de expresión se enfrentan a las religiones o creencias o a miembros de comunidades religiosas o de creencias, es fundamental distinguir claramente entre las formas de expresión que deberían constituir un delito con arreglo al derecho internacional, las formas de expresión que no son punibles conforme al derecho penal pero que podrían justificar una acción civil y las formas de expresión que, si bien no dan lugar a sanciones penales o civiles, no dejan de causar preocupación desde el punto de vista de la tolerancia, la urbanidad y el respeto de la religión o las creencias de otros.

29. Desde una perspectiva jurídica, los hechos varían en cada caso y sólo pueden ser evaluados y enjuiciados, ya sea por un juez o por un órgano imparcial, según las circunstancias concretas que los rodean. Algunas situaciones plantearán sin duda cuestiones relacionadas con las normas internacionales de derechos humanos, pero otras, aunque no planteen tales cuestiones, serán motivo de preocupación si las circunstancias y el carácter de la expresión de que se trate pueden dar lugar a un clima de intolerancia.

30. El problema consiste en decidir qué tipo de incidente justifica la acción. A este respecto, la Relatora Especial busca ante todo la orientación de las normas internacionales de derechos humanos en general, y de las que rigen su mandato en particular <sup>1</sup>.

1. Véase una descripción más detallada del marco jurídico del mandato en los párrafos 15 a 20 del informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones (E/CN.4/2005/61) y en el anexo de su informe a la Comisión en su 62º período de sesiones (E/CN.4/2006/5).



## 1. Alcance del derecho a la libertad de religión o de creencias

31. Según el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de religión incluye “la libertad [de toda persona] de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

32. En su Observación general N° 22 sobre el artículo 18 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos estableció que: “El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias)... es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas.” También señaló que el artículo 18 “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”.

33. La misma observación general comprende una relación no exhaustiva de los distintos aspectos que abarca el derecho a la libertad de religión o de creencias (véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, párr. 4).

34. Como otros derechos humanos fundamentales, el derecho a la libertad de religión sigue siendo esencialmente un derecho individual. Sin embargo, a menudo se argumenta con razón que, por los aspectos que se refieren a su manifestación, el derecho a la libertad de religión o de creencias es también un derecho colectivo.

35. Los actos de intolerancia religiosa u otros actos susceptibles de vulnerar el derecho a la libertad de religión o de creencias pueden ser cometidos por Estados así como por entidades o agentes no estatales. Los Estados tienen la obligación de hacer frente a los actos cometidos por agentes no estatales que puedan dar lugar a la violación del derecho a la libertad de religión de otras personas. Esto forma parte de la obligación positiva que entraña el artículo 18 del Pacto.

36. Como tal, el derecho a la libertad de religión o de creencias, consagrado en las normas jurídicas internacionales pertinentes, no incluye el derecho a tener una religión o unas creencias que no puedan criticarse ni ridiculizarse. Además, las obligaciones internas que puedan existir en una comunidad religiosa conforme a la fe de sus miembros (por ejemplo, la prohibición de representar figuras religiosas) no constituyen en sí obligaciones vinculantes de aplicación general, y por consiguiente no son aplicables a las personas que no son miembros de esa comunidad o grupo religioso particular a menos que su contenido corresponda a los derechos protegidos por las normas de derechos humanos.

37. El derecho a la libertad de expresión se puede restringir legítimamente en los casos de apología que constituya incitación a la violencia o la discriminación contra las personas por motivos de religión. La difamación de religiones puede ofender a las personas y herir sus sentimientos religiosos, pero no entraña necesariamente, o por lo menos de forma directa, una violación de sus derechos, en particular de su derecho a la libertad de religión. La libertad de religión confiere fundamentalmente el derecho a actuar conforme a la propia religión, pero no otorga a los creyentes el derecho a que su religión quede al abrigo de todo comentario negativo.

38. El derecho a la libertad de religión o de creencias protege principalmente los derechos de la persona y, en cierta medida, los derechos colectivos de la comunidad del caso, pero no protege a



las religiones ni las creencias en sí. Si bien el ejercicio de la libertad de expresión podría, en algunos casos concretos, afectar el derecho a la libertad de religión de determinadas personas, es erróneo desde el punto de vista conceptual presentar este fenómeno en abstracto como un conflicto entre el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la libertad de opinión o de expresión.

39. Así pues, la cuestión de si las críticas, los comentarios despectivos, los insultos o la ridiculización de una religión pueden en realidad afectar negativamente el derecho de una persona a la libertad de religión o de creencias sólo puede determinarse objetivamente y, en particular, analizando si, por consiguiente, los distintos aspectos de la manifestación de ese derecho también se ven afectados de forma negativa.

## 2. Religión y libertad de opinión y de expresión

40. Los derechos humanos se ejercen en coexistencia con otros derechos. A este respecto, la mayoría de convenciones internacionales de derechos humanos establecen que, en el ejercicio de sus derechos humanos, las personas deben respetar los derechos de los demás.

41. Sin embargo, la coexistencia de los derechos no sólo implica que éstos deben contemplarse de forma restrictiva debido a la existencia de otros derechos, sino también el concepto fundamental de la interdependencia de los derechos humanos. Para su pleno ejercicio, el derecho a la libertad de religión o de creencias necesita que se ejerzan plenamente los demás derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de asociación o el derecho a la libertad de expresión. Este último, protegido por normas internacionales y, en concreto, el artículo 19 del Pacto, constituye un aspecto fundamental del derecho a la libertad de religión o de creencias.

42. En diversos Estados de todas las regiones del mundo y con culturas religiosas distintas, algunas formas de difamación de la religión constituyen un delito penal. Si bien las distintas formas en que se responde a esa difamación dependen de diversos factores, en particular los de carácter histórico y político, tipificar como delito la difamación de la religión puede ser contraproducente. La protección estricta de las religiones puede crear, de por sí, una atmósfera de intolerancia y de temor, y puede incluso dar lugar a una reacción violenta. Existen numerosos ejemplos de persecución de minorías religiosas que tienen su origen en la legislación excesiva sobre los delitos religiosos o la aplicación con celo excesivo de leyes relativamente neutras. La protección de la religión, como límite de la libertad de expresión y de información, también puede constituir un freno para el estudio, la investigación o el debate franco de cuestiones religiosas.

43. La criminalización de la difamación de las religiones, aunque no constituya una de las formas de expresión prohibidas por el derecho internacional, puede limitar el debate sobre las prácticas religiosas susceptibles de afectar a otros derechos humanos. En este contexto, también entraría en el ámbito de la difamación de la religión la crítica de las prácticas -en algunos casos adoptadas en forma de ley- que parecen vulnerar los derechos humanos pero que están o parecen estar autorizadas por la religión. El dilema se agrava cuando la investigación independiente de la repercusión de esas leyes no resulta posible porque en determinadas situaciones el análisis crítico de la ley se considera como un acto difamatorio de la religión en sí mismo.

## 3. La intolerancia religiosa y la incitación al odio religioso

44. Según el artículo 20 del Pacto, toda apología “del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.



45. En su Observación general N° 22, el Comité de Derechos Humanos establece que las medidas previstas “en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos”. Lamentablemente, la observación general no ofrece más orientación sobre la interpretación del artículo 20 del Pacto, y en particular con respecto a su umbral de aplicación.

46. Comparada con otras, esta disposición del Pacto es inusual porque no establece un derecho humano, sino que impone límites a otros derechos y exige a los Estados Partes que fijen restricciones legislativas. Resulta interesante observar que, como han señalado los comentaristas, los límites establecidos en el artículo 20 no se incluyeron en la disposición referida a la libertad de expresión, sino que merecieron una disposición aparte. Esto implica que los límites del artículo 20 afectan otros derechos, como el de la libertad de religión. El ejercicio de la libertad de religión podría, pues, dar lugar a expresiones de apología prohibidas por el artículo 20.

47. La Relatora Especial observa que el artículo 20 del Pacto se redactó en el contexto histórico de las atrocidades cometidas por el régimen nazi durante la segunda guerra mundial. El umbral de los actos a los que se refiere el artículo 20 es relativamente elevado, porque tienen que constituir apología del odio nacional, racial o religioso. Por consiguiente, la Relatora Especial opina que una expresión sólo se puede prohibir en virtud del artículo 20 si constituye una incitación a actos inminentes de violencia o de discriminación contra una persona o un grupo concretos.

48. A menudo se establece un vínculo entre el artículo 20 y las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en particular su artículo 4, que establece, entre otras cosas, que los Estados Partes: “a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial... contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico...”

49. Sin embargo, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, no comprende una prohibición de la incitación a la discriminación religiosa similar a la del artículo 4. La Relatora Especial desea advertir que no puede confundirse una declaración racista con un acto de difamación de la religión. Los elementos que constituyen una declaración racista no son los mismos que los que constituyen una declaración difamatoria de la religión. A este respecto, las medidas jurídicas, y en particular las penales, adoptadas en los sistemas jurídicos nacionales para combatir el racismo pueden no ser aplicables a la difamación de la religión.

50. Frecuentemente, los órganos judiciales regionales y nacionales, cuando existen, se han esforzado por mantener un delicado equilibrio entre derechos en competencia, lo cual resulta especialmente difícil cuando entran en juego las creencias y la libertad de religión. En los casos en que ha habido dos derechos en competencia los órganos regionales han ofrecido a menudo un margen de apreciación a las autoridades nacionales, y en general, en los casos susceptibles de herir la sensibilidad religiosa, ese margen ha sido algo más amplio, aunque toda decisión de limitar un derecho humano concreto debe cumplir el criterio de la proporcionalidad. A nivel mundial no hay suficientes elementos comunes que permitan establecer un margen de apreciación, y todo intento de rebajar el umbral del artículo 20 del Pacto restringiría las fronteras de la libertad de expresión y, además, limitaría la propia libertad de religión o de creencias. Tales intentos podrían ser contraproducentes y promover un clima de intolerancia religiosa.



### III. Conclusiones y recomendaciones

51. A la luz del análisis que antecede, y teniendo presente que la premisa básica de la protección de los derechos humanos es el respeto de la dignidad humana y la integridad de todas las personas, independientemente de su raza, origen étnico, religión, sexo o afiliación, los Relatores Especiales han formulado las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

52. Los Relatores Especiales recomiendan al Consejo de Derechos Humanos que pida a los gobiernos de los Estados Miembros que sigan trabajando a favor de la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban, que ha de seguir siendo la piedra angular de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A este respecto, se invita al Consejo a acoger favorablemente la útil iniciativa del Gobierno del Brasil de organizar una conferencia regional para determinar los progresos realizados y los problemas que siguen existiendo en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a alentar a otras regiones a realizar el mismo análisis con la participación de los gobiernos, la sociedad civil y los expertos.

53. Los Relatores Especiales recomiendan al Consejo de Derechos Humanos que pida a los gobiernos de los Estados Miembros que expresen y demuestren su firme voluntad política y adhesión respecto de la lucha contra el aumento de la intolerancia racial y religiosa. En este contexto, los gobiernos deben permanecer especialmente alertas para combatir el uso político de la discriminación y la xenofobia, especialmente la infiltración ideológica y electoral de las plataformas racistas y xenófobas en los programas de los partidos democráticos. Se debe recordar a los gobiernos su obligación jurídica y moral, conforme a los instrumentos internacionales pertinentes, de dar prioridad a la lucha contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia por encima de las alianzas políticas y gubernamentales de conveniencia.

54. Se invita al Consejo de Derechos Humanos a señalar a la atención de los Estados Miembros la amenaza que supone para la democracia la trivialización del racismo, la xenofobia y la intolerancia, y a instar a las organizaciones de derechos humanos y a la sociedad civil a movilizarse en la lucha contra esta situación. En este contexto, el Consejo debería subrayar que están aumentando los negativos efectos de esta tendencia en las políticas y los programas nacionales relacionados con la inmigración, el asilo y la nacionalidad. El Consejo debe reafirmar enérgicamente el principio fundamental de que el respeto de los derechos humanos, en particular la erradicación de la cultura del racismo, la xenofobia y la intolerancia, constituye la base más sólida de la seguridad nacional y la democracia, y no ha de depender de la conveniencia política e ideológica.

55. En vista de las repercusiones mundiales e internacionales de las cuestiones relacionadas con la raza y el origen étnico, la cultura y la religión, el Consejo debe hacer hincapié en la dimensión internacional de esta voluntad política, invitando a los gobiernos a tener plenamente en cuenta las consecuencias de sus políticas nacionales en sus relaciones con otros Estados Miembros, para lo cual deben tener presente e integrar en sus políticas nacionales la promoción del diálogo entre culturas y religiones y evitar políticas, posturas y declaraciones inspiradas en el concepto divisorio del choque de las civilizaciones.

56. Los Relatores Especiales recomiendan al Consejo de Derechos Humanos que invite a los Estados Miembros a vincular la lucha contra el racismo, la discriminación y la xenofobia al reconocimiento político y constitucional y la promoción del multiculturalismo, así como a su respeto en el plano jurídico, mediante la educación, la información y la comunicación tanto a nivel nacional como internacional.



57. El Consejo debe encarecer a los gobiernos que, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, combatan la ideología de los grupos neonazis, castiguen sus violentas actividades racistas y xenófobas y erradiquen, en particular mediante la educación, la comunicación y la información, la cultura del odio que promueven.

58. El Consejo debe invitar a los gobiernos a que, en la lucha contra la intolerancia racial y religiosa, cumplan plenamente sus obligaciones relativas a la libertad de expresión y la libertad de religión prescritas en los instrumentos internacionales pertinentes, y en particular los artículos 18, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respetando su interrelación y complementariedad.

59. Asimismo, el Consejo debería recordar a los gobiernos el respeto de las restricciones y limitaciones propiamente dichas previstas en esos artículos, y también el profundo significado de éstas. Con ello se promoverán el respeto mutuo, la comprensión de la diversidad y la democracia y la interacción pacífica entre los miembros de la sociedad, especialmente en las sociedades multi-culturales.

60. La libertad de religión o de creencias y la libertad de opinión y de expresión son interdependientes, como lo es el conjunto de normas de derechos humanos. Sin embargo, conservar el equilibrio entre todos los aspectos de los derechos humanos es una tarea extremadamente compleja que requiere una aplicación neutra e imparcial y debe ser ponderada por órganos independientes y no arbitrarios. Por consiguiente, la independencia de la judicatura constituye un componente esencial del proceso de enjuiciamiento de los casos relacionados con la incitación al odio religioso de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es importante determinar ecuanímente qué constituye uno de los actos previstos en esa disposición, y velar por que se mantengan las garantías de la libertad de expresión y la libertad de religión. También es fundamental que los gobiernos y el poder judicial garanticen que los actos que constituyen incitación conforme al artículo 20 del Pacto se vigilen estrechamente y no queden impunes.

61. El Consejo debe promover, en vista de la lectura polarizada y contenciosa que se hace de esos artículos, una reflexión más profunda sobre su interpretación. Dada la escasa jurisprudencia existente sobre el artículo 20 del Pacto, los Relatores Especiales consideran que la interpretación de sus disposiciones, y en particular la definición de su umbral de aplicación, sería especialmente útil para evitar las confusiones o las conclusiones simplistas con respecto a dicha aplicación. Por este motivo, los Relatores Especiales desean instar al Comité de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de adoptar normas complementarias sobre la interrelación entre la libertad de expresión, la libertad de religión y la discriminación, en particular redactando una observación general sobre el artículo 20. Además, el Consejo debería invitar a otros mecanismos y órganos pertinentes del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, y en particular al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a abordar con carácter prioritario y urgente esta cuestión, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y los procedimientos especiales pertinentes.

62. Las polémicas religiosas son un hecho histórico. Seguirán requiriendo nuestra atención y exigiéndonos que busquemos formas creativas de hacerles frente. La receta clásica de promulgar leyes, por sí sola, tal vez no funcione siempre. A este respecto es fundamental mantener un diálogo continuo. Es de vital importancia que el debate sobre estos aspectos se amplíe y se inspire en el diálogo entre religiones y culturas, y que se escuchen las opiniones de todas las minorías y de las mujeres, que suelen ser víctimas de la intolerancia religiosa y al mismo tiempo se ven excluidas de los diálogos que tratan de promover la armonía entre las religiones.



63. Los Relatores Especiales recomiendan al Consejo de Derechos Humanos que invite a los Estados Miembros a que promuevan y entablen el diálogo entre las culturas, las civilizaciones y las religiones como forma de luchar más profundamente contra la intolerancia racial y religiosa. A tal efecto, se sugieren los siguientes enfoques conexos:

- La promoción del conocimiento recíproco entre las culturas, las civilizaciones y las religiones, prestando especial atención a los sistemas de valores;
- La adopción de políticas y programas en la esfera de la educación y la vida social, económica y cultural, favoreciendo la interacción entre las comunidades;
- El reconocimiento del valor de la diversidad cultural y religiosa asociada a la promoción de la unidad de la sociedad; y
- La creación de condiciones que faciliten el encuentro, el diálogo y la acción conjunta para la armonía social, la paz, los derechos humanos, el desarrollo y la lucha contra todas las formas de racismo, discriminación y xenofobia.

64. Los Relatores Especiales también recomiendan al Consejo que invite a las comunidades religiosas y culturales a promover un diálogo intercultural e interreligioso profundo, que incluya iniciativas conjuntas respecto de las cuestiones fundamentales de sus doctrinas, como la paz, los derechos humanos y el desarrollo, y a analizar los factores internos de sus creencias, prácticas y relaciones que hayan podido contribuir a la difamación de las religiones.

65. Además, los Relatores Especiales recomiendan al Consejo que recuerde a los Estados Miembros que los esfuerzos para luchar contra la difamación de las religiones, la discriminación y la incitación al odio religioso también deben basarse en el vínculo entre el reconocimiento de la singularidad de cada forma de discriminación, sus expresiones y manifestaciones, así como de la universalidad de sus causas fundamentales y los esfuerzos para combatirlas. A este respecto, los Estados Miembros deben tener presente que la difamación de una religión ha de causar el mismo grado de preocupación y se ha de enfrentar de la misma forma sea cual sea la religión de que se trate, evitando así la jerarquización de las formas de discriminación, aunque su intensidad varíe en función de la historia, la geografía y la cultura. El reconocimiento, el respeto y la práctica del pluralismo religioso, que engloba la crítica, el examen y el cuestionamiento de los valores propios, deben ser la piedra angular de la relación de los Estados y de su lucha contra todas las formas de discriminación.

66. Para mantener una sociedad pluralista, diversa y tolerante, los Estados Miembros deben evitar defender tenazmente la libertad de expresión sin tener en cuenta las sensibilidades existentes en una sociedad y despreciando los sentimientos religiosos, y, por otra parte, no deben sofocar las críticas a la religión sancionándolas por ley, sino que deben tratar de crear un entorno tolerante y abierto en el que se puedan practicar todas las religiones y creencias sin discriminación o estigmatización, dentro de unos límites razonables. Esta situación no se resolverá impidiendo la expresión de los puntos de vista sobre las religiones.



## 5. Conferencia sobre Antisemitismo y sobre otras formas de Intolerancia

### Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

#### “DECLARACION DE CORDOBA”

Declaración de Córdoba por la Presidencia en ejercicio.

Distinguidos delegados, déjeme recapitular lo que ha sido esta Conferencia sobre Antisemitismo y sobre otras formas de Intolerancia en la que me gustaría denominar “Declaración de Córdoba”.

Sobre la base de las consultas realizadas, concluyo que los Estados participantes de la OSCE, inspirados por el espíritu de Córdoba, la ciudad de las tres culturas.

Reconociendo que el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho constituyen el centro del concepto amplio de seguridad de la OSCE.

Reafirmando que los actos de intolerancia y discriminación suponen una amenaza para la democracia, y por lo tanto, para la seguridad global en el ámbito de la OSCE.

Recordando que los Estados participantes se han comprometido a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos dentro de su territorio y de aquellos sometidos a su jurisdicción sin distinción de ninguna clase y por tanto asegurarán a toda persona la protección igualitaria y efectiva de la ley.

Recordando las decisiones de los Consejos Ministeriales de la OSCE celebrados en Oporto (MCDD/6/02), Maastricht (MCDEC/4/03) y Sofía (MCDEC/12/04), y la necesidad de promover la implementación de los compromisos y del seguimiento activo de los trabajos iniciados en 2003 y continuados con la Conferencia de la OSCE sobre Antisemitismo (Berlín, 28 y 29 de abril de 2004), el Encuentro de la OSCE sobre la Relación entre la Propaganda Racista, Xenófoba y Antisemita en Internet y los Crímenes motivados por el Odio, llevada a acabo en París los días 16 y 17 de junio de 2004 y la Conferencia de la OSCE sobre Tolerancia y Lucha contra el racismo, la Xenofobia y la Discriminación (Bruselas 13 y 14 de septiembre de 2004).

Teniendo en cuenta que le propósito de esta conferencia era analizar el estado de la puesta en práctica de estos compromisos y el seguimiento activo a nivel nacional en el ámbito de la OSCE, destacando el progreso en dicha puesta en práctica, incluyendo, sin carácter exclusivo, la promoción del diálogo entre credos y culturas y las áreas de control, compilación de datos, legislación, aplicación del derecho, educación y medios de comunicación.

Conmemorando el sesenta aniversario del final de la Segunda Guerra Mundial y el fallecimiento de decenas de millones de personas que perdieron sus vidas víctimas de la guerra, el Holocausto, ocupaciones y actos de represión, y condenando toda forma de limpieza étnica y recordando nuestros compromisos de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la prevención de todo



intento de genocidio hoy y en el futuro, así como nuestros compromisos de combatir estas amenazas, incluyendo el ámbito de la OSCE, y nuestro rechazo a cualquier intento de justificación.

1. Reafirman la importancia de promover y facilitar un diálogo transparente entre credos y culturas y las asociaciones para la tolerancia, el respeto y el entendimiento mutuo y asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o creencia individual o como grupo a través de leyes, reglamentos, prácticas y políticas transparentes y no discriminatorias.
2. Condenan sin reservas el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de intolerancia y discriminación, incluida la producida contra musulmanes y cristianos, así como el acoso y la incitación a crímenes producidos por el odio, Inter. alia, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, por motivos políticos o por mantener otra opinión, por motivos de origen nacional o social, nacimiento u otro estatus; y reafirmar los compromisos existentes de la OSCE en este ámbito.
3. Reconocen que algunas formas de intolerancia y discriminación pueden tener características y orígenes propios y requerir una definición adecuada, pero que los métodos para luchar contra ellos, en muchos ámbitos, son similares e incluyen esfuerzos en la observación, compilación de datos, legislación, aplicación de la ley, educación, los medios de comunicación y la promoción del diálogo.
4. Reiteran que los acontecimientos internacionales o los asuntos políticos nunca justifican el racismo, la xenofobia o la discriminación, incluida la producida contra musulmanes, cristianos y miembros de otras religiones, y que los acontecimientos internacionales o los asuntos políticos en Israel o en cualquier otro lugar de Oriente Medio nunca justifican el antisemitismo.
5. Rechazan la identificación del terrorismo y el extremismo con cualquier religión, cultura grupo étnico, nacionalidad o raza.
6. Subrayan que la responsabilidad primordial para abordar actos de intolerancia y discriminación descansa en los Estados participantes y reconocen la importancia de la puesta en práctica, a través de las autoridades competentes, de los compromisos acordados por los Consejos Ministeriales de Oporto, Maastricht y Sofía, así como otros instrumentos internacionales de importancia en el ámbito de la tolerancia y la no discriminación, así:
  - Recuerdan el compromiso para desarrollar métodos eficaces de recoger y mantener información fiable y estadísticas sobre crímenes antisemitas y crímenes provocados por el odio y para seguir de cerca incidentes motivados por la intolerancia para desarrollar estrategias para abordarlos.
  - Recuerdan que la legislación y la aplicación de la ley son instrumentos esenciales para abordar la intolerancia y la discriminación y que las autoridades de los Estados participantes tienen un papel clave a la hora de asegurar la adopción y puesta en práctica de tal legislación y el establecimiento de medidas eficaces de observación y aplicación de la ley.
  - Recuerdan la importancia de la educación, incluyendo la educación en el Holocausto y sobre el antisemitismo, como medio para la prevención en la lucha contra toda forma de



- intolerancia y discriminación, así como para la promoción de la integración y el respeto a la diversidad.
- Recuerdan la importancia del papel de los medios de comunicación, incluyendo Internet, en la lucha contra los discursos motivados por el odio y la promoción de la tolerancia a través de la toma de conciencia y de programas educativos así como subrayan las contribuciones positivas a la diversidad de la sociedad.
7. Elogian a la OIDDHH por el establecimiento de un nuevo Programa de Tolerancia y No-Discriminación y a este respecto alientan las actividades de la OIDDHH consistentes en ofrecer asesoramiento a los estados participantes sobre educación y recuerdo del Holocausto, sobre el establecimiento de programas que ofrezcan asistencia a los estados participantes en los ámbitos de legislación, aplicación de la ley y compilación de datos y sobre la puesta en común de buenas prácticas sobre los temas de propaganda racista, xenófoba y antisemita en Internet.
- Reconocen la importancia de reforzar la cooperación con otras instituciones de la OSCE y otras organizaciones tales como el Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial; la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia; el Observatorio europeo sobre el racismo y la xenofobia y el Grupo de Trabajo para la Cooperación Internacional sobre la Educación en el Holocausto, su recuerdo e Investigación.
8. Alientan las actuales actividades de los tres Representantes Permanentes para la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, también centrándose en la intolerancia y la discriminación contra los cristianos, los miembros de otras religiones, para la lucha contra el antisemitismo y para la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes y acoge positivamente su papel actual en la toma de conciencia de la lucha global de la OSCE para la lucha contra la discriminación y la promoción de la tolerancia.
9. Subrayan el papel crucial que los parlamentos nacionales desarrollan en la aprobación de la legislación necesaria así como su papel como fuente de debate nacional y elogian el trabajo realizado por la Asamblea Parlamentaria de la OSCE con respecto al racismo, el antisemitismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia y discriminación.
10. Reconocen que la sociedad civil es un socio clave en la lucha contra la discriminación y la intolerancia y que la comunicación reforzada y el diálogo entre los estados miembros y la sociedad civil puede impulsar la puesta en práctica de los compromisos y el seguimiento activo a nivel nacional.

*9 de junio de 2005*



## **Reunión de ONG previa a la Conferencia de Córdoba sobre Intolerancia y Discriminación contra Musulmanes (Jaén, 7 de octubre de 2007)**

### **Recomendaciones**

Teniendo en cuenta que la lucha contra la discriminación hacia los musulmanes comienza por la colaboración entre los propios musulmanes, y destacando que el Islam no es incompatible con los valores universales: la democracia, la libertad, la justicia y la igualdad,

Recomendamos la aceptación del término islamofobia y la no jerarquización con respecto a otras formas de discriminación por motivos religiosos.

Subrayamos la necesidad de desligar los problemas derivados de la inmigración de la islamofobia. Y de luchar por la plena consecución de los derechos civiles y religiosos de los ciudadanos musulmanes en el área de la OSCE.

Solicitamos el reconocimiento pleno de las mujeres musulmanas, en su diversidad, aplicando el principio de discriminación positiva para favorecer la igualdad de oportunidades, especialmente en el ámbito laboral.

Recomendamos la promoción del feminismo islámico y las interpretaciones igualitarias de los textos sagrados, como discurso enraizado en el Corán y los valores del Islam, que hace plenamente compatible el Islam con la igualdad de género. Recomendamos igualmente que se tengan en cuenta otros colectivos discriminados.

Creemos fundamental la participación de musulmanes en los medios de comunicación.

Recomendamos realizar campañas de formación y sensibilización de periodistas; favorecer el desarrollo de medios de comunicación promovidos por colectivos musulmanes; y la participación de éstos en los medios de comunicación públicos.

Aunque reconocemos que la libertad de opinión es un valor fundamental de nuestras sociedades, creemos necesario que se apliquen las legislaciones existentes sobre propagación del discurso del odio, especialmente el promovido por motivos religiosos.

Remarcamos que el odio en Internet es un fenómeno global que daña la convivencia entre comunidades. La vinculación entre el discurso del odio y la violencia es clara, por lo que se recomienda la aplicación vigente de los códigos penales.

Animamos a la elaboración de una legislación común relativa a delitos de odio.

Destacamos la necesidad de que las comunidades musulmanas se responsabilicen al emitir un mensaje de moderación.

Enfatizamos la responsabilidad de las administraciones públicas y de las fuerzas de seguridad para garantizar las buenas prácticas en materia de convivencia intercultural e interreligiosa, involucrando a los padres.

Subrayamos la necesidad de mejorar el acceso al empleo como ayuda a la integración.

Reconocemos la especial relevancia de crear plataformas integradas por distintas asociaciones para unificar intereses musulmanes y promover la creación de puentes con las autoridades locales y la sociedad civil para trabajar en un ámbito de gran relevancia como es la inmigración.

Creemos que la organización de foros culturales puede servir para mejorar el entendimiento mutuo y la lucha contra prejuicios y estereotipos, especialmente cuando estos eventos cuentan con la participación de personalidades políticas.



Recordamos que una educación no discriminatoria y plural debe ser capaz de acoger la diversidad, modificar estereotipos y prejuicios, y de favorecer el conocimiento de las culturas minoritarias, y que estas características deben estar recogidas en el currículo escolar, prestando especial atención a los valores que nos unen.

Destacamos la necesidad de prestar atención a la contribución histórica del Islam a la configuración de la identidad y progreso en el área de la OSCE.

Subrayamos la especial validez que actualmente cobra la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones y recalcamos la necesidad de que ésta no permanezca únicamente en el ámbito político, sino que se extienda a la sociedad civil e implique al mundo musulmán en su totalidad.

### **A la atención de:**

- Presidencia española de la OSCE
- Todas las Misiones de los Estados miembros de la OSCE
- Participantes en la Conferencia de la Presidencia OSCE sobre “Intolerancia y Discriminación contra los musulmanes”
- Participantes en la Reunión Preparatoria de ONG’s de Jaén
- Oficina del Relator Especial de Naciones Unidas contra las formas contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y otras formas de Intolerancia

*Córdoba, 9 de Octubre de 2007*

Excelentísimas señoras y señores,

Me dirijo a ustedes en nombre de varias organizaciones no gubernamentales que hemos participado en la reunión de ONG’s preparatoria de esta Conferencia de la Presidencia OSCE sobre Intolerancia y Discriminación contra las y los musulmanes, y que tuvo lugar en el día de ayer en Jaén, organizada por la *Fundación Tres Culturas*.

Queremos llamar su atención sobre el hecho de que el borrador de la **Declaración de la Sociedad Civil** contenía referencias **a asuntos de particular importancia** para los puntos de vista de la sociedad civil sobre discriminación e intolerancia contra musulmanes y que las mismas habían sido **unánimemente aceptadas** por los participantes en la reunión. Estos asuntos, sin embargo, **fueron dejados fuera** del documento definitivo de la Declaración, alegando para ello falta de espacio

En respuesta a este hecho, que no ha sido aprobado por las y los representantes de organizaciones de la sociedad civil, pensamos que es extremadamente importante mencionar dichos asuntos en este foro global, para conseguir un **entendimiento más amplio** de la discriminación e intolerancia contra las mujeres y hombres musulmanes.

Además de la variedad de asuntos y preocupaciones expresados en el actual texto de la Declaración, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil reunidos en la reunión preparatoria de Jaén hemos acordado que los siguientes asuntos deberían ser tenidos en consideración en esta Conferencia:

- **El Pluralismo y la Diversidad** existentes dentro de las comunidades musulmanas;
- La Discriminación y la Intolerancia contra **minorías sexuales y de género**, que tiene lugar dentro de algunas comunidades musulmanas;



- **El Pluralismo de los conceptos de género** que existe en algunos discursos y comunidades musulmanas;
- **El sistema Patriarcal** como claro motivo de discriminación basada en el género dentro de algunas comunidades musulmanas.

Estos asuntos fueron **mencionados repetidamente** por diferentes ONG's que trabajan en contextos islámicos y **no tuvieron ningún tipo de oposición explícita** por parte de otros representantes de la sociedad civil. Encontramos por ello sorprendente y alarmante que se les dejara fuera de la versión final de la Declaración de manera intencionada. También sorprende que un miembro de la sociedad civil estuviera rodeado de siete personas del Ministerio español de Exteriores en la redacción final del documento que se acaba de presentar.

Esperamos que estas notas nos ayuden a todas y a todos a conseguir un entendimiento y un diálogo más amplios en torno a estos asuntos que resultan pertinentes al hablar de discriminación e intolerancia contra las y los musulmanes, tanto si estas tienen lugar dentro como fuera de las comunidades musulmanas.

Muchas gracias por su atención.

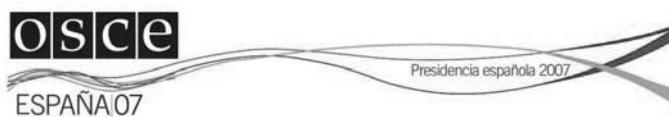
Muy cordialmente,

Las y los representantes de las siguientes organizaciones/instituciones:

1. Movimiento contra la Intolerancia
2. Junta Islámica Catalana – Catalan Islamic Board
3. FELGTB
4. Canadian Council of Muslim Women
5. COLEGA Jaén
6. Non-patriarchal Inter-faith Organisation LOGOS, Sarajevo, Bosnia and Herzegovina
7. Galina Korhernikova, SOVA Center Moscow (Russia)
8. Elham Manea (Civil Society Switzerland)
9. Yasser Auda (Forum Against Islamophobia and Racism – United Kingdom)



## 6. Declaración de Córdoba sobre Islamofobia



CIO.GAL/155/07/Rev.1 10 October 2007

Original: SPANISH

**Presidencia Española Presidente en Ejercicio**

Distinguidos delegados,

Permítanme resumirles las discusiones de esta Conferencia sobre Intolerancia y Discriminación hacia los Musulmanes que me gustaría llamar

### **“Declaración de Córdoba del Presidente en Ejercicio de la OSCE sobre Intolerancia y Discriminación hacia los Musulmanes”**

Inspirados una vez más por el espíritu de Córdoba, Ciudad de las Tres Culturas;

Reconociendo que el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho se encuentran en la esencia de la concepción omnicomprensiva de seguridad de la OSCE y reafirmando que el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la discriminación hacia los cristianos y la discriminación hacia los musulmanes, son contrarios a estos principios, valores y compromisos,

Recordando la Declaración de Córdoba de 2005, la cual reconoció que algunas *formas de intolerancia y discriminación pueden tener orígenes y características únicos y requieren adecuada definición, y que los instrumentos para combatirlas son, en muchos casos, similares e incluyen esfuerzos en la observación, la recogida de datos, la legislación, el cumplimiento de la ley, la educación, los medios de comunicación social y la promoción del diálogo;*

Recordando asimismo las Decisiones Ministeriales de Oporto y Sofía que, entre otras cosas, mostraron preocupación por el fenómeno de la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes, así como las Conferencias de la OSCE en los últimos años celebradas en Viena, Berlín, París, Bruselas, Córdoba y más recientemente en Bucarest, y reuniones tales como la que tuvo lugar en Almaty, que, entre otras cuestiones, se centraron en la intolerancia y discriminación contra los musulmanes;



Reconociendo que el objetivo de esta Conferencia es examinar más en detalle la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes en el ámbito OSCE, con el ánimo de ofrecer posibles soluciones como parte de nuestros esfuerzos para luchar contra todas las formas de discriminación; Es el parecer del Presidente en Ejercicio que,

1. La intolerancia y discriminación contra los musulmanes debería ser abordada con la mayor preocupación y los actos basados en dicha intolerancia y discriminación deberían ser condenados sin reservas, y debe reafirmarse el compromiso de los Estados participantes de la OSCE relativo a la lucha contra la intolerancia y discriminación hacia los musulmanes.
2. Es necesario evitar los prejuicios que engendran la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes, los cuáles podrían conducir a nuestras sociedades y Estados a percepciones sesgadas y a levantar nuevos muros de división en su seno y entre ellos;
3. A tal fin, es el parecer del Presidente en Ejercicio que:
  - La responsabilidad primordial de hacer frente a los actos de intolerancia y discriminación hacia los musulmanes corresponde a los Estados participantes. Ello puede llevarse a cabo, entre otros medios, mediante la promoción y facilitación de un diálogo intercultural e interreligioso abierto y transparente, mediante mecanismos de colaboración que fomenten la tolerancia, el respeto y el entendimiento mutuos, mediante la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como mediante la lucha contra los prejuicios, la alienación y marginalidad,
  - Compete asimismo a las comunidades musulmanas el pleno compromiso con las sociedades en que viven. Es muy importante que participen, entre otras cuestiones en la vida política y social, a través de organizaciones representativas.
  - Ningún acontecimiento internacional o cuestión política puede justificar la intolerancia y la discriminación, incluyendo las dirigidas hacia los musulmanes.
  - Debe condenarse abiertamente toda forma de terrorismo. La identificación de el terrorismo y el extremismo con el Islam y los musulmanes debe ser totalmente rechazada.
  - Los representantes políticos y comunitarios pueden desempeñar un papel significativo en la lucha contra la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes, sirviéndose, entre otros, de un discurso constructivo de carácter público que rebaje las tensiones en el seno de las sociedades, y ello sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión.
  - La educación constituye un instrumento fundamental en la prevención y tratamiento de la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes, así como en la promoción de la integración y el pluralismo, y la lucha contra la radicalización. En este sentido, los Principios Rectores de Toledo en materia de educación sobre religiones y creencias en escuelas públicas en el ámbito OSCE, que se presentarán próximamente, apoyarán sin duda estos esfuerzos.

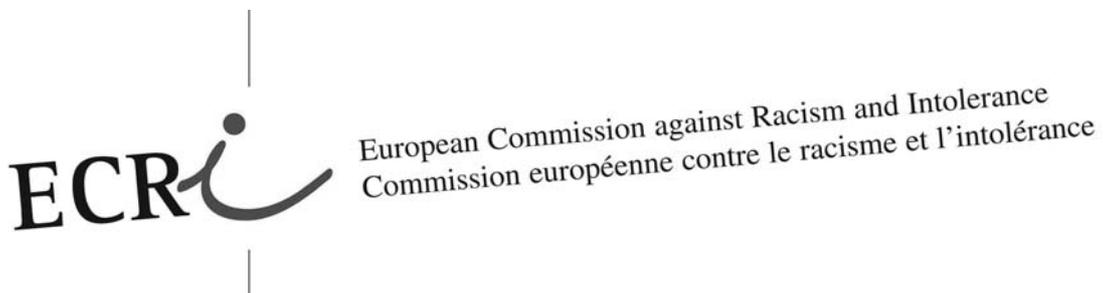


- Es digno de mención el compromiso, asumido por los Estados participantes, de recabar información y estadísticas fidedignas sobre los actos originados por la intolerancia y discriminación, incluidos los cometidos contra musulmanes. Al mismo tiempo, sería conveniente que los Estados participantes transmitiesen dicha información periódicamente a la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH), e hiciesen que esa información sea accesible al público;
- La legislación y la aplicación de la ley son herramientas esenciales para combatir los crímenes y las manifestaciones violentas de la intolerancia y la discriminación, incluidas las cometidas contra los musulmanes.
- La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) podría reforzar más la labor de su Programa al servicio de la Tolerancia y la No Discriminación, en particular de sus programas de asistencia, entre otros campos en lo concerniente a la intolerancia y no discriminación hacia los musulmanes. Además la OIIDDH debería proseguir su cooperación con el resto de instituciones de la OSCE, así como con otras organizaciones y con los Tres Representantes Personales en cuestión de Tolerancia, en materia de intolerancia y discriminación hacia los musulmanes.
- Deberían alentarse y apoyarse los intercambios informales entre expertos de los Estados participantes de la OSCE sobre buenas prácticas y experiencias, así como de trabajos de las organizaciones internacionales y ONGs en estos ámbitos.
- En este contexto, la Iniciativa de la Alianza de Civilizaciones auspiciada por Naciones Unidas, cuyo propósito es facilitar la armonía y el diálogo recalando el denominador común de las diferentes culturas y religiones, debe ser destacada, y son bien acogidos el nombramiento del Alto Representante de Naciones Unidas para la Alianza de Civilizaciones y la presentación del Plan de Aplicación para el periodo 2007-2009 durante el Encuentro Ministerial del Grupo de Amigos de la Alianza, celebrado en septiembre en Nueva York..



## 7. La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes

### Recomendación n.º 5 de Política General de la ECRI Aprobada el 16 de marzo de 2000



#### La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera Cumbre celebrada en Viena el 8-9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de Acción para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, que forma parte de esta Declaración, invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con el mandato, entre otras cosas, de formular recomendaciones de política general dirigidas a los Estados miembros;

Recordando también la Declaración Final y el Plan de Acción adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre celebrada en Estrasburgo el 10-11 de octubre de 1997;

Subrayando que esta Declaración Final confirma que el objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa es construir una sociedad europea más libre, más tolerante y más justa, y que hace un llamamiento para que se intensifique la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

Recordando también el principio de la no discriminación plasmado en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos; Teniendo en cuenta las propuestas contenidas en



la Recomendación n° 1162 sobre la contribución de la civilización islámica a la cultura europea, adoptada por la Asamblea Parlamentaria el 19 de septiembre de 1991;

Tomando nota de las conclusiones del Seminario sobre la religión y la integración de los inmigrantes, organizado por el Comité Europeo sobre las Migraciones en Estrasburgo el 24-26 de noviembre de 1998;

Subrayando que las medidas institucionales que regulan las relaciones entre el Estado y la religión varían considerablemente entre los Estados miembros del Consejo de Europa;

Convencida de que la coexistencia pacífica de las religiones en una sociedad pluralista se asienta en el respecto por la igualdad y en la no discriminación entre las religiones de un Estado democrático en el que existe una clara separación entre la legislación estatal y los preceptos religiosos;

Recordando que el judaísmo, la cristiandad y el Islam se han influido mutuamente y han influido la civilización europea durante siglos, y recordando en este contexto la contribución positiva del Islam al desarrollo permanente de las sociedades europeas de las que forma parte integrante;

Preocupada por los indicios de que la intolerancia religiosa hacia el Islam y las comunidades musulmanas está incrementándose en países en los que esta religión no es profesada por la mayoría de la población;

Lamentando sinceramente que el Islam medio de actos discriminatorios y de la se describa algunas veces de forma violencia y el acoso; inadecuada debido a prejuicios hostiles que tienen por objeto lograr que esta Recordando que, a pesar de los signos religión parezca una amenaza; de intolerancia religiosa arriba mencionados, una de las Rechazando todas las percepciones características de la Europa actual es deterministas del Islam y reconociendo la tendencia hacia la diversidad de la gran diversidad intrínseca a la creencias en sociedades pluralistas; práctica de esta religión;

Rechazando todas las manifestaciones Plenamente convencida de la de extremismo religioso; necesidad de combatir los prejuicios de que son objeto las comunidades Insistiendo en que el principio de una musulmanas y subrayando que estos sociedad multiconfesional y prejuicios pueden manifestarse de multicultural va de la mano con la diferentes formas, en particular a través voluntad de las religiones de coexistir de las actitudes generales negativas, en el contexto de la sociedad de la que pero también, en diferentes grados, por forman parte;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, en los que las comunidades musulmanas están asentadas y viven en una situación de minoría:

- aseguren que no se discrimine a las comunidades musulmanes en lo que respecta a las circunstancias en las que organizan y practican su religión;
- impongan, de conformidad con el contexto nacional, sanciones apropiadas en caso de discriminación por motivos de religión;
- tomen las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente la libertad de religión; en este contexto, debería prestarse particular atención a la eliminación de todo obstáculo legal o administrativo innecesario para la construcción de un número suficiente y apropiado de lugares de culto que permitan la práctica del Islam y de sus ritos funerarios;



- aseguren que se sensibilice a las instituciones públicas sobre la necesidad de prever en sus actividades cotidianas requisitos legítimos tanto culturales como de otro tipo derivados de la naturaleza multiconfesional de la sociedad;
- determinen si se practica la discriminación por motivos religiosos en relación con el acceso a la ciudadanía y, en su caso, tomen las medidas necesarias para acabar con ella;
- tomen las medidas necesarias para eliminar toda manifestación de discriminación por motivos religiosos en el acceso a la educación;
- tomen medidas, inclusive legislativas si es necesario, para combatir la discriminación religiosa en el acceso al empleo y al lugar de trabajo;
- alienten a los empleadores a elaborar y aplicar “códigos de conducta” encaminados a combatir la discriminación en el acceso al empleo y al lugar de trabajo y, cuando proceda, a desplegar esfuerzos para que los lugares de trabajo sean representativos de la diversidad de la sociedad en cuestión;
- evalúen si los miembros de las comunidades musulmanas son objeto de discriminación asociada con la exclusión social y, en su caso, tomen las medidas necesarias para combatir estos fenómenos;
- presten particular atención a la situación de las mujeres musulmanas, que pueden ser objeto de discriminación contra las mujeres en general y contra los musulmanes;
- aseguren que los programas escolares y de educación superior –en particular en el ámbito de la enseñanza de la historia– no presenten interpretaciones deformadas de la historia religiosa y cultural y no basen su descripción del Islam en percepciones de hostilidad y de amenaza;
- aseguren que la educación religiosa en las escuelas respete el pluralismo cultural y prevea la formación del personal docente a tales efectos;
- intercambien opiniones con las comunidades musulmanas sobre los modos de facilitar su selección y formación de imanes con conocimientos y, en la medida de lo posible, experiencia en la sociedad en la que trabajarán;
- apoyen el diálogo voluntario en los planos local y nacional que fomentará la sensibilización entre la población sobre aquellos ámbitos en los que es necesario actuar con particular cautela para evitar el conflicto social y cultural;
- alienten el debate con los medios de comunicación y los profesionales de la publicidad sobre la imagen que ofrecen del Islam y de las comunidades musulmanas y sobre su responsabilidad a este respecto para evitar la perpetuación de los prejuicios y de la información tendenciosa, y
- velen por la supervisión y evaluación de la eficacia de todas las medidas adoptadas para combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes.



## 8. Glosario

### Francisco Díez de Velasco<sup>1</sup>

En este glosario se intenta exponer de modo sucinto tanto la complejidad como la diversidad de las religiones del mundo y su reflejo en España, teniendo como punto focal las características específicas de las investigaciones en las que se insertan estas páginas, que tratan de las religiones que en el ámbito español se podrían denominar, teniendo en cuenta el volumen de sus seguidores y sin ninguna connotación de carácter peyorativo, como minoritarias (a falta de una palabra más adecuada para nombrarlas).

Ninguna clasificación resulta plenamente satisfactoria a la hora de evidenciar a la vez los puntos de vista de los seguidores de las diversas religiones, lo que podríamos denominar la perspectiva del creyente, y los modelos de análisis de quienes estudian las religiones desde perspectivas no explícitamente implicadas en los discursos de identidad de una religión en particular (lo que se denominan aproximaciones no religiocéntricas). Seguiremos en este glosario los criterios de clasificación que se desarrollan con mayor detalle en F. Díez de Velasco, *Introducción a la historia de las religiones*, Madrid, 3ª edición, Trotta, 2002 y en *Breve historia de las religiones*, Madrid, Alianza, 2006, donde se incluyen referencias bibliográficas más completas.

**Adventistas** (cristianos independientes). Los adventistas del séptimo día surgieron en Estados Unidos a comienzos del siglo XIX. Fue definitorio de su identidad como grupo el planteamiento de la inminencia de la segunda venida de Cristo que cumpliría las promesas que se desarrollan en el libro bíblico de las Revelaciones o Apocalipsis. Se caracterizan también por la santificación del sábado (en vez del domingo como el resto de los cristianos) y por el cumplimiento más escrupuloso que otros cristianos de los preceptos contenidos en la Biblia y en especial en el Antiguo Testamento (por ejemplo en lo relativo a la dieta, que se asemeja a la de los judíos cumplidores).

En España los primeros adventistas llegaron en los albores del siglo XX, y en la actualidad se acercan al centenar de iglesias y se incluyen en la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), a pesar de que generalmente no se les suele clasificar a nivel mundial dentro del cristianismo evangélico sino dentro del cristianismo independiente. En España incluyen el término “cristiano” en su denominación (Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día).

**Afroamericanas, religiones.** Formas religiosas sincréticas surgidas en América de los complejos procesos de mestizaje entre las religiones de los esclavos africanos y el cristianismo, a las que se añaden elementos de religiones indígenas americanas y de hechicería de diversos orígenes, así como de prácticas esotéricas como el espiritismo, además de otros varios posibles ingredientes. Se trata de conjuntos de creencias que presentan un destacado auge en la actualidad. Se caracterizan por otorgar gran valor a la eficacia de las prácticas ceremoniales y rituales y a la espectacularidad del trance, clave en el modelo religioso que vehiculan. Tienen un impacto importante en Cuba (santería), Haití (vudú), Brasil (candomblé, umbanda, etc.), pero también comienzan a tenerlo en Europa o Estados Unidos.

1. Catedrático de la Universidad de La Laguna, especialista en Historia General y Comparada de las Religiones (<http://webpages.ull.es/users/fradi-ve>). Colección Pluralismo y Convivencia. Editorial ICARIA.



En España empiezan a ser habituales las tiendas en las que se venden imágenes, objetos y utensilios para este tipo de prácticas, así como los grupos de adeptos (generalmente iniciados en América, pero algunos que comienzan a hacerlo en España) y de consumidores de estos servicios religiosos.

**Anglicanos** (cristianos evangélicos). La iglesia de Inglaterra o Iglesia anglicana surge en 1531 tras el reconocimiento del rey inglés como autoridad suprema religiosa por parte del clero y del parlamento, que conllevó la separación respecto del catolicismo. Desde el punto de vista del modelo de organización, liderada por obispos y arzobispos, es la iglesia evangélica más cercana a la católica. Se trata de una iglesia nacional, que tuvo un notable auge como consecuencia del hecho que durante el siglo XIX y parte del XX el Imperio británico fue la mayor potencia mundial y diseminó su modelo nacional de iglesia en los territorios que controló, con mayor o menor grado de aceptación (que fue, por ejemplo, muy escasa en Asia y muy destacada en África). Fuera de Inglaterra a los seguidores del modelo anglicano de cristianismo se les denomina también episcopalianos. Las iglesias anglicanas se asocian a nivel mundial en la Comunión Anglicana, que está presidida desde 2006 por una mujer, la obispa primada Katherine Jefferts Schori, que es también obispa presidente de la Iglesia Episcopal de los Estados Unidos de América.

En España el impacto de la iglesia anglicana tiene mucho que ver por una parte con la influencia del enclave británico de Gibraltar y por otra con el servicio a los colectivos de súbditos británicos tanto dedicados a actividades económicas (comerciantes en particular) o diplomáticas como también turísticas en los últimos tiempos.

**Asambleas de Dios:** véase pentecostales.

**Asquenazíes** (judíos). Son los judíos de origen centroeuropeo y sus descendientes, que desde el siglo XIX se diseminaron hacia América y en particular hacia los Estados Unidos, país en el que vive el mayor número de judíos del mundo, y posteriormente hacia Israel. Es el grupo mayoritario en el judaísmo actual.

La presencia de judíos asquenazíes es más destacada en España en las últimas décadas como consecuencia de la inmigración reciente, en particular desde Argentina, donde hay, desde hace un siglo, una comunidad judía numerosa (superando en la actualidad los 200.000 miembros).

**Bautistas** (cristianos evangélicos). Surgidos en Europa en el siglo XVII, aunque sus bases doctrinales se puedan relacionar con los anabaptistas del siglo XVI, han tenido un desarrollo notable en Estados Unidos, donde radican los dos tercios de los bautistas del mundo. Se caracterizan por defender el bautismo de adultos por expresa voluntad y por su opción por los modelos congregacionales (basados en la importancia de las comunidades o congregaciones) en su organización.

En España tienen presencia desde 1870 y, a pesar del carácter independiente de cada iglesia (en consonancia con sus modelos congregacionales de organización), muchas de ellas se han organizado en torno a federaciones (la UEBE, Unión Evangélica Bautista de España y la FIEIDE, Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España), del mismo modo que desde principios del siglo XX existe una gran federación a escala global, la Alianza Bautista Mundial.

**Brahma Kumaris:** véase hinduismo y nuevas religiones.

**Budismo.** Es la más extendida geográficamente de las religiones orientales y la cuarta religión del mundo en número de seguidores. Surgió hace algo más de dos milenios y medio en el norte de la India como consecuencia de la predicación de Sidarta Gotama, al que se denomina Buda, que quiere decir «El Despierto». La búsqueda del despertar por medio del uso de técnicas de meditación o por la oración es una característica definitoria del budismo, cuya meta principal es alcanzar el nirvana, entendido como la suprema sabiduría. Se enfrentó a los modelos religiosos de la India del momento, basados en el papel de los brahmanes como casta sacerdotal, de los Vedas como textos sagrados y de



los rituales como medio de controlar el mundo, poniéndolos en duda, al plantear que resultan inútiles para alcanzar el nirvana. Tuvo una notable expansión por toda Asia a partir del siglo IV a.e. y durante el primer milenio fue la religión con mayor número de seguidores del mundo. Presenta grandes diferencias doctrinales: hay escuelas en las que se dice que Buda fue solamente un ser humano ejemplar y que las divinidades no existen o no son relevantes en la búsqueda del despertar, mientras que en otras se estima que Buda (es decir, el Buda histórico también nombrado como Buda Sakyamuni) es uno de los muchos seres sobrenaturales que velan por los seres sintientes y les ayudan. Hay por tanto escuelas budistas que se definirían como no teístas o incluso ateas, mientras que otras parecen aparentemente defender un complejo politeísmo. En todo caso todos los budismos se reconocen en lo que denominan los «tres refugios»: Buda, como modelo, el dharma como correcto modo de comprender, vivir y ser y el sangha, es decir la comunidad de budistas, como apoyo. El budismo es una religión **universalista** y muy activamente misionera, con una gran capacidad de adaptación a diferentes lugares, contextos e incluso opciones personales. Han surgido con el correr del tiempo una gran diversidad de modos de entender la religión que han multiplicado las corrientes, escuelas y linajes del budismo. En la actualidad, más allá de las grandes divisiones doctrinales (e incómodas para muchos) entre “gran vehículo” (mahayana) y “pequeño vehículo” (hinayana) se pueden delimitar tres grandes modelos de entender el budismo, que corresponden con tres zonas de Asia donde están implantados, teniendo en cuenta que en la patria originaria del budismo, la India, esta religión desapareció en el siglo XIII: el budismo del sur, el budismo del norte y el budismo del este, a los que se añade el denominado nuevo budismo, implantado fuera de Asia y con un auge reciente. Los budistas rondan los 400 millones en la actualidad, de los cuales hay en América unos cuatro millones y en Europa en torno a un millón; algunos son conversos, pero la mayoría son inmigrantes de países budistas de Asia. La inmensa mayoría de los budistas está en Asia. Queda abierta la incógnita del número de budistas de China, ya que, al ser el budismo un elemento clave en el sincretismo chino o **religión china**, no se suele cuantificar de modo independiente. El budismo del sur aglutina en torno a 150 millones de seguidores, el del norte en torno a veinte millones y el del este a más de doscientos millones.

En España el budismo es una religión principalmente conformada por conversos y cuenta con varios grandes monasterios y múltiples centros de meditación. Las escuelas más extendidas son las tibetanas y la escuela zen, además de agrupaciones de origen japonés como Soka Gakkai, aunque, en general, hay una gran diversidad de grupos y maestros. El número de budistas, si tenemos en cuenta los simpatizantes, puede superar en España las 30.000 personas, pero si se computa también a quienes siguen las formas muy difusas del **nuevo budismo** podrían triplicarse (o incluso más) estos números. Desde octubre de 2007, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia ha reconocido al budismo el notorio arraigo en España. La interlocución con las autoridades españolas la ha realizado la Federación de Comunidades Budistas de España.

**Budismo del este.** Implantado en China, Japón, Corea o Vietnam y en zonas limítrofes, es el budismo con mayor número de seguidores en todo el mundo. La mayoría de las escuelas de este budismo provienen de China, el mayor y más influyente imperio de la zona durante largos períodos de tiempo, desde donde se extendieron hacia oriente. Por ejemplo, las escuelas del chan se desarrollaron en China (aunque tienen raíces en la India), y se extendieron por Corea, formando las escuelas del son, y por Japón, donde florecieron diversas escuelas del zen, y serán principalmente estas escuelas japonesas las que impactarán fuera de Asia, llevando el notable desarrollo del zen a América, Australia y Europa (y también en España), aunque en los últimos tiempos haya aumentado también el impacto de algunos maestros de las escuelas coreanas o vietnamitas. En China se recopiló un conjunto muy extenso de escrituras, denominado canon chino, que junto con el pali y el tibetano forman los tres conjuntos de literatura sagrada del budismo. Hay una gran variedad de modelos de entender la religión en el budismo del este, desde los basados en la devoción como la escuela de la Tierra Pura, a los más volcados al esfuerzo de meditación como el zen, o a los más laicos, como los que plantea Soka Gakkai; todos ellos están implantados en España.

**Budismo del norte.** Implantado principalmente en el Tíbet, Mongolia y el norte y oeste de China, se trata de una forma de budismo que otorga un papel clave, por una parte, a la existencia de seres sobrenaturales compasivos,



los budas y bodisatvas, a los que se ofrecen plegarias y se dedican ceremonias y lugares de culto y, por otra, a los lamas, maestros espirituales y líderes comunitarios y también a los tulkus, reencarnaciones de grandes lamas difuntos, que a su vez en ocasiones se estima que son manifestaciones de budas y bodisatvas. Tienen un conjunto muy extenso de escrituras, conocido como canon tibetano. Hay cuatro grandes escuelas en el budismo tibetano: los n̄igmapa, los sakyapa, los kagyupa y los gelugpa. El poder religioso y político estuvo en el Tíbet en manos de la máxima autoridad religiosa de la escuela gelugpa, la dinastía de los dalai lamas, desde el siglo XV hasta el año 1959 cuando el actual, el decimocuarto, huyó del Tíbet, acompañado de gran número de lamas y monjes, como consecuencia de la presión militar que conllevó la completa anexión del territorio tibetano a la República Popular China. Aunque el del norte es el budismo minoritario en número de seguidores a escala global, ha tenido una expansión global notable como resultado del gran número de lamas y monjes de origen tibetano que se han diseminado por todo el mundo y también del papel como líder espiritual y defensor del pacifismo y del **diálogo interreligioso** del actual dalai lama (que recibió en 1989 el Premio Nobel de la Paz).

Todas las escuelas del budismo tibetano tienen implantación en España: además de los gelugpa, presentan un impacto notable de los kagyupa y los sakyapa. Proliferan los centros de culto, monasterios y lugares de retiro y hay lamas tibetanos o butaneses que residen permanentemente en ellos como responsables de las enseñanzas. Comienza también a haber lamas y monjes de origen español, el más famoso es el tulku Osel Tenzin Rimpoché, que tiene su monasterio en Sera (India) y fue reconocido en 1984 como la reencarnación del lama Yeshé, uno de los introductores del budismo fuera de Asia, y en particular en España, y creador de la Fundación para la Preservación de la Tradición Mahayana que tiene diversos centros adscritos en España.

**Budismo del sur.** Implantado principalmente en Sri Lanka, Myanmar-Birmania, Tailandia, Camboya y Laos, aglutina a los seguidores de una de las escuelas más antiguas del budismo, la teravada. Plantean que el camino hacia el nirvana necesita el desapego que se consigue con la vida monástica y el ideal es el monje perfecto o arhat. Mantienen un conjunto de escrituras, que estiman que son las más antiguas del budismo, llamado canon pali por la lengua en que se escribió (el pali). Fuera de Asia esta forma de budismo tiene un cierto impacto en Gran Bretaña y Estados Unidos entre poblaciones de inmigrantes asiáticos. También hay algunos grupos de conversos en torno a maestros que enseñan las técnicas de meditación más desarrolladas por esta escuela, denominadas samata y vipasana.

En España es una forma de budismo minoritaria, aunque la meditación vipasana tiene un cierto número de adeptos, aunque puede realizarse también como una práctica de autoconocimiento desbudistizada en la línea de las **nuevas espiritualidades**.

**Calvinistas** (cristianos evangélicos). Llamados reformados o presbiterianos, siguen los planteamientos doctrinales desarrollados por Juan Calvino, reformador religioso de mediados del siglo XVI, en particular en lo relativo a la predestinación y al valor de las acciones personales (que sirven justamente para hacer patente que se forma parte de los predestinados para la salvación). Este tipo de cristianismo evangélico ha tenido un notable desarrollo en Suiza y los Países Bajos (y su imperio colonial), así como en Estados Unidos.

En España algunas iglesias de tradición calvinista han tenido un papel destacado en la consolidación del colectivo que se aglutina en torno a la denominación de Iglesia Evangélica Española (IEE).

**Carismáticos** (cristianos evangélicos). Aunque hay tendencias de carácter carismático también en el catolicismo, es en el cristianismo evangélico donde éstas se han desarrollado de modo más destacado, a partir de las últimas cuatro décadas. Otorgan una enorme importancia a la experiencia personal consistente en la manifestación de los carismas del Espíritu Santo, lo que lleva a que las reuniones se abran a la escucha de múltiples voces tenidas por inspiradas (y expresadas por cualquiera de los fieles) y a que las ceremonias presenten una gran libertad en su desarrollo. La posibilidad de la revelación hecha presente convierte, por tanto, en muy dinámica la conformación doctrinal y de creencias compartidas en estos grupos (donde la revelación bíblica se complementa con la experiencia carismática). Hay caris-



máticos en múltiples denominaciones evangélicas, aunque presentan una proximidad doctrinal mayor con los grupos **pentecostales**, donde la experiencia carismática es definitoria de la vivencia de Pentecostés. De todos modos hay iglesias carismáticas que reivindican su carácter independiente y pueden desear marcar diferencias con todas las demás, incluidas las pentecostales.

**Católicos** (cristianos). Dadas las características del contexto de investigación en que se inserta este glosario, se incluirán a continuación solamente algunas apreciaciones introductorias sobre el catolicismo, con la finalidad de evidenciar los componentes de tipo diferencial que presenta respecto de otros modelos de cristianismo. Desde el punto de vista numérico el catolicismo es el grupo mayoritario del cristianismo a escala global. En lo relativo al modelo de liderazgo se caracteriza por otorgar un papel de preeminencia en las tomas de decisiones al papa, el obispo de Roma. Se ha dotado de una estructura piramidal y centralizada en el funcionamiento eclesial que ha demostrado una gran eficacia en muchos aspectos, por ejemplo, en la acción misionera, que ha sido a lo largo de la historia, y sigue siendo, muy destacada a escala global. De todos modos, a pesar de esta fuerte centralización, el catolicismo presenta y ha presentado en el pasado una cierta diversidad y una destacada capacidad de adaptación a diferentes lugares, momentos y contextos, que permite en parte explicar su perdurable impacto mundial. Es la forma de religión mayoritaria en la Europa meridional (Italia, Francia, España, Portugal), en diversos otros territorios europeos (Sur de Alemania, Austria, Polonia, Irlanda, Bélgica, etc.) y en las zonas del mundo sobre las que, a partir del siglo XV, gobernaron las potencias europeas católicas: los imperios español, portugués, francés y belga, que llevan a que en gran parte del continente americano y en extensas zonas de África, así como en puntos determinados de Asia, el catolicismo sea la religión mayoritaria.

En España el catolicismo es la opción religiosa de la gran mayoría de la población y ha sido la religión oficial hasta 1978, presentando una notable posición de preeminencia en múltiples niveles simbólicos, culturales, de conformación de los imaginarios colectivos, de construcción de los modelos convivenciales, etc. También hay que tener en cuenta que se impusieron trabas para el libre ejercicio de las demás opciones religiosas, salvo excepciones, durante los últimos cinco siglos de la historia de España. El catolicismo español se caracteriza desde las últimas tres décadas por unas tasas bajas de cumplimiento (de asistencia a los oficios y otras prácticas religiosas) que se combinan con una pertenencia difusa pero constante (cerca del 70% de la población se considera católica aunque menos de un 20% sean practicantes habituales). En comparación, el cumplimiento es más constante, por ejemplo, en la mayoría de los grupos cristianos evangélicos e independientes, aunque hay que tener en cuenta que en los últimos tiempos se ha producido un aumento de la práctica religiosa católica como consecuencia del importante peso numérico de la población inmigrante proveniente de países de Iberoamérica, donde el nivel de cumplimiento es generalmente mayor y más constante que en España.

**Chiíes** (musulmanes). Son el 12% de los seguidores del **islam** en el mundo y se caracterizan por estimar que los únicos dirigentes legítimos de la comunidad musulmana fueron los parientes y descendientes directos del profeta Muhammad a través de su hija Fátima, casada con Alí, cuarto califa del islam. Los chiíes consideran a Alí y a sus descendientes, denominados imames o imanes (con muchas mayores prerrogativas que sus homónimos entre los suníes), revestidos de una santidad particular. Dentro de los chiíes se distinguen tres grupos, según su creencia en un número diferente de imames: los duodecimanos, que prolongan la lista de imames hasta doce, grupo más numeroso de todos, dominantes en Irán e Irak; los septimanos o ismailíes, que creen en los siete primeros imames, entre los cuales destacan los alawíes, con un cierto peso en Turquía y en Siria; y los zaydíes, partidarios de cinco imames. La cadena se interrumpe en los tres casos por la desaparición del «imam -o imán- oculto», identificado con el *mahdí*, personaje mesiánico y salvador que estiman que habrá de volver un día. Los chiíes, a diferencia de lo que ocurre en los países suníes, cuentan con una especie de clero, integrado por los molás y los ayatolás, que en Irán forman una compleja jerarquía religiosa, también con prerrogativas políticas.

En España hay un número pequeño de seguidores del islam chií, aunque en crecimiento como consecuencia de la inmigración desde países con población chií como Pakistán. Eso explica que en ciudades como Barcelona se haya



comenzado a celebrar fiestas propiamente chiíes como la de la achura; en todo caso en España es el islam suní el inmensamente mayoritario.

**China, religiones de.** Denominadas también en ocasiones con el término de sincretismo chino, definen una combinación variable en el peso puntual de cada elemento entre religión ancestral china, confucianismo, taoísmo y **budismo** que se ha desarrollado en China, en su zona de influencia y entre las comunidades de migrantes de origen chino en todo el mundo. Se basa en el criterio de eficacia espiritual, que se consigue por medio de la combinación y superposición de elementos, aunque puedan parecer dispares. Así, por ejemplo, en los templos se incluyen múltiples figuras y se desarrollan prácticas y ceremonias de diferentes religiones, mientras quienes las adoran, realizan o encargan estimen que son eficaces. Las estadísticas globales no son fiables, dada la incógnita sobre la práctica religiosa en la China actual, donde, aunque parecen haberse mitigado las políticas antirreligiosas no se puede asegurar que exista plena libertad religiosa, así que pueden estar infravalorados los seguidores de las religiones chinas que, en todo caso, deben superar los 400 millones en todo el mundo.

En España hay una comunidad de inmigrantes chinos dispersa pero apreciable y aunque muchos son ateos o no religiosos, y bastantes son cristianos (tanto católicos como evangélicos), hay colectivos de seguidores del sincretismo chino que tienen numerosos pequeños lugares de culto, en algunos casos de carácter familiar o para grupos restringidos. Existen también algunos seguidores particularizados del taoísmo con centros informales de reunión e incluso algunos lugares de culto más estables. Hay también pequeños colectivos de seguidores del grupo Falun Dafa, movimiento religioso de inspiración budista muy perseguido por las autoridades chinas. En ocasiones el impacto reciente de las religiones de China se está produciendo como añadido al auge reciente de las técnicas corporales de origen chino entre poblaciones muy diversas fuera de China; en España proliferan este tipo de propuestas.

**Cienciología (Iglesia de Scientology):** Grupo religioso surgido en Estados Unidos. En 1954 L. Ronald Hubbard, cuyas ideas respecto de las posibilidades de desarrollo del ser humano se plasman en su best seller *La dianética*, comienza a plantear un modelo de carácter religioso que presenta como una vía escalonada de desarrollo espiritual que implica la transformación de la percepción (el proceso se denomina clarificación hasta alcanzar el estado de “clear”) y el acrecentamiento de las potencialidades máximas del ser humano (más allá de lo corpóreo, postulan la existencia del thetan, que se puede convertir en operante en grados diversos) . Será justamente en una estancia en 1967 en las aguas de Canarias por parte de Hubbard y un grupo selecto de sus seguidores cuando se desarrollará la orden religiosa de cienciaología (denominada “Organización del mar”). La estructura religiosa incluye rituales y ceremonias diversas (bodas, funerales, etc.), así como lugares de culto, ministros de culto, etc. El reconocimiento del estatus religioso de cienciaología (su carácter de Iglesia) ha planteado problemas en ocasiones. En Estados Unidos y diversos otros países tienen el estatus legal de religión (denominada Church of Scientology), en España durante muchos años se les negó la inscripción como entidad religiosa en el registro de confesiones minoritarias del Ministerio de Justicia y actuaban como una asociación de carácter cultural (bajo el nombre de Asociación Civil de Dianética) aunque desarrollaron una batalla legal que se ha resuelto favorablemente para ellos en octubre de 2007. Han sido inscritos por parte del Ministerio de Justicia español como entidad religiosa bajo la denominación de “Iglesia de Scientology” desde diciembre de 2007.

**Confucianismo:** véase China (religiones de).

**Cristianismo.** Es la religión del libro que mayor número de seguidores tiene y también la mayor religión mundial en número de fieles y en presencia a escala global. Surgió en Palestina hace algo menos de dos mil años como consecuencia de la predicación de un profeta judío, Jesús de Nazaret, a quien sus seguidores estiman Dios y denominan Jesucristo. Se trata de una religión que deriva del judaísmo y acepta parte del mensaje religioso de esta religión aunque lo redefine. Si bien es una religión monoteísta y estima que Dios es único, por otra parte plantea que tiene tres personas (Padre, Hijo —Jesucristo— y Espíritu Santo). Acepta del judaísmo el libro sagrado, denominado Antiguo Testamento,



al que se añade una parte específicamente cristiana, denominada Nuevo Testamento, cuyo núcleo central son los Evangelios, que exponen la predicación de Jesús. Ambas partes forman la Biblia cristiana.

El cristianismo plantea un mensaje religioso **universalista**: cualquier ser humano puede ser cristiano sin más requerimientos que aquellos de índole religioso (principalmente la aceptación de Jesucristo como divinidad salvífica). La conversión al cristianismo es un fenómeno común y el cristianismo es una muy eficaz religión misionera. Como las potencias hegemónicas a escala mundial desde el siglo XVI han sido potencias cristianas, el cristianismo ha tenido un enorme auge en los últimos siglos y ha sido la religión con mayor número de seguidores en el mundo desde esa fecha hasta la actualidad.

El cristianismo aparece dividido desde épocas muy antiguas; se pueden distinguir, sin que ninguna clasificación resulte plenamente satisfactoria, cuatro grandes conjuntos: católicos por una parte, ortodoxos y orientales por otra, evangélicos por otra e independientes por último. El grupo mayoritario lo forman los **católicos**, que son la mitad de los cristianos del mundo.

Los cristianos **ortodoxos y orientales** se acercan a los 250 millones, los cristianos **evangélicos** superan los 600 millones y los **independientes**, en ocasiones difíciles de diferenciar de los anteriores, se acercan a los 200 millones. Resulta necesario destacar también una tendencia en el seno del cristianismo que cobra progresivamente mayor presencia, hacia la conformación de modelos individuales y no afiliados de entender la religión.

Las diferencias doctrinales entre las diversas sensibilidades cristianas son grandes, en particular en lo relativo al papel otorgado a los evangelios, a la tradición o a las instituciones de gobierno de las comunidades, así en ciertos grupos el papel decisivo central lo tiene la comunidad o congregación, en otros los notables (ancianos, presbíteros), en otras los pastores o líderes religiosos comunitarios, en otras los líderes de éstos (obispos, arzobispos, patriarcas) y en otras se concentra en una fuerte medida el poder de decisión en una sola persona (por ejemplo, entre los católicos tal primado se le reconoce al papa). Más allá de estas diferencias resultan notables, especialmente en el último medio siglo, las iniciativas y los movimientos, denominados ecuménicos, que buscan tender puentes hacia la unidad entre las diversas iglesias cristianas a la par que también se ha potenciado la apertura hacia otras religiones por medio del **diálogo interreligioso**.

En la actualidad los cristianos superan los dos mil millones de seguidores, son un tercio de la población mundial y están presentes en todos los países del mundo. Son la religión mayoritaria en Europa, América y Oceanía. En África es también la religión mayoritaria, pero seguida muy de cerca por el islam. En Asia es una religión minoritaria.

La presencia de cristianos en el territorio de la península Ibérica comenzó a ser relevante a partir del siglo III. Salvo una etapa de en torno a tres siglos (a partir del IX), en que el islam tuvo un impacto numérico muy destacado, el cristianismo ha sido la religión mayoritaria en la historia de España desde la cristianización del Imperio Romano. La forma de cristianismo mayoritaria en España es la **católica**.

**Diálogo interreligioso.** Aunque hubo diversos intentos puntuales con anterioridad, comenzó de modo oficial y a escala global en 1893, en Chicago, en el Parlamento Mundial de las Religiones. Ilustra un cambio en las relaciones entre las diversas religiones que se caracteriza por el diálogo desde el respeto y no en la confrontación, partiendo de la base de que ninguna religión puede alcanzar la total hegemonía y que la libertad religiosa es un derecho fundamental que ha de ser respetado por todos. Entre los grupos cristianos este diálogo se denomina ecuménico y tiene como último horizonte la unificación de todas las iglesias cristianas. En el diálogo interreligioso a escala global (más allá del cristianismo) no se contempla una meta de este tipo, sino principalmente una apuesta por la concordia entre religiones para potenciar la paz y mitigar los conflictos desde el respeto a la diversidad de opciones en el creer.

En España hay diversos colectivos dedicados al diálogo interreligioso y el hito más importante lo constituyó el desarrollo del Parlamento de las Religiones del Mundo en Barcelona en 2004.

**Evangélicos** (cristianos). Los grupos cristianos evangélicos se caracterizan por otorgar la preeminencia máxima a los evangelios y en general a las escrituras bíblicas en la forma de entender el cristianismo. La lectura directa de la Biblia es fundamental y uno de los primeros empeños de Lutero, el líder religioso que puso en marcha la Reforma en



el siglo XVI, de la que derivan en mayor o menor grado de identificación los grupos cristianos evangélicos, fue traducir la Biblia para que pudiese ser leída por el máximo número posible de personas, más allá del grupo de los eclesiásticos, como ocurría entre los católicos y los ortodoxos. Los evangélicos no aceptan que el papado, las decisiones conciliares o en general la tradición tengan preeminencia sobre las escrituras, y si una institución (como el papado), una doctrina (por ejemplo la de la transubstanciación durante la misa del pan y el vino en el cuerpo y sangre de Cristo) o una práctica ritual determinada (como el culto a los santos o la Virgen) no tienen confirmación explícita en las escrituras no les resulta aceptable como genuinamente cristiana.

No existe una denominación plenamente satisfactoria para englobar a estos grupos de cristianos que derivan en mayor o menor medida de la Reforma puesta en marcha por Lutero y Calvino. Se suele utilizar el término protestantes, pero para algunos resulta insatisfactorio (por la carga estigmatizadora que se asocia al mismo en ciertos lugares, por ejemplo en España), así que evangélicos aparece como un término de consenso que, por ejemplo, ha tenido gran aceptación en España, donde un gran número de iglesias de múltiples denominaciones se ubican bajo el paraguas institucional de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). El cristianismo evangélico, a diferencia del católico (aglutinado por el papado) o el ortodoxo (cohesionado por los concilios y sínodos, obispos y patriarcas), otorga un papel básico a la comunidad de fieles y por tanto tiende a generar estructuras colectivas variadas con muy numerosas iglesias dotadas de un alto grado de independencia entre ellas, que buscan expresar las diversas sensibilidades que surgen en el tiempo y el espacio.

Frente a las denominaciones más antiguas, surgidas en Europa en los siglos XVI y XVII, como los **luteranos**, **calvinistas** (reformados o presbiterianos), congregacionistas, **anglicanos** o **metodistas** (todos ellos englobados en ocasiones en la denominación de protestantismos históricos), han surgido o se han desarrollado posteriormente y en especial desde el siglo XIX, particularmente en Estados Unidos (y expandido desde allí), formas de cristianismo evangélico con vocación de independencia respecto de las anteriores y que han cobrado un gran auge. Las más numerosas son las iglesias **bautistas** y las **pentecostales** y en general el movimiento **carismático**, pero hay que tener en cuenta que los grupos evangélicos son muy numerosos y variados y encauzan muy diversas sensibilidades y ámbitos de acción comunitaria y múltiples modelos de organización. Por ejemplo, los cuáqueros o las Asambleas de Hermanos optan por modelos muy congregacionales, los amish por la muy llamativa renuncia (en grados diversos) a los aspectos materiales de la modernidad (como el uso de la electricidad o el motor de explosión), mientras que por su parte el Ejército de Salvación se ha concentrado en la asistencia a la marginación social como una acción de misión organizada según una estructura de tipo militar. En la actualidad las iglesias que crecen de modo más notable son las pentecostales (y carismáticas), que aglutinan a más de un tercio de los evangélicos del mundo. En el siglo XIX las que mayor desarrollo tuvieron, como consecuencia del auge mundial del Imperio británico, fueron las iglesias anglicanas-episcopalianas, mientras que en buena parte del siglo XX fueron las iglesias bautistas las que más crecieron. En la actualidad también hay que tener en cuenta las tendencias interdenominacionales en muchas iglesias, consistentes en potenciar las relaciones de acercamiento entre diferentes denominaciones, destacando las afinidades respecto de las diferencias o incluso la creación de espacios comunes (por ejemplo de culto) más allá de las diversas denominaciones. También es muy importante en la actualidad la tendencia entre los grupos evangélicos hacia la potenciación de la independencia entre las iglesias que ha llevado al auge de los cristianismos **independientes**, en ocasiones muy difíciles de diferenciar de los cristianismos evangélicos.

El número de evangélicos en España es destacado y está en crecimiento, si se tuviese en cuenta de modo generoso y extenso a la importante población extranjera turística de larga duración (en particular en Baleares, Canarias y el litoral mediterráneo), a la que se ofrecen servicios religiosos en sus lenguas de origen, probablemente el número total de implicados superaría al de los musulmanes, pero hay que tener en cuenta que se trata de participantes que cambian mucho a lo largo del tiempo aunque de domingo a domingo se mantenga una asistencia parecida (salvo en las épocas de temporada turística alta). La gran mayoría de los evangélicos en España (que no son turistas extranjeros) son conversos recientes (de los últimos treinta años), aunque dado el impacto antiguo de esta forma de cristianismo en España, está aumentando el número de evangélicos de segunda, tercera e incluso más generaciones.



Desde 1992 el cristianismo evangélico goza de una posición legal privilegiada en España como consecuencia de los acuerdos suscritos entre la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) y el Estado Español, que tienen en cuenta el arraigo particular de estos modelos de entender el cristianismo en España, a pesar de las sistemáticas persecuciones de que fueron objeto desde la época de la Reforma luterana hasta tiempos muy recientes.

**Falun Dafa:** véase China (religiones de).

**Fe bahá'í.** Es una de las religiones globales más recientes. Surgió en Irán a mediados del siglo XIX como consecuencia de la predicación de su fundador, Bahá'u'lláh (1817-1892). Son monoteístas y defienden la existencia de una divinidad trascendente e incognoscible que se manifiesta por medio de profetas entre los que destaca Bahá'u'lláh que abre el ciclo bahá'í. No poseen ritos ni sacramentos, la relación con el fiel y la divinidad es directa y el estudio personal de los textos bahá'ís, que son muy numerosos, es fundamental así como las reuniones de la comunidad para la toma de decisiones colectivas y la resolución de problemas, la ayuda y la acción misionera. Son una religión surgida en la época contemporánea y tienen una actitud que podríamos denominar como «moderna» a la hora de aceptar, por ejemplo, los modelos de explicar el mundo que ofrece la ciencia o la importancia de la libertad religiosa y de la igualdad entre seres humanos. La fe bahá'í es **universalista**, entienden el mundo como una unidad más allá de las fronteras nacionales y no son raras las migraciones de bahá'ís entre diversos países para fundar agrupaciones. No hay divisiones doctrinales notables y dependen de la sede central bahá'í que está en Haifa (Israel), donde se ubican las instituciones mundiales de gobierno del grupo. Los bahá'ís, que son una religión minoritaria a escala global, rondan en la actualidad los 7 millones, con una fuerte implantación en Asia que alcanza la mitad del total, y en África, con cerca de 2 millones, aunque poseen miembros activos en casi todos los países del mundo. Es notable el número y la posición de los bahá'ís de origen persa, a pesar de las persecuciones que sufren en Irán. En Europa rondan los 150.000 miembros.

En España la fe bahá'í comenzó a implantarse en 1946 y en la actualidad hay en torno a 4.000 seguidores, muy activos en los foros de **diálogo interreligioso**. Se organizan en dos asambleas nacionales (con dos registros diferentes como entidades religiosas en el Ministerio de Justicia): la asamblea nacional española y la canaria (Asamblea Espiritual Bahá'í de las Islas Canarias).

**Filadelfia,** iglesia: véase pentecostales.

**Hare Krishna:** Denominación popular de la Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna (ISKCON en sus siglas en inglés: International Society for the Krishna Consciousness), uno de los grupos del hinduismo vaishnava más activo fuera de la India e implantado en un gran número de países. Presentan una acción de proselitismo y visibilidad notable, también en España, a pesar de lo exiguo del número total de sus seguidores, que son mayoritariamente conversos de países occidentales. Son el grupo más compacto y extendido del nuevo hinduismo y han desarrollado una intensa actividad de traducción y publicación de la literatura védica, con la finalidad de hacer accesible esta literatura sagrada a lectores de todo el mundo.

**Hinduismo.** Con el término hinduismo se intenta definir una compleja amalgama, formada a lo largo de milenios, de modos de entender la religión y la identidad, de creencias y prácticas que se ha desarrollado en la India desde una época muy antigua y difícil de determinar. Es la tercera religión del mundo en número de fieles. Otorgan una importancia notable a la herencia védica que toma su nombre de los Vedas, recopilaciones religiosas de escritos muy diversos cuyos niveles más antiguos de redacción superan los tres milenios. También es fundamental vivir de acuerdo al dharma, es decir, el correcto pensar y actuar en consonancia con la posición que en cada momento se tenga y del grupo familiar, profesional o social al que se pertenezca.

En lo relativo a los especialistas en la religión, los brahmanes, en tanto que oficiantes de los rituales y conocedores de los textos sagrados, tienen un papel importante. En el hinduismo no se reconoce a un fundador determinado, aun-



que hay un gran número de sabios y maestros tenidos por vehículos privilegiados del mensaje religioso, además hay que tener en cuenta que no todos los grupos hinduistas reconocen las mismas autoridades ni dan importancia a los mismos mensajes religiosos ni a las mismas divinidades. Hay modelos hinduistas que proponen un politeísmo muy complejo, con millares de divinidades, tanto funcionales como locales o regionales, mientras que otros defienden que la multiplicidad de figuras divinas resumirían aspectos tenidos por los fieles por diversos de lo que no es, en última instancia, más que una única divinidad, denominada de múltiples formas.

El hinduismo se caracteriza, por tanto, por su enorme diversidad, y en ocasiones las diferencias en los modos de entender la religión son notables entre personas de distintas procedencias sociales, geográficas o incluso entre familias. Hay tres grupos principales del hinduismo actual que son los **vaisnavas**, los shaivas y los shaktas, a los que se añaden los nuevos hinduistas, que engloban tanto a los neovedantas, que son una élite minoritaria pero influyente en la India, como a los seguidores indios y occidentales de diversos vías espirituales y diversos gurús (maestros espirituales). Los vaisnavas se centran en Vishnú, los shaivas en Shiva, divinidad que se caracteriza por amparar a los renunciantes, que optan por buscar la liberación abandonando la vida común y optando por la ascesis. Los shaktas son los seguidores de la fuerza divina femenina (Shakti) que se personifica en las diversas manifestaciones de Deví (la Diosa). Los neovedantas son estrictos monoteístas, estiman que el Absoluto (el Brahmán) lo contiene todo y no es una divinidad personal ni asimilable a una forma específica.

En la actualidad hay más de 800 millones de hinduistas. Si bien es una religión característicamente india, pues es en este país donde radica la inmensa mayoría de sus practicantes, ha habido hinduistas, desde épocas remotas, en otras zonas de Asia y en la actualidad hay minorías en Bangladesh, Pakistán, Sri Lanka, Malasia o Indonesia. Los movimientos migratorios han llevado también a un cierto número de hinduistas a vivir fuera de Asia, en América, Europa o África, en particular en Estados Unidos (donde hay cerca de un millón), Gran Bretaña (donde hay cerca de medio millón) y en los países de todo el mundo sobre los que gobernó el Imperio Británico, la potencia que dominó la India durante el siglo XIX y la primera mitad del XX (en particular en Sudáfrica donde hay medio millón). Son la religión mayoritaria en dos pequeños países de América: Guyana y Surinam.

El proselitismo no suele ser habitual entre los hinduistas, que estiman que la religión es una más de las señas de identidad que caracterizan a quien ha nacido en una familia hindú. De todos modos toda una serie de maestros espirituales hindúes han diseminado el mensaje hinduista fuera de los límites de la India desde el siglo XIX, en ocasiones ofreciendo formas de entender la religión adaptadas a la sensibilidad occidental que pueden parecer que se alejan de un hinduismo estándar, que, en todo caso, es difícil de definir y diferenciar de modo claro en el contexto de una religión tan diversa. Es notable en la actualidad la presencia, también en España, de seguidores de gurús (maestros espirituales) como Sai Baba, Aurobindo u Osho y de colectivos, que en ocasiones desean realzar su independencia frente al hinduismo estándar como Brahma Kumaris. Por su parte destaca por su proselitismo activo el grupo **Hare Krishna**. Hay que tener también en cuenta el auge del yoga en Europa o América, que suele presentarse como una técnica corporal sin los valores religiosos que en la India resultan fundamentales, aunque también haya centros que planteen la enseñanza en una línea más religiosa, en particular a partir de cierto nivel de práctica.

En España el número de hinduistas originarios de la India no es comparable al de países europeos como Gran Bretaña, aunque su presencia es ya centenaria (en Canarias los primeros hindúes llegaron hacia 1880). Hay comunidades hindúes en las Islas Canarias (las más numerosas de España), Ceuta, Melilla, la costa mediterránea y las grandes capitales, principalmente formadas por familias dedicadas al comercio; su número en general no debe superar en mucho las 20.000 personas. También hay pequeños grupos de conversos, Hare Krishna, Brahma Kumaris (muy implicados desde antiguo en el **diálogo interreligioso**), seguidores de diversos gurús (por ejemplo Sai Baba), entre otros movimientos de raíz hinduista, destacando que en ocasiones prefieran conformar una identidad independiente respecto de la tradición religiosa de la que surgen y prefieran no considerarse hinduistas. Hay también en España una tupida red de centros de práctica del yoga, aunque resulta muy excepcional que apuesten por una identificación religiosa de tipo claramente hinduista.



**Independientes** (cristianos). Se suele utilizar el término de cristianos independientes para los grupos que no se ajustan a los consensos doctrinales o de organización de los cristianismos surgidos de la Reforma y no se reconocen en ellos ni en ninguna de las denominaciones que derivan en mayor o menor medida de ellos. Pero en todo caso resulta difícil marcar la línea de separación entre las iglesias evangélicas y las independientes y que depende mucho de criterios locales y de la historia concreta en ámbitos determinados.

Así, por ejemplo en España, bajo el paraguas de FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) se incluyen denominaciones que en otros países serían clasificadas como independientes, como, por ejemplo, la iglesia **adventista**. El auge de las iglesias independientes es notable en América y África.

Al hablar de los cristianismos independientes no se puede tampoco dejar de reseñar la tendencia de un número creciente de fieles cristianos hacia modelos de carácter interdenominacional (que apuestan por la convergencia entre diversas denominaciones) o incluso no denominacional (que proponen aproximaciones libres de la apuesta identitaria que caracteriza las diversas denominaciones). También destacan las formas de cristianismo no afiliado, que no requieren ni desean estructuras colectivas de carácter estable para la expresión de la creencia y resultan formas difusas de entender la identidad religiosa que concuerdan con el individualismo característico de las sociedades industrial y posindustrial.

En el caso español los grupos cristianos independientes de mayor impacto son los **Testigos de Jehová** y los **mormones**, que han alcanzado un número destacado de conversos en España.

**Islam**. Es la más reciente de las religiones del libro y la segunda del mundo en número de seguidores a escala global. Surgió en Arabia en el siglo VII como consecuencia de la predicación del profeta Muhammad (Mahoma) y se expandió muy rápidamente por el norte de África y Oriente Medio. Es una religión monoteísta estricta y uno de los mayores errores religiosos que plantea es asociar a la divinidad, denominada Allah en árabe, cualquier otra entidad o ser. El libro fundamental en el islam es el Corán, que recoge según la tradición las palabras inspiradas por Allah a Muhammad. Son importantes también los dichos o hechos del profeta recogidos en los hadices.

Ser musulmán consiste en aceptar la unicidad de la divinidad y que Muhammad es el profeta que sella la revelación definitiva, afirmándolo diariamente por medio del rezo en dirección a La Meca (y de modo más solemne el viernes en la mezquita, lugar de reunión para la oración comunitaria). Caracteriza también a los musulmanes el ayunar del amanecer al anochecer durante el mes de ramadán, ayudar a quienes lo necesiten con una parte de lo que se posee, peregrinar, siempre que sea posible, una vez en la vida a La Meca y vivir de acuerdo a las normas de comportamiento tenidas por correctas que conforman la ley islámica.

El islam es una religión **universalista**, y aunque la actividad misionera ha sido menos activa que en el caso del cristianismo en los últimos cinco siglos, ya que la hegemonía mundial no ha sido detentada por países musulmanes en tiempos recientes, la conversión no es en la actualidad excepcional, como ocurre por ejemplo en Estados Unidos, donde el número de conversos al islam, en especial entre poblaciones afrodescendientes, se acerca a los dos millones.

Desde una época temprana el islam se dividió en varios grupos, el principal lo constituyen los **suníes**, que son ampliamente mayoritarios, con más del 80% de los musulmanes, le siguen los **chiíes**, que son algo más de un décimo de los musulmanes del mundo. Entre las diferencias entre suníes y chiíes destaca la importancia que otorgan los segundos a las autoridades religiosas, ayatolás y molás, mientras que entre los suníes la relación entre la divinidad y sus fieles es directa y los intermediarios (como los imames o imanes, responsables de las mezquitas) no tienen un peso tan importante. En las últimas décadas ha cobrado fuerza, aunque se trata de una opción minoritaria, el islamismo político que propone, frente a los diversos intentos de adaptar los presupuestos de la modernidad al islam, separando religión, política y sociedad, una imbricación total de estos ámbitos, que ha llevado a una activa práctica política que en ocasiones ha optado por las vías violentas para imponer sus puntos de vista. En el islam también hay modelos de carácter místico de entender la religión a los que se les incluye bajo la denominación de sufismo. Los sufíes se suelen organizar en hermandades (tariqas), que han sido muy activas en la implantación del islam tanto en Asia Central y oriental como en el África subsahariana (son particularmente influyentes las hermandades sufíes en Senegal).



Aunque el islam es una religión árabe en origen, la mayoría de los musulmanes actuales no son árabes ni están arabizados. Los límites del islam árabe están en Irak y Siria por el oriente y el Sáhara por el sur, los países musulmanes más poblados como Indonesia, Pakistán, Irán o Turquía no son países árabes.

Los musulmanes superan los 1.200 millones en la actualidad. Son la gran mayoría de la población en una extensa y continua franja de la tierra que va desde el norte y el este de África al norte del subcontinente indio e Indonesia. Durante los siglos anteriores a la expansión europea hacia América fue la religión mundial con mayor número de seguidores. Es una de las religiones que tiene un crecimiento más destacado a escala global por el dinamismo demográfico de los países musulmanes y además está teniendo un impacto importante en los países europeos y en América como consecuencia de la dinámica migratoria de las últimas décadas.

En España el islam es la segunda religión en número de fieles tras el mayoritario cristianismo católico. Los musulmanes superan el millón de fieles y esta posición es debida a la reciente inmigración, en especial la que proviene del norte de África (solamente los marroquíes regularizados son más de medio millón, seguidos de lejos por los argelinos que superan los 35.000, aumenta también el impacto del islam senegalés que se caracteriza por el peso de las hermandades sufíes en su desarrollo). Existen también minorías de conversos al islam, un cierto número de ellos lo ha hecho como consecuencia de haberse casado con una persona musulmana, pero destaca entre los conversos el grupo de los que siguen diversas formas de sufismo.

Añádase que España resulta un caso excepcional en Europa, ya que hay que tener en cuenta que durante la Edad Media el islam tuvo un papel muy importante en una península Ibérica, caracterizada por la diversidad religiosa y la convivencia de las **tres religiones**. Durante siglos fue la religión dominante en el territorio que se denominaba Al Ándalus y algunos musulmanes, tanto conversos como inmigrantes, valoran y reivindican esta herencia. Desde 1992 el islam tiene una posición legal privilegiada en España como consecuencia de los acuerdos suscritos entre la Comisión Islámica de España (CIE) y el Estado español, que tienen en cuenta, como en el caso del judaísmo, esta historia de convivencia a la hora de singularizar el arraigo particular de estas religiones en España. El número de mezquitas y asociaciones y centros culturales islámicos está en constante crecimiento en España. Una buena parte de ellos se encuentra aglutinada en torno a dos federaciones, la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España) y la FEERI (Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas), que integran la Comisión Islámica de España.

**Japón, religiones de.** De modo parecido a lo ocurrido en las **religiones de China**, en Japón se ha producido un proceso de sincretismo entre el sintoísmo, que es la religión nacional y ancestral, y el budismo. Es común la doble adscripción religiosa y muchos japoneses se sienten budistas y sintoístas a la vez y utilizan los servicios que se ofrecen en los centros de culto budista en algunas circunstancias, y en otras lo hacen en templos sintoístas.

En España hay principalmente seguidores del budismo japonés (escuela zen, escuela Nichiren y Soka Gakkai son los grupos más desarrollados) aunque se detectan también algunos colectivos de seguidores de nuevas religiones con fuerte componente sintoísta; se trata generalmente de conversos.

**Judaísmo.** Es la primera en el tiempo de las religiones del libro y también una de las religiones vivas de mayor antigüedad, pues surgió en Oriente Próximo hace más de tres mil años. Es una religión monoteísta que otorga una gran importancia a la memoria, de tal modo que muchos judíos en la actualidad se sienten identificados con aquellos que vivieron en épocas pasadas a pesar de los cambios y adaptaciones que se han producido tanto en el tiempo como el espacio y de la dispersión que ha caracterizado a los judíos como consecuencia de las múltiples persecuciones que han sufrido y las reubicaciones por las que han optado a lo largo de la historia. Otorgan un papel fundamental al libro sagrado, la Biblia, que denominan Tanak por las letras con las que empiezan tres partes en la que la dividen: Torá, que incluye los cinco primeros libros, Nebim, que son los libros proféticos y Ketubim que son libros sapienciales y escritos diversos. La entienden, en particular la primera parte (Torá), como ley religiosa y guía de vida, y la adaptación de su mensaje a diversas épocas y circunstancias es otra señal de identidad de los fieles de esta religión. El judaísmo no tiene un fundador determinado, son importantes las figuras semi-legendarias de Abraham y de Moisés, la de los dos reyes



David y Salomón y la de los profetas e intérpretes de la Torá de muy diversas épocas. Desde hace casi dos mil años las autoridades que cohesionan la práctica de la religión judía son los rabinos y los lugares donde se reúne la comunidad se denominan sinagogas.

Hay que tener en cuenta que judaísmo es un criterio religioso pero también étnico. Se puede ser judío sin seguir las prácticas y preceptos religiosos judíos, por el hecho de haber nacido de padres (madre en particular) judíos. Hay un número destacado de judíos de nacimiento que son no religiosos o ateos. Por otra parte la conversión al judaísmo es un fenómeno poco común y excepcional (aunque se produzca), ya que no es una religión **universalista** ni misionera.

Los judíos se dividen, dependiendo del origen, en **asquenazíes** y **sefardíes**. Los sefardíes dicen descender de los judíos de la península Ibérica. Los asquenazíes dicen provenir de los judíos de la Europa Central y son el grupo mayoritario en el mundo actual. Otras divisiones tienen que ver con la posición ideológica de los fieles y las comunidades frente al impacto de los modos modernos de entender la vida, que influye en la religión, los tres grupos son: ortodoxos, conservadores y reformistas (o liberales). Los ortodoxos defienden un modo de entender la religión apegado en lo posible a las formas del pasado. Los reformistas (o liberales) intentan vivir la religión de un modo abierto a las cambiantes costumbres actuales y los conservadores están en una posición intermedia que otorga gran importancia al papel de la tradición y la identidad en un mundo cambiante.

En la actualidad es una religión minoritaria a escala mundial: el número de judíos ronda los 16 millones y están concentrados principalmente en Estados Unidos y el Estado de Israel, aunque hay pequeñas minorías en diversos países europeos (como Francia o Gran Bretaña) y americanos (por ejemplo en Canadá o en Argentina).

En España son una minoría que no debe superar los 40.000 miembros, entre los que hay un buen número de no religiosos, pero son la religión viva más antigua del país ya que había judíos y sinagogas en la península Ibérica con anterioridad a la implantación del cristianismo. Hasta 1492, año de la expulsión (sin opción de retorno) de los judíos de los reinos de Castilla y Aragón (luego de Navarra en 1498), el judaísmo fue uno de los componentes (aunque minoritario) de las **tres religiones** que florecieron en la península Ibérica. Desde 1992 el judaísmo tiene una posición legal privilegiada en España como consecuencia de los acuerdos suscritos entre la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y el Estado Español.

**Libro, religiones del.** Religiones que otorgan una importancia capital a un libro sagrado que estiman que expone la revelación divina. Aunque hay muchas religiones que tienen un cuerpo doctrinal transmitido por escrito en forma de libros, sólo unas pocas estiman que un solo libro concentra lo fundamental del mensaje revelado. El **judaísmo** con la Biblia judía, el **cristianismo**, con la Biblia cristiana y el **islam** con el Corán son las tres religiones del libro más influyentes, y la Biblia y el Corán son dos de los libros más publicados y leídos del mundo. Otras religiones del libro son la de los sikh con el Adi Granth o el mazdeísmo (una religión muy minoritaria de origen iranio que no tiene testificación destacable en España) con el Avesta.

**Luteranos** (cristianos evangélicos). Seguidores de Martín Lutero, el reformador religioso del que surge la interpretación evangélica del cristianismo. Plantean la importancia fundamental de las Escrituras, de la Fe y de la Gracia como camino a la salvación. Forman la iglesia mayoritaria en Alemania y en los países escandinavos. Pero dado que estos países no han tenido una expansión extra-europea notable, en particular como resultado de la pérdida del imperio colonial alemán tras la Primera Guerra Mundial, el luteranismo no ha tenido una expansión global muy destacada.

En España el impacto de la reforma promovida por Lutero fue cercenado por la acción de la Inquisición. Será en el siglo XIX cuando se implanten grupos luteranos que fueron importantes en la configuración doctrinal del grupo de iglesias que toma la denominación de Iglesia Evangélica Española (IEE). También destaca la presencia de iglesias de corte luterano para el servicio religioso de nacionales de origen alemán y de países escandinavos en España, que suelen realizar sus ceremonias de culto en las lenguas de sus fieles y que han proliferado en las zonas turísticas.



**Metodistas** (cristianos evangélicos). Surgen en Inglaterra en el siglo XVIII y se caracterizan por el pietismo que se sustenta en la importancia que otorgan a los actos personales en el camino de la salvación. Han tenido un peso importante en la conformación del cristianismo en Estados Unidos y son uno de los grupos más numerosos, junto a los pentecostales y los bautistas, en ese país.

En España el metodismo penetró desde Gibraltar, donde ya en 1824 había una misión metodista. En la actualidad los metodistas se encuentran agrupados en el entorno común de la Iglesia Evangélica Española (IEE).

**Mormones** (cristianos independientes). La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, popularmente conocidos como mormones por uno de sus libros revelados, el *Libro de Mormón*, que estiman el reflejo de la predicación de Jesucristo en América, surgió en Estados Unidos en la tercera década del siglo XIX. Es un grupo que presenta una visibilidad destacada por la acción de sus misioneros.

En España destaca también el impacto del gran templo que han edificado en Madrid y en la actualidad aglutinan a más de 30.000 seguidores comprometidos y tienen más de un centenar de lugares para el culto, factores importantes para justificar que se les haya reconocido en España el carácter de notorio arraigo en 2003.

**Nuevas espiritualidades.** Denominación inclusiva que intenta agrupar a seguidores de modelos de creencias que pueden no encontrarse satisfechos bajo la denominación de religión, y que optan por contraponer a éste el término espiritualidad. Caracterizan a muchos grupos de reciente creación que enfocan menos su interés en la institucionalización que en los programas de desarrollo individual del tipo autoayuda y autorrealización, y que entremezclan las técnicas corporales (de diversos orígenes, particularmente orientales) con la meditación y las propuestas diversas (en las que pueden incluirse la adivinación, las técnicas de raíz psicológica para enfrentar la muerte, la enfermedad, etc., las propuestas “nueva era” de raíz étnica, los modelos de carácter neopagano, etc.). Nuevas espiritualidades es un concepto cercano al de nuevas religiones entre las que, en un sentido extenso, pueden englobarse.

**Nuevas religiones.** Religiones surgidas en la época industrial y posindustrial y que adaptan su mensaje a las características de la modernidad: la aceptación de la ciencia como explicación del mundo, la valoración del individualismo como foco de la religión (que se manifiesta en el auge de las prácticas de autoayuda y autorrealización) y la búsqueda de modelos globales y sincréticos en lo religioso. Se concentran en otorgar sentido a las indeterminaciones de la modernidad, como las necesidades de autorrealización, de reivindicación de la espiritualidad interior, de aceptación de los imponderables de la vejez, la muerte, la caducidad. Pueden basarse en modelos religiosos centralizados como la **cienciología** o la **fe bahá'í** o en redes fuertemente descentralizadas como la Nueva Era en sus múltiples aspectos. Pueden centrarse en el desarrollo de mensajes que conectan con religiones anteriores como hace la Iglesia de Unificación que es de raíz cristiana, la Meditación Trascendental o el grupo Brahma Kumaris que parten de bases hinduistas, la Sukyo Mahikari de raíz sintoísta o el grupo Falun Dafa de origen budista, o pueden optar por un mensaje de nuevo cuño como hace, por ejemplo, la cienciología. Se caracterizan por lo reciente de su surgimiento, por la enorme diversidad de opciones que proponen y por defender en ocasiones que más que religiones en el sentido tradicional, se trata de grupos de espiritualidad (en ocasiones prefieren que no se les identifique como grupos religiosos y se clasifican como **nuevas espiritualidades**). El número de sus seguidores no es muy destacado pero, en todo caso, dados los perfiles individuales de éstos, resultan difíciles de cuantificar e incluso de detectar.

En España el impacto de las nuevas religiones (y las nuevas espiritualidades) no parece ser numéricamente muy relevante, siempre teniendo en cuenta que resultan difíciles de detectar pues no suelen tener ni desear una destacada visibilidad, salvo excepciones.

**Nuevo budismo.** Es el budismo implantado fuera de Asia, en particular en América, Australia y Europa y mayoritariamente formado por conversos de múltiples corrientes. Tienden a la búsqueda de lenguajes comunes más allá de escuelas y modelos y a minimizar los componentes étnicos y desarrollar una notable adaptación a los contextos de la



modernidad, en particular en lo relativo a los temas de género, de disciplina, de liderazgo o de búsqueda de equilibrio entre la meditación y la vida activa así como también a reflejar los múltiples contextos de lo local. El nuevo budismo puede resultar en ocasiones difuso y difícil de detectar puesto que puede limitarse a prácticas personales y sólo de modo esporádico hacerse evidente en prácticas colectivas (tomando generalmente la forma de cursos intensivos de meditación o de autoayuda). El intento de tener en cuenta a estos nuevos budistas es lo que lleva a que algunas estadísticas eleven en gran medida el número de budistas contabilizados. En el caso español, estos cómputos generosos convertirían al budismo en la tercera religión (tras el cristianismo en sus diversas variantes y el islam).

**Nuevo hinduismo:** véase hinduismo.

**Ortodoxos y orientales** (cristianos). Los cristianos ortodoxos y orientales se caracterizan por la importancia que otorgan, además de a la Biblia, a la tradición, configurada a lo largo de los siglos por las decisiones de los concilios y los escritos de los grandes pensadores religiosos y la autoridad de los obispos y patriarcas. A mediados del siglo XI se produjo la definitiva separación entre las iglesias cristianas de oriente y la iglesia de occidente (la católica) y desde 1964 se reanudaron las relaciones entre ambas formas de cristianismo.

La diferencia principal entre unos y otros, además de las rituales y litúrgicas, radica en que los ortodoxos y orientales no aceptan el papel preeminente que los católicos otorgan al papa por encima de la tradición y de los demás patriarcas principales. El grupo más numeroso de este tipo de cristianos lo forman las iglesias ortodoxas, que superan los 150 millones de fieles, mayoritariamente situados en Europa del este. Se han organizado en iglesias independientes (autocéfalas, es decir, gobernadas por patriarcas autónomos unos de otros) siguiendo criterios nacionales, siendo la más grande la iglesia ortodoxa rusa con cerca de 50 millones de fieles, seguida de la ucraniana, la rumana y la griega, entre las que más seguidores tienen.

Por su parte las iglesias orientales, situadas en Oriente medio y África, presentan diferencias doctrinales con las anteriores y también con los demás modelos de cristianismo. Muy variadas en tamaño y cantidad de seguidores; las más numerosas son la iglesia copta con más de 7 millones, la etíope con más de 35 millones y la armenia con más de 4 millones de fieles. La emigración que se ha producido desde países del Este de Europa ha llevado a una creciente expansión de estas formas de cristianismo en Europa occidental y América.

En España dado que la comunidad rumana es muy numerosa, se está produciendo un notable auge de la iglesia ortodoxa rumana y en menor medida de otras iglesias ortodoxas (como la rusa) y orientales que, en todo caso, tienen un número creciente de lugares de culto que en ocasiones son iglesias católicas prestadas hasta que el grupo de fieles es suficientemente grande y se consiguen aunar voluntades para construir una iglesia propia. Desde el 15 de abril de 2010 la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia ha reconocido al cristianismo ortodoxo el notorio arraigo en España.

**Pentecostales** (cristianos evangélicos). El pentecostalismo surgió a comienzos del siglo XX en Estados Unidos. Reivindican la experiencia de Pentecostés narrada al principio de los Hechos de los Apóstoles consistente en el bautismo del Espíritu Santo que se manifiesta en forma de carismas entre los fieles, como se dice que había ocurrido entre los apóstoles en los orígenes del cristianismo. Las ceremonias pentecostales tienen una notable espectacularidad y emocionalidad, manifestándose los carismas en dotes de sanación espiritual, de predicación profética, de don de lenguas entre los fieles asistentes.

El pentecostalismo es la forma de cristianismo evangélico con mayor crecimiento en la actualidad a escala mundial y también en España.

Hay un gran número de iglesias pentecostales en España, muchas de ellas de carácter independiente, aunque han tendido también a formar federaciones (la FIAPE, Federación de Iglesias Apostólicas Pentecostales de España, o la FIEPE, Federación de Iglesias Evangélicas Pentecostales de España). Las Asambleas de Dios y la Iglesia Filadelfia



son los dos grupos de iglesias pentecostales con mayor presencia en España. Es notable la implantación de la Iglesia Filadelfia entre la población gitana española (los gitanos pentecostales se acercan al 20%).

**Protestantes:** véase evangélicos (cristianos).

**Sefardíes** (judíos). Son los judíos de la península Ibérica, denominada en hebreo Sefarad, y sus descendientes. Fueron expulsados a finales del siglo XV de Sefarad y se diseminaron principalmente por la cuenca del Mediterráneo. Siguen el rito sefardí en las ceremonias religiosas y una pequeña minoría de ellos todavía en la actualidad mantiene como lengua familiar el ladino o sefardí, una variante de castellano que incluye numerosas palabras hebreas.

Muchos de ellos portan apellidos españoles. Son minoritarios en el judaísmo actual (en torno a un sexto del total) y se localizan principalmente en el Estado de Israel, hacia donde emigraron, tras las guerras con los países árabes, desde el norte de África y el Mediterráneo oriental. También hay que destacar que España fue un destino escogido por un cierto número de judíos sefardíes provenientes del norte de Marruecos. Los sefardíes mantienen la memoria del esplendor cultural e intelectual del judaísmo en Sefarad y entre las reivindicaciones de muchos de ellos se cuenta conseguir la nacionalidad española para los judeodescendientes sefardíes.

**Shaivas:** véase hinduismo.

**Shaktas:** véase hinduismo.

**Sikh.** El sikhismo (o sijismo) es una religión surgida en el norte de la India como consecuencia de la predicación de su fundador, el gurú Nanak (1469-1539), como un intento de acercar los puntos de vista del islam y del hinduismo. Es una religión monoteísta y tiene un libro sagrado, el Adi Granth, tenido por permanente gurú de la comunidad y que preside sus centros de culto, denominados gurdwaras. Son mayoritarios en el pequeño estado indio de Punjab donde radica su capital, Amritsar, y a comienzos del siglo XIX llegaron a tener un Estado independiente hasta que fue anexionado por los británicos. No superan los 20 millones en la actualidad y ha sido una religión que ha sufrido diversas persecuciones a lo largo de su historia que les ha llevado en ocasiones a optar por la emigración. Hay un millón de sikhs fuera de la India, los países con mayor población sikh son Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá, donde en todo caso no superan el cuarto de millón en cada una.

En España hay pequeñas comunidades de sikhs que provienen de la India y han formado algunos gurdwaras, notablemente en Cataluña y en la costa mediterránea.

**Sintoísmo:** véase Japón (religiones de).

**Soka Gakkai:** véase Japón (religiones de) y Budismo del este.

**Suníes** (musulmanes). Forman el grupo muy mayoritario del **islam**. Más del 80% de los musulmanes entienden la religión de este modo. Los musulmanes europeos y americanos son en su casi totalidad, suníes, y en mayor medida en el caso español ya que el islam magrebí y subsahariano, de donde proceden la gran mayoría de los inmigrantes musulmanes, es exclusivamente suní. En el sunismo se otorga una gran importancia a la tradición (la *sunna* de donde proviene el término suní) y a las posiciones intermedias (la búsqueda del justo medio), frente a las interpretaciones personales y extremistas en asuntos de religión y costumbres, aunque hay interpretaciones suníes muy rigoristas como el wahabismo, la forma dominante de islam en Arabia Saudí, que como consecuencia del poder económico de dicho país, tiende a influir en todo el mundo islámico. Se suele considerar al sunismo como el islam ortodoxo (si este tipo de nomenclatura tiene algún sentido en esta religión). En el seno del sunismo conviven interpretaciones diferenciadas,



desde las más rigoristas a las más posibilistas, codificadas en las cuatro escuelas jurídicas: hanafi, dominante en los países que pertenecieron al Imperio Otomano; malikí, bien implantada en el Norte de África; la chafí; y la hanbalí, la más literalista, dentro de la que hay que situar al wahabismo.

**Taoísmo:** véase China (religiones de).

**Testigos de Jehová** (cristianos independientes). Movimiento cristiano de carácter independiente surgido en Estados Unidos a comienzos del siglo XX. Sus seguidores propugnan una lectura de la Biblia de tipo literalista que les ha llevado a potenciar un riguroso estudio y traducción (en la que no coinciden puntualmente con otros cristianos) y ha derivado en una puesta en duda de la interpretación tradicional cristiana en ciertos asuntos (por ejemplo en lo relativo a la santificación de la Navidad o al más allá) que les identifica y diferencia. Desarrollan una muy visible labor de proselitismo como consecuencia de su apuesta por la inminencia de la llegada del Reino de Cristo predicho en particular en el libro bíblico de las Revelaciones o Apocalipsis, lo que les lleva a exponer lo que estiman, que es la verdadera senda de salvación al mayor número posible de personas, incluso con visitas casa por casa.

En España resulta uno de los grupos religiosos con mayor presencia, se acercan a los 100.000 seguidores comprometidos, y tienen un gran número de centros de culto, que superan el millar, la implantación geográfica más tupida de entre las minorías religiosas en España. Este impacto ha llevado a que se les haya reconocido en 2006 la consideración de notorio arraigo en España.

**Tres religiones.** Término que se utiliza para designar a las tres religiones (**judáismo, cristianismo e islam**) que convivieron, con mayor o menor grado de concordia según las épocas y lugares, en la Edad Media en la península Ibérica. Se reconocen en la herencia común que parte de la figura de Abraham como antepasado legendario de todos ellos y en la adoración de un Dios único que se suele estimar que es el mismo para todos aunque con diversas denominaciones.

**Universalistas** (religiones). Religiones caracterizadas por un mensaje que toma a toda la humanidad como posibles fieles, sin ceñirse a un marco étnico, nacional o de cualquier otro tipo. Son religiones con una gran capacidad de atracción y muchas de ellas son muy eficazmente misioneras. Las religiones con mayor número de fieles en la actualidad son de este tipo. Ilustra la diferencia de impacto numérico entre una religión universalista y otra que no lo es la diferencia de fieles entre dos religiones emparentadas, el cristianismo, que tiene un mensaje universalista supera los dos mil millones de fieles, el judaísmo ronda los 16 millones.

**Vaisnavas** (hinduismo). Grupo mayoritario en el hinduismo. Centra su devoción en Vishnú o alguno de sus avatares (manifestaciones entre los humanos) y en particular Krishna, tenidos como divinidad principal e incluso única. Fuera de la India el grupo de inspiración vaisnava con mayor visibilidad social e impacto proselitista son los denominados como **Hare Krishna**.

**Védico:** véase hinduismo y Hare Krishna.

**Zen:** véase Budismo del este.



# Anexo

## Recursos Jurídicos

### LEGISLACIÓN ESTATAL

#### Legislación Básica

Nombre	Ámbito	Descripción <sup>1</sup>	Enlace BOE o similar
Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976	Internacional	Ratifica el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español.	<a href="http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/Legislacion/Acuerdos.pdf">http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/Legislacion/Acuerdos.pdf</a>
Constitución Española	Estatal	Proclama la constitución de España en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.	<a href="http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf">http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf</a>
Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	Internacional	Determina que la Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones, y que el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29490">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29490</a>
Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	Internacional	Determina que a la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar, y además que la educación que se imparte en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29491">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29491</a>
Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano	Internacional	Afirma que el Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29489">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29489</a>
Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria	Estatal	Las instituciones penitenciarias reguladas en esta Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados. Afirma que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-23708">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-23708</a>

1. No representa una descripción completa de la Ley.



Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa	Estatal	Esta Ley garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1980-15955">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1980-15955</a>
Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	Estatal	Define las relaciones de cooperación del Estado con las comunidades de confesión evangélica establecidas en España, integradas en la Federación de Entidades Religiosas Españolas de España (FEREDE).	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24853">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24853</a>
Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Israelitas de España	Estatal	Define las relaciones de cooperación del Estado con las comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en la FCIE (actual FCJE, Federación de Comunidades Judías de España).	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24854">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24854</a>
Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España	Estatal	Define las relaciones de cooperación del Estado con las comunidades de confesión islámica establecidas en España, integradas en la Comisión Islámica de España (CIE).	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24855">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-24855</a>
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	Estatal	Esta Ley Orgánica regula, entre otros asuntos, los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-25444">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-25444</a>
Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre	Estatal	Esta Ley Orgánica regula los derechos y libertades de los extranjeros en España. Menciona el personal religioso.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2000-23660">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2000-23660</a>
Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	Estatal	Esta Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2002-5852">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2002-5852</a>
Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	Estatal	Define los principios del sistema educativo español. Incluye las condiciones de enseñanza de la religión católica y de las otras confesiones con Acuerdos de Cooperación celebrados con el Estado Español.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2006-7899">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2006-7899</a>
Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Universidades	Estatal	Define los principios del sistema educativo superior Español. Menciona el reconocimiento de títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario impartidas en centros dependientes de la FEREDE y FCIE.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16241-16260.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16241-16260.pdf</a>

## Asistencia Religiosa (en las Fuerzas Armadas)

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos	Estatal	Determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las fuerzas armadas se ejerce por medio del Vicariato Castrense.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29492">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1979-29492</a>
Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra	Estatal	Este Real Decreto define los objetivos y la estructura organizativa del Ejército de Tierra. Menciona en algunos artículos la protección de la libertad religiosa y el derecho a la asistencia religiosa.	<a href="http://www.ejercito.mde.es/personal/ordenanzas/indirroo.html">http://www.ejercito.mde.es/personal/ordenanzas/indirroo.html</a>



Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire	Estatal	Este Real Decreto define los objetivos y la estructura organizativa del Ejército del Aire. Menciona en algunos artículos la protección de la libertad religiosa y el derecho a la asistencia religiosa.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1984-6194">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1984-6194</a>
Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada	Estatal	Este Real Decreto define los objetivos y la estructura organizativa de la Armada. Menciona en algunos artículos la protección de la libertad religiosa y el derecho a la asistencia religiosa.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1984-12106">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1984-12106</a>
Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento	Estatal	Entre otros asuntos, garantiza la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1990-23337">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1990-23337</a>
Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar	Estatal	Esta Ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Se dedica también al Servicio de Asistencia Religiosa de católicos, judíos, musulmanes y evangélicos.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47336-47377.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47336-47377.pdf</a>
Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas	Estatal	Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Mencionan la no-discriminación por razón de religión.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/07/pdfs/BOE-A-2009-2074.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/07/pdfs/BOE-A-2009-2074.pdf</a>

## **Asistencia Religiosa (en centros penitenciarios, sanitarios y educativos)**

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros Escolares	Estatal	Afirma que en todos los Centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1980-16732">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1980-16732</a>
Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en Centros hospitalarios públicos	Estatal	Este Orden afirma que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/1985/12/21/pdfs/A40208-40209.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/1985/12/21/pdfs/A40208-40209.pdf</a>
Convenio de 23 de abril de 1986 sobre Asistencia Religiosa Católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud	Estatal	Este Convenio afirma que el Instituto Nacional de la Salud hará efectivo el derecho, garantizado por el Estado, a la asistencia religiosa católica de los católicos internados en sus centros.	<a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198067280/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198067280/Detalle.html</a> (
Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en los Establecimientos Penitenciarios	Estatal	Con este Orden el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa católica de las personas internadas en establecimientos penitenciarios.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/1993/12/14/pdfs/A35273-35274.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/1993/12/14/pdfs/A35273-35274.pdf</a>
Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario	Estatal	Regula la ejecución de penas y medidas de seguridad privativas de la libertad, etc. En un capítulo se contempla la asistencia religiosa.	<a href="http://www.derecho.com/l/boe/real-decreto-190-1996-aprueba-reglamento-penitenciario/pdf.html">http://www.derecho.com/l/boe/real-decreto-190-1996-aprueba-reglamento-penitenciario/pdf.html</a>



Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la Asistencia Religiosa Penitenciaria	Estatal	Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9, que versa sobre el derecho a la asistencia religiosa, de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2006-10349">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2006-10349</a>
Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre Asistencia Religiosa en Centros Penitenciarios	Estatal	Esta Instrucción establece, para las confesiones que han suscrito Acuerdos de Cooperación con el Estado y para aquellas otras entidades que no lo han hecho, las distintas normas de procedimiento en lo referente a la documentación a aportar para autorizar la entrada en los centros de los ministros de culto.	<a href="http://geo.ya.com/prisionespp/legislacion/ins0607.pdf">http://geo.ya.com/prisionespp/legislacion/ins0607.pdf</a>
Convenio de Colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal  (24 de octubre de 2007)	Estatal	Determina que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario, en el ámbito de su competencia, por los imanes o personas designadas por las comunidades y debidamente autorizadas.	<a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198067435/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198067435/Detalle.html</a>

## Educación y Enseñanza Religiosa

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español sobre el Reconocimiento a Efectos Civiles de los Estudios de Ciencias No Eclesiásticas Realizados en España en Universidades de la Iglesia	Internacional		
Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria	Estatal	Define los aspectos básicos del currículo de la Enseñanza primaria en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/08/pdfs/A43053-43102.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/08/pdfs/A43053-43102.pdf</a>
Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre que establece enseñanzas mínimas del 2º ciclo de Educación Infantil	Estatal	Define los aspectos básicos del currículo del 2º ciclo de educación infantil en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación. Menciona las condiciones de las enseñanzas de religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en el segundo ciclo de la Educación infantil.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/01/04/pdfs/A00474-00482.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/01/04/pdfs/A00474-00482.pdf</a>
Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que establece los contenidos mínimos en Educación Secundaria Obligatoria	Estatal	Define los aspectos básicos del currículo de la Educación secundaria obligatoria en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en la educación secundaria obligatoria.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-238">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-238</a>



Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria (D.A. 3ª)	Estatal	Esta Orden tiene por objeto establecer el currículo de la Educación primaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5.3 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en la educación primaria.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/20/pdfs/A31487-31566.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/20/pdfs/A31487-31566.pdf</a>
Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria (D.A. 3ª)	Estatal	Esta Orden tiene por objeto establecer el currículo de la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 6.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en la educación secundaria obligatoria.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/21/pdfs/A31680-31828.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/21/pdfs/A31680-31828.pdf</a>
Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Infantil. (D.A. 1ª)	Estatal	Esta Orden tiene por objeto establecer el currículo de la Educación infantil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.4 y 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5.1 y 5.2 del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. Menciona que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/05/pdfs/A01016-01036.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/05/pdfs/A01016-01036.pdf</a>
Real Decreto 1467/2007, de 29 de diciembre, que regula la estructura básica del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (D.A. 3ª)	Estatal	En este Real Decreto se regula el horario escolar para las diferentes materias del bachillerato que corresponde a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, los requisitos de acceso, la evaluación de los procesos de aprendizaje y las condiciones de promoción y titulación del alumnado. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en el bachillerato.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/06/pdfs/A45381-45477.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/06/pdfs/A45381-45477.pdf</a>
Orden ESD/1729/2008, de 11 de junio, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato (D.A. 3ª)	Estatal	Esta Orden tiene por objeto establecer el currículo del bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 9.3 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Menciona las condiciones de enseñanza de la religión católica y de confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en el bachillerato.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2008/06/18/pdfs/A27492-27608.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2008/06/18/pdfs/A27492-27608.pdf</a>



## Enseñanza Religiosa (Profesores de Religión)

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de duración primaria y secundaria	Estatal	Define el modelo de designación y el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.	<a href="http://www.ferede.org/pdf/norm6.pdf">http://www.ferede.org/pdf/norm6.pdf</a>
Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia), por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria	Estatal	Define el modelo de designación y el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.	<a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/cs/1215197982464/Estructura_C/1215198068533/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/cs/1215197982464/Estructura_C/1215198068533/Detalle.html</a>
Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria	Estatal	Define el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.	<a href="http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/Legislacion/Convenio.pdf">http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/Legislacion/Convenio.pdf</a>
Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión	Estatal	Este Real Decreto regula la relación laboral de los profesores que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes imparten la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/09/pdfs/A25268-25271.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/09/pdfs/A25268-25271.pdf</a>

## Cementerios

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramiento en Cementerios Municipales	Estatal	Define que los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúan en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.	<a href="http://www.coam.org/pls/portal/docs/PAGE/COAM/COAM_AYUDA_PROFESIONAL/PDF/03-11-1978.pdf">http://www.coam.org/pls/portal/docs/PAGE/COAM/COAM_AYUDA_PROFESIONAL/PDF/03-11-1978.pdf</a>

## Ministros de culto

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero	Estatal	Define que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1977-23050">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1977-23050</a>



Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica	Estatal	Por este Real Decreto quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.	<a href="https://boe.gob.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-1407">https://boe.gob.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-1407</a>
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	Estatal	En su art. 371, define que si un testigo, que por su estado o profesión, tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, alega razonadamente que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter. El tribunal, comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf</a>
Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social	Estatal	Esta Ley Orgánica regula los derechos y libertades de los extranjeros en España. Menciona excepciones a la autorización de trabajo para personal religioso.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2005/01/07/pdfs/A00485-00539.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2005/01/07/pdfs/A00485-00539.pdf</a>
Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España	Estatal	Por este Real Decreto quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/25/pdfs/A26401-26402.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/25/pdfs/A26401-26402.pdf</a>
Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre los términos y condiciones de inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España	Estatal	Por este Real Decreto quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los dirigentes religiosos islámicos y los imanes de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE) e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2006/02/18/pdfs/A06636-06637.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2006/02/18/pdfs/A06636-06637.pdf</a>
Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	Estatal	Modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para incluir las reglas específicas de las normas comunes del Régimen General que se aplicarán a la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/09/13/pdfs/A37461-37461.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/09/13/pdfs/A37461-37461.pdf</a>



Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España	Estatal	Por este Real Decreto quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/22/pdfs/A53061-53061.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/22/pdfs/A53061-53061.pdf</a>
Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social	Estatal	Ministros de culto.	

## Matrimonio religioso

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio	Estatal	Menciona la celebración del matrimonio en forma religiosa, y las condiciones de inscripción del mismo en el Registro Civil.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1981-16216">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1981-16216</a>
Orden de 21 de enero de 1993 que aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso	Estatal	Aprueba, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio.	<a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198069609/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198069609/Detalle.html</a>
Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa	Estatal	Dicta unas normas orientativas sobre el alcance práctico de la regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en formas religiosas, de forma a evitar divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y a unificar la práctica que habrá de redundar en beneficio de los interesados y de la seguridad jurídica.	<a href="http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-5136">http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-5136</a>

## Régimen Económico y Fiscal

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Estatal	Menciona asociaciones confesionales no católicas reconocidas.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1987-28141">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1987-28141</a>
Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el impuesto sobre bienes inmuebles por el art. 11.3.a) de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la FEREDE, FCIE y CIE	Estatal	Define que deben entenderse comprendidos en la exención prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, en sus respectivos Artículos 11. 3. a), los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dichos preceptos, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo.	<a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198071153/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198071153/Detalle.html</a>
Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	Estatal	Menciona fundaciones de entidades religiosas y el régimen tributario de iglesias, confesiones y comunidades religiosas.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/pdfs/A45229-45243.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/pdfs/A45229-45243.pdf</a>



Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	Estatal	Esta Ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación y establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado, así como regular las fundaciones de competencia estatal. Afirma que lo dispuesto en la Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/27/pdfs/A45504-45515.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/27/pdfs/A45504-45515.pdf</a>
Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de las Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales	Estatal	Menciona la exención de impuestos de bienes inmuebles de asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2002-25286">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2002-25286</a>
Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	Estatal	Regula la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos. Menciona entidades religiosas.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/23/pdfs/A37886-37893.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/23/pdfs/A37886-37893.pdf</a>
Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario	Estatal	Determina que a las operaciones que se entiendan realizadas a partir del 1 de enero de 2007 y que tengan por destinatarias a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregación religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, no les serán de aplicación los supuestos de exención o de no sujeción que se han venido aplicando a estas operaciones hasta el 31 de diciembre de 2006.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/29/pdfs/A46445-46446.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/29/pdfs/A46445-46446.pdf</a>
Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008	Estatal	Esta Orden regula el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que regula el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2008-15917">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2008-15917</a>
Ley 26/2009, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010	Estatal	Determina que durante el año 2010 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimotercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf</a>

## Otros

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
Código Civil (Gaceta 25 de julio de 1889), con las posteriores modificaciones	Estatal	Normativa General	<a href="http://constitucion.rediris.es/legis/1889/rd1889-10-06_codigo_civil/rd1889-10-06_indice.html">http://constitucion.rediris.es/legis/1889/rd1889-10-06_codigo_civil/rd1889-10-06_indice.html</a>
Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión	Estatal	Normativa General	



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local	Estatal	Esta Ley define a los Municipios como Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, y que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1985-5392">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1985-5392</a>
Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	Estatal		
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común	Estatal	Esta Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-26318">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-26318</a>
Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica	Estatal	Cementerios y Servicios Funerarios.	
Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros	Estatal	Alimentación.	
Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Estatal	No Discriminación / Tolerancia / Igualdad de Trato	
Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social	Estatal	Esta Ley transpone la Directiva Comunitaria 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/31/pdfs/A46874-46992.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/31/pdfs/A46874-46992.pdf</a>
Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña	Autonómica (Cataluña)	Proclama que Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.	<a href="http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/20/pdfs/A27269-27310.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/20/pdfs/A27269-27310.pdf</a>
Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres	Estatal	La Ley establece que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Así, la Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado toda forma de discriminación por razón de sexo.	<a href="http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-6115">http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-6115</a>
Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto	Autonómica (Cataluña)		
Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio	Estatal	Normativa General.	
Decreto 94/2010, de 20 de julio, de despliegue de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto	Autonómica (Cataluña)		



## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

### Legislación de Ámbito Universal

Nombre	Ámbito	Descripción <sup>2</sup>	Enlace BOE o similar
Convención sobre la prevención y castigo del delito de genocidio  (9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas	Afirma que las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar. En la Convención, se entiende por genocidio cualquiera de actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.	
Declaración Universal de Derechos Humanos  (Asamblea General, 10 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas	Declara que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Menciona el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.	<a href="http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf">http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf</a>
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra  (12 de agosto de 1949)	Naciones Unidas	Este Convenio procura establecer las condiciones de trato a los prisioneros de guerra. El Convenio protege, entre otros, el personal religioso, que no serán considerados como prisioneros de guerra aunque se beneficien de la protección del Convenio, para poder desarrollar sus funciones espirituales.	<a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/convenio_ginebra.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/convenio_ginebra.htm</a>
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados  (14 de diciembre de 1950)	Naciones Unidas	Esta Convención define que un refugiado lo puede ser, entre otros, por motivos de religión, y protege la libertad religiosa del mismo.	<a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm</a>
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Consejo Económico y Social, 26 de abril de 1954)	Naciones Unidas	Esta Convención define el estatuto de los apátridas, y determina en su art. 4 que los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.	<a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm</a>
Resolución 663 sobre Normas Mínimas para el Trato de Reclusos  (Consejo Económico y Social, de 31 de julio de 1957)	Naciones Unidas	Establece los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Menciona que a ningún preso se le denegará el acceso a un representante cualificado de cualquier religión, ni se le podrá obligar a mantener una entrevista de carácter religioso si no lo desea. En la medida de lo posible, se permitirá a todos los presos la satisfacción de sus necesidades religiosas mediante la asistencia a los cultos religiosos, el uso de libros, la observancia y la instrucción.	<a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm</a>
Declaración de los Derechos del Niño  (Asamblea General, 20 de noviembre de 1959)	Naciones Unidas	Define los principios de protección del niño. Entre ellos declara que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.	

1. No representa una descripción completa de la Ley.



<p>Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza</p> <p>(Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 14 de diciembre de 1960)</p>	<p>Naciones Unidas - UNESCO</p>	<p>Afirma que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.</p>	<p><a href="http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001145/114583s.pdf#page=119">http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001145/114583s.pdf#page=119</a></p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</p> <p>(21 de marzo de 1966)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>A través de esta Convención los Estados condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Menciona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p>	<p><a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm</a></p>
<p>Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p>(19 de diciembre de 1966)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>Este Pacto garantiza el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación por motivo de religión, entre otros.</p>	<p><a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm</a></p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>(19 de diciembre de 1966)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>Declara que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. En su art. 18 afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p>	<p><a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm</a></p>
<p>Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones</p> <p>(Asamblea General, 25 de noviembre de 1981)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>La Declaración proclama la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.</p>	<p><a href="http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53140.pdf">http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53140.pdf</a></p>
<p>Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven</p> <p>(Asamblea General, 13 de diciembre de 1985)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>Esta Declaración reconoce que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales debe garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país en que viven. Menciona el derecho de los extranjeros a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>	<p><a href="http://www2.mjjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072002/Detalle.html">http://www2.mjjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072002/Detalle.html</a></p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>(20 de noviembre de 1990)</p>	<p>Naciones Unidas</p>	<p>Determina los derechos del niño. Entre ellos, garantiza el respeto al derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p>	<p><a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm</a></p>



<p>Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</p> <p>(18 de diciembre de 1990)</p>	Naciones Unidas	Reafirma y establece las normas fundamentales de protección internacional de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares. Menciona el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los trabajadores emigrantes y los miembros de sus familias.	<a href="http://www2.mjjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198071802/Detalle.html">http://www2.mjjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198071802/Detalle.html</a>
<p>Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas</p> <p>(Asamblea General, 18 de diciembre de 1992)</p>	Naciones Unidas	Declara que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.	<a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm</a>
<p>Comentario general nº 22 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>(20 de julio de 1993)</p>	Naciones Unidas	Este Comentario desarrolla el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.	<a href="http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/9a30112c27d1167cc12563ed004d8f15?Opendocument">http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/9a30112c27d1167cc12563ed004d8f15?Opendocument</a>  (versión en inglés)
<p>Declaración de Principios sobre la Tolerancia</p> <p>(UNESCO, 16 de noviembre de 1995)</p>	Naciones Unidas - UNESCO	Afirma que la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad de las culturas, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.	<a href="http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001018/101803s.pdf#page=77">http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001018/101803s.pdf#page=77</a>
<p>Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 20 de octubre de 2005)</p>	Naciones Unidas - UNESCO	Afirma que sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.	<a href="http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf">http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf</a>

## Legislación de Ámbito Europeo

Nombre	Ámbito	Descripción	Enlace BOE o similar
<p>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales</p> <p>(4 de noviembre de 1950)</p>	Consejo de Europa	Las Altas Partes Contratantes del Convenio reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el mismo. Menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.	<a href="http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#xml=http://www.search.coe.int/texis/search/pdfhi.txt?query=convenio+europeo+para+la+proteccion+de+los+derechos+humanos+y+las+libertades+fundamentales&amp;pr=Internet_D&amp;prox=page&amp;rorder=500&amp;rprox=750&amp;rdfreq=500&amp;rwfreq=500&amp;rlead=500&amp;rdepth=250&amp;sufs=1&amp;order=r&amp;mode=&amp;opts=&amp;cq=&amp;sr=&amp;id=4a3976714dd">http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#xml=http://www.search.coe.int/texis/search/pdfhi.txt?query=convenio+europeo+para+la+proteccion+de+los+derechos+humanos+y+las+libertades+fundamentales&amp;pr=Internet_D&amp;prox=page&amp;rorder=500&amp;rprox=750&amp;rdfreq=500&amp;rwfreq=500&amp;rlead=500&amp;rdepth=250&amp;sufs=1&amp;order=r&amp;mode=&amp;opts=&amp;cq=&amp;sr=&amp;id=4a3976714dd</a>



<p>Protocolo adicional Nº 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales</p> <p>(20 de marzo de 1952)</p>	<p>Consejo de Europa</p>	<p>Reconoce ciertos derechos y libertades además de los que figuran en el Convenio, entre ellos afirma que a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.</p>	
<p>Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa</p> <p>(Madrid, 9 de septiembre de 1983)</p>	<p>Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)</p>	<p>Expone las conclusiones de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Menciona que los Estados participantes reafirman que reconocerán y respetarán, y emprenderán las acciones necesarias para garantizar la libertad del individuo de profesar y practicar, solo o en común con otros, una religión o un credo actuando según los dictámenes de la propia conciencia.</p>	<p><a href="http://www.osce.org/documents/mcs/1980/11/4223_es.pdf">http://www.osce.org/documents/mcs/1980/11/4223_es.pdf</a></p>
<p>Resolución del Parlamento Europeo “sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa”</p> <p>(22 de mayo de 1984)</p>	<p>Unión Europea-Parlamento Europeo</p>	<p>Esta Resolución afirma que ante diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa estima necesario que los Consejos de Ministros competentes (a saber, los Ministros de Interior y los Ministros de Justicia reuniéndose en el cuadro de la cooperación política europea, así como el Consejo de Ministros de Asuntos Sociales) organicen un intercambio de información sobre los problemas que conlleva la actividad de ciertos «nuevos movimientos religiosos», y que examinen especialmente algunos problemas.</p>	<p><a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072482/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072482/Detalle.html</a></p>
<p>Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Penitenciarias Europeas</p> <p>(12 de febrero de 1987)</p>	<p>Consejo de Europa</p>	<p>Recomienda, entre otros asuntos, que cada interno debe ser autorizado, en la medida de lo posible, a atender las exigencias de su vida religiosa, espiritual y moral, participando en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y teniendo en su posesión los libros o publicaciones necesarias.</p>	<p><a href="http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072282/Detalle.html">http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_C/1215198072282/Detalle.html</a></p>
<p>Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa</p> <p>(Viena, 19 de enero de 1989)</p>	<p>Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)</p>	<p>Expone las conclusiones de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa realizada en 1986. Menciona las medidas a adoptar con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o creencia.</p>	<p><a href="http://www.osce.org/documents/mcs/1986/11/4224_es.pdf">http://www.osce.org/documents/mcs/1986/11/4224_es.pdf</a></p>
<p>Carta de París para una Nueva Europa</p> <p>(21 de noviembre de 1990)</p>	<p>Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)</p>	<p>Define los principios de relación entre los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa. Menciona que, sin discriminación, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencia. Además afirma que la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales será protegida y que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.</p>	<p><a href="http://www.osce.org/documents/mcs/1990/11/4045_es.pdf">http://www.osce.org/documents/mcs/1990/11/4045_es.pdf</a></p>
<p>Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales</p> <p>(1 de febrero de 1995)</p>	<p>Consejo de Europa</p>	<p>Protege los derechos de las minorías nacionales. Reconoce, entre otros asuntos, que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a manifestar su religión o creencia y a establecer instituciones, organizaciones y asociaciones religiosas.</p>	<p><a href="http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/minorities/1_atglance/PDF_Text_FCNM_es.pdf">http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/minorities/1_atglance/PDF_Text_FCNM_es.pdf</a></p>



Declaración nº 11 del Acta Final del Tratado de Ámsterdam sobre el Estatuto de las Iglesias y de las Organizaciones No Confesionales  (2 de octubre de 1997)	Unión Europea	Declara que la Unión Europea respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.	<a href="http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.htm#0133040028">http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.htm#0133040028</a>
Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico	Unión Europea - Consejo Europeo	La Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.	<a href="http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:180:0022:0026:es:PDF">http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:180:0022:0026:es:PDF</a>
Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación	Unión Europea - Consejo Europeo	La Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.	<a href="http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:303:0016:0022:es:PDF">http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:303:0016:0022:es:PDF</a>
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea  (diciembre de 2000)	Unión Europea - Consejo Europeo	Esta Carta reafirma los derechos ya reconocidos por las tradiciones constitucionales y por otros documentos internacionales. Entre ellos, afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. Además garantiza la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas. Así como prohíbe toda discriminación por motivos religiosos.	<a href="http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf">http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf</a>

**Sólo una raza,  
la raza humana**



**Movimiento contra la Intolerancia**



**Movimiento contra la Intolerancia**

Financiado con la ayuda de:



**SECRETARIA TECNICA**

APDO. DE CORREOS 7016  
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 - Fax: 91 530 62 29

Web: [www.movimientocontralaintolerancia.org](http://www.movimientocontralaintolerancia.org)

e-mail: [Intolerancia@terra.es](mailto:Intolerancia@terra.es)